

TRIBUNAL ARBITRAL

SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA.

Contra

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Bogotá D.C. 15 de noviembre de 2019

LAUDO ARBITRAL

Bogotá D.C., 15 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Surtida como se encuentra la totalidad de las actuaciones procesales previstas en la Ley 1563 de 2012 para la debida instrucción del trámite arbitral, y siendo la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de fallo, el Tribunal profiere en derecho el Laudo que pone fin al proceso arbitral convocado para dirimir las diferencias surgidas entre **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA.**, y **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** en adelante, SEVICOL o la Demandante y UNP o la Demandada, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. CONTRATOS Y PACTO ARBITRAL

La demanda tiene como fundamento el pacto arbitral contenido en los contratos relacionados a continuación:

- Acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2014, para dar inicio a la liquidación de mutuo acuerdo¹ del contrato No. 204 de 2012, suscrito inicialmente el 21 de diciembre de 2012 por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y UNIÓN TEMPORAL SEVICOL - SUPERIOR, y que fue cedido posteriormente, para que lo ejecutara en su totalidad SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, el cual en su numeral 2 expresamente establece²:

“2. Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución, terminación y/o liquidación del contrato 204, sus adiciones y modificaciones, se sujetará a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros designados de común acuerdo. En caso de que no fuere posible el mutuo acuerdo, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de una de las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar que sean designados mediante sorteo por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista de Árbitros A y cuya especialidad sea el derecho administrativo y/o contratación estatal. El Tribunal funcionará en Bogotá y estará sometido a la Ley 1563 de 2012 y al reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, y funcionará en esta Cámara. Los árbitros fallarán en derecho, de acuerdo con

¹ Folios 282 al 283 del Cuaderno de Pruebas No. 2

² Folios 47 al 52 del Cuaderno de Pruebas No. 2

las leyes de la República de Colombia. En todo caso y como requisito de procedibilidad, las partes no podrán convocar el tribunal de arbitramento sino hasta haber agotado los tres (3) meses, contados a partir de la firma del presente acuerdo”.

- Los contratos celebrados entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y SEVICOL LTDA.
 - Contrato de prestación de servicios No. 800 de 2014 suscrito el día 16 de septiembre de 2014³.
 - Contrato de prestación de servicios No. 926 de 2014 suscrito el día 4 de diciembre de 2014⁴.
 - Contrato de prestación de servicios No. 938 de 2014 suscrito el día 19 de diciembre de 2014⁵.
 - Contrato de prestación de servicios No. 004 de 2015 suscrito el día 2 de enero de 2015⁶.

Los cuales en su cláusula VIGÉSIMA SEXTA “CLÁUSULA ARBITRAL”, expresamente establecen:

“Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución, terminación y/o liquidación de este contrato, sus adiciones, prórrogas y/o modificaciones, se sujetará a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo. –En caso de que no fuere posible el mutuo acuerdo, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de una de las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar que sean designados mediante sorteo por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista de árbitros A y cuya especialidad o experiencia sea en derecho administrativo y/o contratación estatal. El Tribunal funcionará en Bogotá y estará sometido a la Ley 1563 de 2012 y al reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, y funcionará en esta Cámara. Los árbitros fallarán en derecho, de acuerdo con las leyes de la República de Colombia.”

- Acta parcial de liquidación de mutuo acuerdo del contrato 800 de 2014 suscrita el 31 de octubre de 2014, en la cual se estableció⁷:

“4. Las partes acuerdan que las controversias que se susciten con ocasión de la ejecución del contrato de urgencia manifiesta

³ Folios 328 al 340 del Cuaderno de Pruebas No. 2

⁴ Folios 403 al 415 del Cuaderno de Pruebas No. 2

⁵ Folios 423 al 435 del Cuaderno de Pruebas No. 2

⁶ Folios 378 al 390 del Cuaderno de Pruebas No. 2

⁷ Folios 356 y 357 del Cuaderno de Pruebas No. 2.

y la liquidación del mismo, se resolverán en los términos de la cláusula compromisoria pactada en el contrato.”

- Acta 2 de liquidación de mutuo acuerdo del contrato 800 de 2014, suscrita el 5 de noviembre de 2014, en la cual las partes manifestaron⁸:

“4. Las partes acuerdan que las controversias que se susciten con ocasión del desmonte de esquemas, se resolverán en los términos de la cláusula compromisoria pactada en el contrato, ratificada en el acta de liquidación parcial del 31 de octubre de 2014.”

2. PARTES PROCESALES

2.1. DEMANDANTE

La sociedad **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA**, sociedad comercial constituida mediante escritura pública No. 0829 de mil novecientos setenta y tres (1973) en la notaría 1 de Bucaramanga, inscrita en la Cámara de Comercio de dicha ciudad el trece (13) de abril de mil novecientos setenta y tres (1973) en el folio 34 de libro 9, tomo 12, identificada con NIT 890.204.162 – 0, representada legalmente por **ÁNGELA DÍAZ INFANTE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.351.294 de Bucaramanga.

2.2. DEMANDADA

La parte demandada es **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 4065 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), NIT. No. 900.475.780 – 1, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUI**, domiciliado en Bogotá D.C.

3. ETAPA INICIAL

1. El día dos (02) de enero de dos mil diecisiete (2017), la parte convocante, por conducto de apoderado especial, presentó la demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de comercio de Bogotá.⁹
2. El día veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se efectuó reunión de designación de árbitros en la cual las partes nombraron a los doctores: LUIS GUILLERMO DAVILA VINUEZA, ANTONIO PABÓN SANTANDER, y AIDA PATRICIA HERNÁNDEZ SILVA. De dicha designación fueron

⁸ Folios 359 y 360 del Cuaderno de Pruebas No. 2.

⁹ Folios 1 a 152 del cuaderno Principal No. 1 del expediente

informados los árbitros, quienes dentro del término previsto para el efecto aceptaron el cargo.¹⁰

3. El Tribunal se instaló el día nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual se designó como secretaria a la doctora LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ, se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente a la parte convocada y al MINISTERIO PÚBLICO del auto admisorio, se ordenó correr traslado de la demanda por el término de 20 días hábiles y se ordenó la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO¹¹.
4. El día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Dr. JUAN PABLO ESTRADA radicó memorial por el cual allegó poder debidamente otorgado a él por la parte convocada¹².
5. El día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se posesionó como secretaria la doctora LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ¹³.
6. El día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se notificó personalmente en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda a la convocada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO¹⁴.
7. El día primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la parte convocada radicó recurso de reposición contra el Auto No. 2 por medio del cual el Tribunal admitió la demanda¹⁵ del cual se corrió traslado por secretaría y el día siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017), dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte convocante lo descorrió¹⁶.
8. El día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal reconoció personería jurídica al doctor JUAN PABLO ESTRADA como apoderado de la parte convocada y confirmó el Auto No. 2 de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se admitió la demanda arbitral¹⁷.
9. El día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la parte convocada radicó contestación de la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. De igual manera, solicitó al Tribunal que en virtud del artículo 227 del Código General del

¹⁰ Folios 202 a 226 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

¹¹ Folios 240 a 243 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

¹² Folios 247 a 248 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

¹³ Folios 249 a 250 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

¹⁴ Folios 251 a 270 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

¹⁵ Folios 271 a 277 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

¹⁶ Folios 281 a 287 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

¹⁷ Folios 288 a 297 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

Proceso se señalara un término para aportar dictamen pericial no menor de 45 días hábiles¹⁸.

10. El día cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal concedió un término de veinticinco (25) días para que la parte convocada allegara el dictamen pericial anunciado como prueba en la contestación de la demanda y corrió traslado a la parte convocante de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio por el término legal de cinco (5) días¹⁹.
11. El día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la apoderada de la parte convocante radicó memorial por medio del cual describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la convocada, así como de la objeción al juramento estimatorio²⁰.
12. El día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dentro del término previsto para el efecto, el apoderado de la parte convocada radicó memorial por el cual allegó el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda²¹.
13. El día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal puso en conocimiento de la parte convocante por el término de tres (3) días hábiles, el dictamen pericial de parte aportado por la parte convocada²².
14. El día dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del término previsto para el efecto, la apoderada de la parte convocante describió el traslado del dictamen pericial presentado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP²³.
15. El día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la ley 1563 de 2012, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)²⁴.
16. El día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), las partes radicaron memorial conjunto por medio del cual solicitaron aplazar la audiencia de conciliación programada por un lapso de diez (10) días hábiles²⁵. En virtud de lo cual, el día treinta (30) de noviembre de dos mil

¹⁸ Folios 299 a 451 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

¹⁹ Folios 452 a 456 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

²⁰ Folios 461 a 495 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

²¹ Folio 496 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

²² Folios 497 a 500 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

²³ Folios 503 a 505 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

²⁴ Folios 506 a 509 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

²⁵ Folios 510 a 512 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

diecisiete (2017), el Tribunal reprogramó la audiencia de conciliación para el día catorce (14) de diciembre a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)²⁶.

17. El día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), las partes radicaron memorial conjunto por medio del cual solicitaron aplazar nuevamente la audiencia de conciliación, para que la misma fuera reprogramada por un término no inferior a veinticinco (25) días hábiles²⁷. Atendiendo lo solicitado por las partes, en la misma fecha el Tribunal reprogramó la audiencia de conciliación para el día veinticuatro (24) de enero a las once de la mañana (11:00 a.m.)²⁸.
18. El día veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación electrónica, la apoderada de la parte convocante remitió reforma de la demanda²⁹. Razón por la cual, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal aplazó la audiencia de conciliación³⁰.
19. El día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal admitió la reforma de la demanda arbitral y ordenó correr traslado de esta con entrega de los correspondientes anexos³¹.
20. El día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el apoderado de la parte convocada radicó contestación a la reforma de la demanda en la cual formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y solicitó un término de veinticinco (25) días para presentar dictamen pericial³².
21. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal concedió al apoderado de la convocada un término de veinticinco (25) días para que allegara el dictamen pericial que anuncia como prueba en la contestación a la reforma de la demanda y corrió traslado a la parte convocante de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio por el término legal de cinco (5) días³³.
22. El día siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la apoderada de la parte convocante radicó memorial por medio del cual describió el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio³⁴.
23. El día nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del término previsto para el efecto, el apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE

²⁶ Folios 513 a 516 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

²⁷ Folio 518 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

²⁸ Folios 519 a 522 del Cuaderno Principal No. 1 del expediente

²⁹ Folios 1 a 236 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

³⁰ Folios 237 a 240 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

³¹ Folios 241 a 244 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

³² Folios 246 a 429 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

³³ Folios 430 a 433 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

³⁴ Folios 435 a 469 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

PROTECCIÓN – UNP, radicó memorial por el cual allegó el dictamen pericial anunciado como prueba en la contestación a la reforma de la demanda³⁵.

24. El día trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal puso en conocimiento de la parte convocante por un término de tres (3) días el dictamen pericial contable y financiero aportado por la convocada³⁶.
25. El día veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del término previsto para el efecto, la apoderada de la parte convocante descorrió el traslado del dictamen pericial presentado por la parte convocada³⁷.
26. El día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación³⁸.
27. El día tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), las partes radicaron memorial conjunto por medio del cual solicitaron de común acuerdo aplazar la audiencia de conciliación programada por un lapso de veinte (20) días hábiles³⁹.
28. El día cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal reprogramó la audiencia de conciliación para el día doce (12) de junio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)⁴⁰.
29. El día ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación electrónica, las partes radicaron memorial conjunto por medio del cual solicitaron de común acuerdo aplazar la audiencia de conciliación y que la nueva fecha fuera programada en un plazo no inferior a veinte (20) días hábiles⁴¹.
30. El día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal reprogramó la audiencia de conciliación para el ocho (8) de agosto a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)⁴².
31. El día quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación electrónica, la representante del Ministerio Público, doctora Pilar Higuera Marín, solicitó al Tribunal la reprogramación de la audiencia de conciliación toda vez que en la jornada de la mañana del ocho (8) de agosto ya tenía programadas otras audiencias⁴³ petición que fue atendida por el

³⁵ Folio 470 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

³⁶ Folios 471 a 474 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

³⁷ Folios 475 a 491 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

³⁸ Folios 492 a 495 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

³⁹ Folio 496 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁴⁰ Folios 497 a 500 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁴¹ Folios 501 a 503 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁴² Folios 504 a 507 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁴³ Folios 509 a 510 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

Tribunal y se reprogramó la audiencia para el día nueve (9) de agosto a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).⁴⁴

32. El día seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), las partes radicaron memorial conjunto por medio del cual solicitaron de común acuerdo aplazar la audiencia de conciliación programada por un lapso de quince (15) días hábiles⁴⁵. Ante lo cual, el día ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal reprogramó la audiencia de conciliación para el día tres (3) de septiembre a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).⁴⁶
33. El día tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se dio inicio a la audiencia de conciliación en la cual los apoderados manifestaron que llegaron a un acuerdo parcial de las controversias y adjuntaron el acta del Comité de Conciliación de la Entidad de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁴⁷. En la audiencia, la agente del Ministerio Público solicitó un término para emitir concepto sobre el acuerdo parcial al que llegaron las partes, concediéndole el Tribunal quince (15) días hábiles. Adicionalmente, se reconoció personería jurídica al Dr. FITZGERALD STEVENSON ÑAÑEZ GASCA como apoderado sustituto de la parte convocada y se suspendió la audiencia de conciliación⁴⁸.
34. El día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la agente del Ministerio Público presentó concepto frente al acuerdo conciliatorio parcial celebrado por las partes⁴⁹.
35. El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal ordenó citar a las partes y al Ministerio Público para continuar la audiencia de conciliación y puso en conocimiento de éstas el concepto rendido por la agente del Ministerio Público⁵⁰.
36. El día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se reanudó la audiencia de conciliación en la cual el presidente le concedió el uso de la palabra a cada una de las partes y rindieron explicaciones sobre el acuerdo parcial por ellas celebrado y de igual manera concedió el uso de la palabra a la Dra. Pilar Higuera Agente del Ministerio Público quien se pronunció sobre el concepto por ella presentado⁵¹. El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal fijó como fecha y hora para la

⁴⁴ Folios 511 a 514 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁴⁵ Folio 515 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁴⁶ Folios 516 a 518 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁴⁷ Folios 524 a 536 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁴⁸ Folios 519 a 523 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁴⁹ Folios 537 a 563 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁵⁰ Folios 564 a 567 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁵¹ Folios 569 a 570 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

continuación de la audiencia de conciliación el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)⁵².

37. El día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación en la cual el Tribunal aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y decretó la suspensión de la audiencia fijando como fecha para su continuación el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)⁵³.

38. El día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), la apoderada de la parte convocante presentó escrito mediante el cual detalló las pretensiones de la demanda sobre las cuales continuó la controversia. En esta relación incluyó el cálculo de la indexación e intereses de mora, por solicitud del Tribunal⁵⁴.

39. El día diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), se reanudó la audiencia de conciliación, en la cual el Tribunal dio traslado al apoderado de la parte convocada y a la Agente del Ministerio Público, para que se pronunciaran sobre el escrito presentado por la convocante. Acto seguido, el Tribunal solicitó a la apoderada de la demandante que precisara las pretensiones de las cuales desistía; ante lo cual el apoderado de la parte convocada y la agente del Ministerio Público manifestaron estar de acuerdo con el desistimiento de pretensiones presentado, por lo que el Tribunal lo aceptó, dio por concluida la audiencia de conciliación y ordenó la continuación del presente trámite arbitral por las pretensiones que seguían en controversia⁵⁵.

40. En la misma fecha, tuvo lugar la audiencia de fijación de gastos y honorarios⁵⁶ los cuales fueron pagados en su totalidad por la parte convocante.

II. LAS CUESTIONES LITIGIOSAS SOMETIDAS A ARBITRAJE

1. LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

A continuación se hace un compendio de los hechos en los que apoya sus pretensiones la parte demandante, cuya numeración no es la misma de la reforma de la demanda por tratarse de una síntesis de estos que comprende los que sustentan las pretensiones por las que continuó el proceso después de la conciliación de las partes parcialmente aprobada y el desistimiento de la parte actora:

⁵² Folios 572 a 574 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁵³ Folios 575 a 645 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁵⁴ Folios 647 a 660 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁵⁵ Folios 661 a 665 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

⁵⁶ Folios 665 a 672 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente

Hechos relativos al incumplimiento del contrato 204 de 2012.

1. El trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012) se celebró entre la UNP y la UNIÓN TEMPORAL SEVICOL - SUPERIOR, el contrato de prestación de servicios No. 204 de 2012 el cual tuvo por objeto, prestar servicios de seguridad para la provisión, implementación y operación de esquemas de protección y provisión de escoltas y automotores de apoyo que requiera la UNP en desarrollo del Programa de Protección de los derechos a la vida, integridad, y seguridad de las personas y grupos a cargo de la entidad, hasta por el tope de los recursos a él asignados mediante Resolución UNP No. 479 del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012).
2. El presupuesto para la contratación fue de ciento sesenta y un mil trescientos ochenta y un millones noventa y un mil ochocientos noventa y dos pesos (\$161.381.091.892), siendo distribuido mediante la Resolución de Adjudicación No. 479, en tres grupos: Grupo 1: Unión Temporal Protección 33, a quién correspondió ejecutar el 50% del presupuesto. Grupo 2: Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI con el 30% del presupuesto. Grupo 3: UNIÓN TEMPORAL SEVICOL – SUPERIOR con el 20% del presupuesto.
3. El plazo de ejecución pactado era hasta el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) o hasta el agotamiento de los recursos, lo que ocurriera primero. El valor fijado fue de treinta y dos mil doscientos setenta y seis millones doscientos dieciocho mil trescientos setenta y ocho pesos (\$32.276.218.378), incluido IVA, incluyendo todos los costos directos e indirectos en que debía incurrir el contratista para la prestación de los servicios contratados.
4. Durante el proceso de selección la UNP aclaró que los gastos asociados no integrarían las unidades de costo-esquemas de protección- que conforman el precio por los servicios contratados. Para los gastos asociados, la UNP escogió la modalidad de reembolso previa acreditación del pago por el contratista.
5. Las cláusulas décima y décima primera del contrato fijaron forma de pago a SEVICOL con cargo a dos fuentes: a) el valor del contrato con respaldo en el CDP 8012 de diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012) y la aprobación de afectación de las vigencias futuras 2013 y 2014, No. 1-2012-016882 de once (11) de abril de dos mil doce (2012), para la remuneración de los servicios contratados y que corresponden al precio del contrato. 2) El reembolso con los recursos propios de la UNP con los que se realizarían los desembolsos por gastos asociados. Lo anterior, debido a que los gastos reembolsables no hacían parte del precio cuantificado en el contrato y

estaban destinados al pago de viáticos, peajes, tiquetes y gasolina de los esquemas de protección.

6. La oficina de control interno de la UNP informó al director de la entidad estatal, múltiples hallazgos por la indebida planeación del proceso de selección 033 de 2012 al excluir los gastos reembolsables del presupuesto de los contratos adjudicados para remunerarlos con recursos propios de la UNP.
7. El ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), se suscribió el acta de inicio del contrato 204, en la que las partes hicieron uso del plazo de 75 días establecido en la adenda 5 del pliego de condiciones para la implementación de los esquemas de protección.
8. De conformidad con el acta de inicio, el plazo de 75 días de implementación de los esquemas de protección contaría desde el veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013). En esta fecha la UNP entregaría el listado de los esquemas, que entregaron preliminarmente el 14 de enero y posteriormente el 18 del mismo mes; empezando a contar a partir de esta fecha los 75 días, venciendo el 1 de abril de 2013.
9. El siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) se realizó la cesión simultánea del contrato de prestación de servicios 204 de 2012 en virtud de la cual la Unión Temporal SEVICOL – Superior se disolvió en razón a que Seguridad Superior Ltda. cedió su porcentaje de participación a SEVICOL con la respectiva aprobación de la UNP. Lo anterior quedó plasmado en la modificación del acta de inicio de fecha 11 de febrero de 2013.
10. En el Anexo 1 del pliego de condiciones se estableció la cantidad estimada de esquemas de protección que debían operarse respecto a la adjudicación del proceso de selección 033 de 2012, distribuidos en diferentes ciudades del país y clasificados conforme a la clase de protección requerida (A, B, C o de apoyo). Esto en razón de 600 en total entre los 3 contratistas; quedando 120 esquemas para SEVICOL, adjudicataria del 20% del presupuesto oficial.
11. Durante el proceso de selección, la UNP manifestó que realizaría la asignación de esquemas de protección con sujeción a la proporción del presupuesto que se adjudicará a cada proponente.
12. Durante el proceso de selección, los proponentes insistieron en que se aclarara el número de esquemas que se implementarían al inicio de la operación con el fin de realizar la planeación de la prestación del servicio. La UNP respondió enfatizando en que el número de esquemas sería el establecido en el Anexo 1 del pliego.

13. Después de firmada el acta de inicio en la entrega del cronograma para las implementaciones, aumentó la cantidad de esquemas y de hombres de protección; así lo anunció SEVICOL a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de solicitar autorización para la compra de armamento.
14. Durante el periodo de implementación en el mes de marzo y cumplido el plazo, el 1 de abril de 2013, SEVICOL informó a la UNP de las dificultades en la aprobación de la compra de armamento conforme a los plazos que rutinariamente toma dicho trámite.
15. Después del primero (1) de abril de dos mil trece (2013), la cantidad de escoltas, armas, medios de comunicación y chalecos fue superior al 200% de las cantidades iniciales estimadas en el pliego. Al finalizar el mes de mayo SEVICOL ya había implementado 257 esquemas, tal y como consta en diversas comunicaciones y en el dictamen pericial.
16. A dos meses de efectuadas las implementaciones y agotado el plazo de los 75 días, el dieciséis (16) de julio de 2013, la UNP requirió a SEVICOL para la compra de 200 armas más con destino al programa de protección sin referencia a los esquemas implementados por el contratista para esa fecha.
17. Simultáneamente a la realización de las implementaciones, agotado el plazo de los 75 días previsto en el acta de inicio, el dos (2) de abril de dos mil trece (2013), la UNP requirió a SEVICOL por incumplimiento en la implementación de los esquemas de protección asignados.
18. El requerimiento por incumplimiento se adelantó a pesar de que SEVICOL informó a la UNP en diversas oportunidades de las dificultades en la aprobación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y del Departamento de Comercio de Armas, para la compra del armamento requerido y la disponibilidad de vehículos Toyota.
19. La UNP adelantó reuniones con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en repetidas ocasiones con el fin de agilizar los trámites para la adquisición de armamento adelantados por SEVICOL.
20. La primera modificación del contrato se realizó el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013). En esta se prorrogó el plazo de implementación hasta el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) y se redujo el presupuesto a dos mil trescientos noventa y tres millones trescientos setenta y un mil seiscientos dos pesos (\$2.393.371.602), con el fin de que el anterior operador, UT VISE continuara con la prestación del servicio de protección.
21. El veinticinco (25) de abril de dos mil quince (2015), se suscribió la segunda modificación del contrato en la que se dejó constancia de que SEVICOL

había informado que contaba con el armamento desde el veintidós (22) de abril anterior; generando un retraso en el cronograma de implementación. La UNP volvió a recortar el presupuesto en cuantía de mil doscientos veintiocho millones seiscientos setenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos (\$1.228.672.151) con destino a la UT VISE.

22. A pesar de que SEVICOL cumplió con las implementaciones de esquemas requeridas en el plazo otorgado por la UNP, el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), la UNP solicitó de la contratista la aprobación para la tercera disminución del presupuesto para destinarlo al anterior operador UT VISE, por cuantía de mil trescientos veinte millones de pesos (\$1.320.000.00), la que el contratista aceptó para no ser requerido por supuesto incumplimiento.
23. El ocho (8) de mayo, mediante Oficio OFI13-00010975, citó a audiencia a SEVICOL para iniciar el proceso por incumplimiento.
24. La UNP calificó las razones de la extensión del plazo para la implementación de los esquemas de protección como motivos de fuerza mayor, exonerando la responsabilidad.
25. Las dificultades presentadas en el plazo de implementación son imputables a la UNP por diferentes omisiones e incumplimientos presentados durante el desarrollo del contrato.
26. La cuarta modificación del contrato se realizó el 13 de junio de 2013; en esta la UNP decidió recortar una vez más el presupuesto, por cuantía de mil cuatrocientos millones de pesos (\$1.400.000.000). Esta modificación se generó como consecuencia del agotamiento de los recursos propios de la UNP para remunerar los gastos reembolsables del contrato 204 de 2012.
27. Los desplazamientos de escoltas que causaron los gastos reembolsables que motivaron la reducción 4 del contrato, fueron solicitados por los beneficiarios de las medidas y ordenados por la UNP, a pesar de no contar con recursos propios o en tesorería para remunerarlos.
28. El contratista dejó de obtener la remuneración cierta de la utilidad esperada del negocio respecto al presupuesto recortado en las reducciones del contrato que anticiparon el vencimiento del plazo por agotamiento prematuro de los recursos asignados. Lo anterior a causa del incumplimiento de la UNP.
29. Se presentaron varias adiciones al contrato. El valor final del contrato se fijó en la adición No. 9 en cuarenta y dos mil seiscientos cinco millones cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$42.605.425.449) y en la última modificación 15, se indicó que el valor final del mismo ascendió a cuarenta y nueve mil ochocientos dieciocho millones

doscientos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$49.818.216.449).

30. SEVICOL terminó ejecutando las cantidades previstas en el pliego para 18 meses, en 5 meses y ejecutó las cantidades adicionales en el plazo restante, asignado inicialmente y en el plazo extendido en virtud de las últimas adiciones y prórrogas.
31. La UNP incumplió el contrato por falta de planeación, violación de normas presupuestales, por reducir el valor del contrato sin disminuir las cantidades de servicio y, al contrario, aumentarlas por destinar los recursos disminuidos a un tercero, por exigir desmedidamente cantidades de insumos y servicios contratados, descomponiendo la estructura de costos del pliego y del contrato, que eran las unidades de costo denominadas esquemas de protección.
32. Durante el periodo de implementación, SEVICOL asumió los costos de la organización dispuesta para la ejecución del contrato y demás gastos que se originaron por la indebida planeación de la UNP.
33. La UNP incumplió el pago oportuno de las facturas por servicios y gastos reembolsables del contrato, respecto de las cuales se causaron intereses de mora a la tasa del 1% mensual en aplicación del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, correspondientes al periodo comprendido entre la fecha en que debía hacerse el pago y la fecha en que se realizó, por cuantía de ciento veintisiete millones seiscientos diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$127.619.946).
34. La UNP incumplió las obligaciones emanadas del contrato, porque no pagó oportunamente a SEVICOL la totalidad de los servicios y gastos reembolsables que esta prestó y pagó, respectivamente durante el periodo comprendido entre el cuatro (4) de julio y el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014). También adeuda los intereses moratorios sobre las obligaciones vencidas.

Hechos que sustentan las pretensiones subsidiarias relativas a la nulidad absoluta de las modificaciones 10 a 15 del contrato 204 de 2012.

35. La UNP envió a SEVICOL, las modificaciones 10 a 15, celebradas entre la UNP y SEVICOL, contentivas de adiciones presupuestales por cuantía total de cuatro mil trescientos cuarenta y dos millones de pesos (\$4.342.000.000).
36. En dichas modificaciones, la UNP requirió del contratista, la prestación de servicios y el pago de gastos reembolsables durante el periodo comprendido entre el cuatro (4) de julio y el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), los cuales remuneró parcialmente a SEVICOL.

37. El director de la UNP reconoció mediante actas, el pago de los servicios y gastos reembolsables de algunas facturas comprendido entre julio y el quince (15) de septiembre de 2015 como parte de la ejecución y liquidación del contrato. Así las cosas, se demuestra un acuerdo entre las partes respecto a los términos de las modificaciones 10 a 15 del contrato.
38. La carencia de firma de las modificaciones 10 a 15, vició los cambios de nulidad absoluta, en virtud de lo dispuesto en los artículos 39 y 44 de la Ley 80 de 1993. SEVICOL tiene derecho al pago de las prestaciones ejecutadas, conforme al artículo 48 de la Ley 80 de 1993.

Hechos que sustentan las pretensiones subsidiarias relativas a la existencia de contratos de urgencia manifiesta verbales, celebrados entre las partes.

39. Por medio de la Resolución 0507 de 15 de septiembre de 2014, el director de la UNP, declaró la urgencia manifiesta con el fin de garantizar la continuidad del servicio de protección, en donde se indicó que desde mayo de 2014 la entidad gestionó infructuosamente la adición de recursos ante el Ministerio de Hacienda para respaldar dicho programa, ante el incremento de beneficiarios durante las elecciones.
40. Las circunstancias de urgencia manifiesta descritas en la Resolución 0507 de 2014 se relataron en las modificaciones 10 a 15 del contrato, dando cuenta del acuerdo de voluntades de las partes.
41. Se celebraron siete (7) contratos de urgencia manifiesta de manera verbal. Estos fueron ejecutados en circunstancias de urgencia manifiesta durante el periodo comprendido entre el cuatro (4) de julio y el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).
42. El valor de los servicios de protección y gastos reembolsables que SEVICOL prestó y pagó respectivamente, entre el cuatro (4) de julio y el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), y que la UNP le adeuda al contratista, con fundamento en los contratos de urgencia manifiesta, asciende a la suma de mil ciento dieciocho millones quinientos setenta y un mil ciento veintidós (\$1.118.571.122).

Hechos en que se fundamentan las pretensiones subsidiarias relativas al enriquecimiento sin causa referidas al contrato 204 de 2012.

43. Dado el crecimiento de las medidas de protección y la decisión de la Administración de incluir un mayor número de personas beneficiarias al programa de protección, conllevó que la UNP desbordara su capacidad presupuestal en la vigencia 2014 y parte del 2015; por esto incumplió en varias oportunidades con su obligación de realizar los pagos de los contratos que celebró con ocasión del proceso de selección.

44. La UNP trasladó toda la carga de los errores de planeación en cuanto a la demanda de servicios de protección, al contratista.
45. SEVICOL confió y actuó legítimamente bajo la convicción de que contaba con adiciones presupuestales y con certificados de disponibilidad presupuestal, que respaldaría la prestación del servicio durante los períodos cubiertos con las modificaciones 10 a 15 del contrato 204 de 2012.
46. La UNP se enriqueció a costa y perjuicio de SEVICOL que ejecutó servicios y pagó gastos reembolsables para beneficiar el Programa de Protección de la UNP.
47. El valor que en virtud del enriquecimiento sin causa debe reparar la UNP a SEVICOL es la suma de mil ciento dieciocho millones quinientos setenta y un mil ciento veintidós (\$1.118.571.122) más los intereses de mora a la tasa del 1% mensual, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Hechos relacionados con el incumplimiento de los contratos 926 y 938 por parte de la UNP.

48. El cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), al amparo de la declaratoria de urgencia manifiesta contenida en la resolución 0507 del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), la UNP y SEVICOL celebraron el contrato de urgencia manifiesta 926 de 2014.
49. El plazo previsto en el contrato 926 de 2014 fue de 15 días y se fijó el precio de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000).
50. Agotado el plazo de ejecución del contrato 926 de 2014, la UNP incumplió el pago del precio por los servicios prestados y los gastos reembolsables pagados por SEVICOL; pago que realizó parcialmente sólo hasta la siguiente vigencia fiscal.
51. A pesar del incumplimiento de la UNP en el pago de los servicios y gastos reembolsables de los contratos 204 de 2012, 800 y 926 de 2014, el contratista convino en la celebración de un nuevo contrato de urgencia manifiesta para evitar la parálisis del servicio de protección.
52. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), la UNP y SEVICOL celebraron el contrato de urgencia manifiesta 938 de 2014.
53. En el contrato 938 de 2014 se fijó un plazo de ejecución hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), y el valor pactado fue de mil cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$1.440.000.000).

54. La UNP no pagó total ni oportunamente los servicios y gastos reembolsables de los contratos mencionados, ocasionando circunstancias de iliquidez en SEVICOL.

Hechos relacionados con el incumplimiento de la UNP en relación con el contrato 004 de 2015.

55. Al finalizar la vigencia fiscal 2014, y con ella el plazo de ejecución del contrato 938 de 2014, la UNP y SEVICOL, celebraron el contrato 004 de 2 de enero de 2015. Este tenía un plazo de tres (3) meses o hasta el agotamiento de los recursos del mismo, lo que ocurriera primero. El valor del contrato se fijó por la cuantía de diez mil trecientos dos millones de pesos (\$10.302.000.000).

56. La celebración de dicho contrato buscaba evitar la paralización del servicio de protección de personas sujetas a riesgos extraordinarios protegidas por el Estado a través de la UNP.

57. El contrato 004 de 2015 se ejecutó con sujeción al pliego de condiciones del proceso de selección PSA UNP 033 de 2012 lo cual extendió las circunstancias económicas desfavorables padecidas por SEVICOL desde la ejecución del contrato 204 de 2012 hasta la finalización del contrato 004 de 2015.

58. Para la fecha de celebración del contrato de urgencia 004 de 2015, la UNP aún no había pagado los saldos de los contratos 204 de 2012, 800, 926 y 938 de 2014.

59. Sin embargo, la UNP exigió la prestación del servicio para evitar la parálisis del mismo. El contratista convino en ello con la salvedad de no renunciar a las reclamaciones administrativas que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos mencionados; quedando establecido en la cláusula vigésima séptima del contrato 004 de 2015.

60. El contratista insistió en el pago de los saldos pendientes a través de varias comunicaciones, sin obtener respuesta de la UNP.

61. La UNP accedió parcialmente a las peticiones para el pago de la cartera adeudada, mediante la expedición de la Resolución 0090 del quince (15) de febrero de dos mil quince (2015), en la que ordenó el pago de algunas facturas por servicios y gastos reembolsables de los contratos 204 de 2012 y 800 de 2014.

62. En los meses de marzo y de mayo se realizaron 3 modificaciones al contrato. En la modificación 3 se realizó adición de cuantía de setecientos cincuenta y un millones de pesos (\$751.000.000) y se fijó el precio total en quince mil cuatrocientos cincuenta y tres millones de pesos (\$15.453.000.000).

63. Durante la ejecución de la modificación 3 se inició el traslado de los esquemas de protección a los nuevos operadores, trámite que se extendió hasta el mes de octubre de dos mil quince (2015).
64. La UNP incumplió el contrato al realizar el pago tardío de las facturas del contrato y requerir recurrentemente el suministro de bienes y servicios que constituyen costos directos inescindibles del servicio contratado.
65. La UNP solicitó la prestación del servicio de escoltas de relevo para cubrir las licencias, descansos y vacaciones de la nómina de SEVICOL vinculada al programa de protección, durante la vigencia del contrato 004 de 2015, los cuales fueron pagados parcialmente.
66. La UNP incumplió el pago de relevantes bajo el argumento de que dicho rubro no hizo parte de la estructura de costos del contrato.

Hechos que sustentan las pretensiones subsidiarias relativas a la existencia y nulidad del contrato verbal celebrado entre la UNP y SEVICOL para el periodo comprendido entre el 14 de julio y el 21 de mayo de 2015.

67. Para el primero (1) de enero de dos mil quince (2015), la UNP no había adelantado el proceso de selección para obtener la celebración de un nuevo contrato. Para evitar la paralización del servicio, celebró un nuevo contrato con SEVICOL de manera escrita (No. 004 del 2 de enero de 2015) al amparo de la resolución de urgencia manifiesta 0507 del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).
68. Los recursos destinados a cubrir la operación de los servicios contratados para el Programa de protección se agotaron el día 13 de mayo de 2015. Como la situación de urgencia manifiesta persistía para esta época, la UNP y SEVICOL definieron todas las prestaciones propias del contrato verbal que celebraron con plazo de ejecución que transcurrió entre el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) y el veinte (20) del mismo mes y año.
69. Los servicios se ejecutaron por el acuerdo verbal para garantizar la prestación de servicios de protección durante el período de desmonte de los esquemas de protección implementados en la ejecución del contrato 004 de 2015.
70. El contrato verbal fue de ejecución sucesiva; de manera que si se anulara, la prescindencia de contrato escrito no impide el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria de nulidad, de conformidad con el artículo 1746 del C.C. y el artículo 48 de la Ley 80 de 1993.
71. La UNP se benefició de los servicios prestados por SEVICOL con ocasión de la ejecución del contrato verbal celebrado para cubrir el periodo transcurrido

entre el catorce (14) de mayo de dos mil quince y el veinte (20) de mayo del mismo mes y año.

Hechos en que se fundamentan las pretensiones subsidiarias relativas al enriquecimiento sin causa del contrato 004 de 2015.

72. El contrato 004 del 2 de enero de 2015 se realizó entre la UNP y SEVICOL para evitar la paralización del servicio y evitar que se pusiera en peligro la vida e integridad de los protegidos; al amparo de la resolución de urgencia manifiesta 0507 del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

73. La UNP se enriqueció a costa y perjuicio de SEVICOL porque el contratista ejecutó y pagó los gastos reembolsables para beneficiar el Programa de Protección, comprendido entre el catorce (14) y el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

Hechos en que se fundamentan las pretensiones relativas a la liquidación de los contratos 204 de 2012, 800, 928 y 938 de 2014; y 004 de 2015.

74. La UNP y SEVICOL realizaron la liquidación parcial de los contratos 204 de 2012, 800, 928 y 938 de 2014 y 004 de 2015.

75. La UNP incumplió los compromisos de pago que asumió en la liquidación parcial de los contratos mencionados.

76. Durante la etapa de liquidación, la UNP omitió responder varias solicitudes y reclamaciones del contratista, referidos al incumplimiento de la entidad estatal.

2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

Las pretensiones contenidas en la demanda principal reformada y que continuaron en controversia después del acuerdo parcial celebrado por las partes, son las siguientes:

“10. PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA UNP EN EL PAGO DEL SALDO DE CARTERA DEL CONTRATO 204 DE 2012

10.1. Que se declare que la UNP incumplió el pago de las facturas 2882, 2883 y la cuenta de cobro 3, por concepto de servicios y gastos reembolsables del contrato 204 de 2012.

10.2. Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión inmediatamente anterior, se condene a la UNP al pago de \$28.786.806, más los intereses de mora a la tasa del 1 % mensual en aplicación del numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

11. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO 204 DESDE EL 5 DE JULIO HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014. EL INCUMPLIMIENTO DE LA UNP DURANTE EL PERÍODO ANTES SEÑALADO.

11.1. Que se declare que la ejecución del contrato 204 de 2012, estuvo vigente hasta el 15 de septiembre de 2014.

11.2. Que se declare que durante el período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre de 2014, se ejecutaron las adiciones 10 a 15 del contrato 204 de 2012.

11.3. Que se declare que SEVICOL, prestó servicios y pagó gastos reembolsables sin interrupción, desde el 4 de julio hasta el 15 de septiembre de 2014.

11.4. Que se declare que la UNP incumplió el contrato 204 de 2012, por violación al principio de buena fe y porque abusó de la posición contractual, al requerir de SEVICOL, la prestación de servicios y pago de gastos reembolsables durante el período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre de 2014, al amparo de las adiciones 10 a 15 del contrato, sin entregarle al contratista debidamente firmadas dichas modificaciones.

11.5. Que se declare que la UNP incumplió los compromisos de pago acordados en las actas de liquidación parcial del contrato 204 de 2012 y reconocidos en la parte motiva de la Resolución de pago 090 de 2015, correspondientes a los servicios y gastos reembolsables del periodo comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre de 2015.

11.6. Que se declare que la UNP incumplió el pago de las facturas 4114, 4242, 4243, 4244 y 4245 de 2014, por cuantía de \$1.118.571.122, correspondientes a servicios y gastos reembolsables del período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre de 2014.

11.7. Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 11.1. a 11.6., se condene a la UNP a pagar la suma de \$1.118.571.122 más los intereses de mora a la tasa del 1 % mensual en aplicación del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES 11.1 A 11.9. REFERIDAS A LA NULIDAD DE LAS MODIFICACIONES 10 A 15 DEL CONTRATO 204 DE 2012

En caso de no prosperar las pretensiones principales formuladas en los numerales 11.1. a 11.9. antecedentes, le solicito al Tribunal acceder a las siguientes pretensiones subsidiarias que en ese caso, las sustituyen integralmente:

11.10. Que se declare que entre la UNP y SEVICOL se celebraron seis (6) modificaciones al contrato 204 de 2012, para no suspender la ejecución de servicios de protección prestados en el período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre de 2014.

11.11. Que se declare que la modificación 10 del contrato 204 de 2012, se celebró entre la UNP y SEVICOL, el 4 de julio de 2014, por cuantía de \$1.000.000.000 y carece de firma del Director de la UNP.

11.12. Que se declare que la modificación 11 del contrato 204 de 2012, se celebró entre la UNP y SEVICOL, el 16 de julio de 2014, por cuantía de \$1.000.000.000 y carece de firma del Director de la UNP.

11.13. Que se declare que la modificación 12 del contrato 204 de 2012, se celebró entre la UNP y SEVICOL, el 21 de julio de 2014, por cuantía de \$1.500.000.000 y carece de firma del Director de la UNP.

11.14. Que se declare que la modificación 13 del contrato 204 de 2012, se celebró entre la UNP y SEVICOL, el 30 de julio de 2014, por cuantía de \$2.842.000.000 y se prorrogó el plazo hasta el 14 de agosto de 2014, la cual carece de firma del Director de la UNP.

11.15. Que se declare que la modificación 14 del contrato 204 de 2012, se celebró entre la UNP y SEVICOL, el 14 de agosto de 2014, por cuantía de \$2.842.000.000 y se prorrogó el plazo hasta el 25 de agosto de 2014, la cual carece de firma del Director de la UNP.

11.16. Que se declare que la modificación 15 del contrato 204 de 2012, se celebró entre la UNP y SEVICOL, el 14 de agosto de 2014, a través de la cual se prorrogó el plazo hasta el 4 de septiembre de 2014, la cual carece de firma del Director de la UNP.

11.17. Que se declare que los recursos adicionados a través de modificaciones 10 a 14 celebradas entre la UNP y SEVICOL, se agotaron el 15 de septiembre de 2015.

11.18. Que se declare que las facturas por servicios y gastos reembolsables correspondientes al período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre de 2015, fueron reconocidas en la Resolución de pago 090 de 2012, expedida por la UNP, como integrantes del contrato 204 de 2014.

11.19. Que se declare que las modificaciones 10 a 15 celebradas entre la UNP y SEVICOL, son nulas de nulidad absoluta, porque carecen de la formalidad de firma del Director de la UNP, y en aplicación de los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993.

11.20. *Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 11.8. a 11.17. y la declaración de nulidad, se condene a la UNP a pagar a favor de SEVICOL la suma de \$1.118.571.112, por concepto de servicios de protección prestados, y gastos reembolsables pagados por el contratista durante el período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1746 del C.C.*

SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES 11.1 A 11.7. RELATIVAS A LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE URGENCIA MANIFIESTA VERBALES

En caso de no prosperar las pretensiones principales formuladas en los numerales 11.1. a 11.7. antecedentes, le solicito al Tribunal acceder a las siguientes pretensiones subsidiarias que en ese caso, las sustituyen integralmente:

11.21. *Que se declare que SEVICOL prestó los servicios de protección y pagó gastos reembolsables en el programa de protección de la UNP, durante el período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre de 2014, en circunstancias de hecho de urgencia manifiesta.*

11.22. *Que se declare que entre la UNP y SEVICOL existieron siete (7) contratos verbales de urgencia manifiesta para no suspender la ejecución de servicios de protección prestados en el período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre de 2014.*

11.23. *Que se declare que todos elementos definitorios de los contratos verbales de urgencia manifiesta señalados en la pretensión anterior, están recogidos en las modificaciones números 10 a 15 del contrato 204 de 2012.*

11.24. *Que se declare que el primer contrato de urgencia manifiesta verbal se celebró entre la UNP y SEVICOL, el día 4 de julio de 2014, y todas sus prestaciones esenciales relacionadas con el objeto, el plazo, el precio, el valor y con cargo a qué CDP y PAC se pagaría, quedaron consignadas en la modificación 10 al contrato 204 de 2012, de la misma fecha.*

11.25. *Que se declare que el segundo contrato de urgencia manifiesta verbal, se celebró entre la UNP y SEVICOL, el día 16 de julio de 2014, y todas sus prestaciones esenciales relacionadas con el objeto, el plazo, el precio, el valor y con cargo a qué CDP y PAC se pagaría, quedaron consignadas en la modificación 11 al contrato 204 de 2012, de la misma fecha.*

11.26. *Que se declare que el tercer contrato de urgencia manifiesta verbal se celebró entre la UNP y SEVICOL, el día 21 de julio de 2014, y todas sus prestaciones esenciales relacionadas con el objeto, el plazo, el precio, el valor y*

con cargo a qué CDP y PAC se pagaría, quedaron consignadas en la modificación 12 al contrato 204 de 2012, de la misma fecha.

11.27. Que se declare que el cuarto contrato de urgencia manifiesta verbal se celebró entre la UNP y SEVICOL, el día 30 de julio de 2014, y todas sus prestaciones esenciales relacionadas con el objeto, el plazo, el precio, el valor y con cargo a qué CDP y PAC se pagaría, quedaron consignadas en la modificación 13 al contrato 204 de 2012, de la misma fecha.

11.28. Que se declare que el quinto contrato de urgencia manifiesta verbal se celebró entre la UNP y SEVICOL, el día 14 de agosto de 2014, y todas sus prestaciones esenciales relacionadas con el objeto, el plazo, el precio, el valor y con cargo a qué CDP y PAC se pagaría, quedaron consignadas en la modificación 14 al contrato 204 de 2012, de la misma fecha.

11.29. Que se declare que el sexto contrato de urgencia manifiesta verbal se celebró entre la UNP y SEVICOL, el día 25 de agosto de 2014, y todas sus prestaciones esenciales relacionadas con el objeto, el plazo, el precio, el valor y con cargo a qué CDP y PAC se pagaría, quedaron consignadas en la modificación 15 al contrato 204 de 2012, de la misma fecha.

11.30. Que se declare que el séptimo contrato de urgencia manifiesta verbal se celebró entre la UNP y SEVICOL, para la continuidad de la prestación del servicio en las condiciones acordadas en el contrato 204 de 2014, y quedó documentado en las actas de liquidación parcial del contrato 204 de 2014, adiadas 15 de septiembre, 10 y 31 de octubre de 2014.

11.31. Que se declare que la UNP incumplió el pago de los servicios y gastos reembolsables correspondientes a los siete (7) contratos de urgencia manifiesta verbales celebrados entre la UNP y SEVICOL, ejecutados durante el periodo comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre de 2014.

11.32. Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 11.20. a 11.30., se condene a la UNP a pagar a favor de SEVICOL la suma de \$1.118.571.112, por concepto de servicios de protección prestados, y gastos reembolsables pagados por el contratista durante el período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre de 2014.

11.33. Que se condene a la UNP a pagar los intereses moratorios de la suma pretendida en el numeral anterior, a la tasa del 1 %, en aplicación del artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, y en el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, o desde la fecha de la resolución 0090 de 2015, o desde la fecha que el Tribunal determine.

**TERCERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES 11.1. A
11.7. RELATIVAS AL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

En caso de no prosperar las pretensiones principales ni las primeras, ni las segundas subsidiarias formuladas anteriormente, le solicito al Tribunal acceder a las siguientes pretensiones que en ese caso, las sustituyen integralmente:

11.34. Que se declare que la UNP se enriqueció a costa y perjuicio de SEVICOL porque requirió del contratista la prestación de servicios y el pago de gastos reembolsables sin respaldo contractual suficiente, para el período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre 2014.

11.35. Que se declare que los servicios y gastos reembolsables prestados y pagados por la contratista, respectivamente, durante el período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre 2014, se ejecutaron para evitar y conjurar la amenaza o lesión inminente al derecho fundamental a la vida e integridad de los protegidos.

11.36. Que se declare que la prestación de servicios y el pago de gastos reembolsables requeridos por la UNP, durante el período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre 2014, se prestaron en las circunstancias de urgencia manifiesta declaradas en la resolución 0507 de 15 de septiembre de 2014.

11.37. Que se declare que SEVICOL prestó servicios y pagó gastos reembolsables durante el período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre 2014, por la suma de \$1.118.571.122.

11.38. Que se declare que se configuraron las hipótesis 1ª, 2ª y 3ª o cualquiera de ellas, precisadas por la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, de fecha 19 de noviembre de 2012 para hacer procedente la figura del enriquecimiento sin causa, durante el período comprendido entre 4 de julio y el 15 de septiembre 2014.

11.39. Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 11.33. a 11.37., se condene a la UNP a pagar al contratista la suma de \$1.118.571.122, correspondiente al valor los servicios prestados y los gastos reembolsables del período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre 2014.

13. RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA UNP DEL CONTRATO DE URGENCIA MANIFIESTA 800 DE 2014

13.32. Que se declare que la UNP incumplió el pago de las facturas 4344, 4532, 4533, 4534 y 4535 de 2014, correspondiente a servicios y gastos reembolsables ejecutados por el contratista hasta el 27 de octubre de 2014, por cuantía de \$4.371.142.205.

13.33. *Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión inmediatamente anterior, se condene a la UNP al pago del saldo de las facturas 4344, 4532, 4533, 4534 y 4535 de 2014 por \$4.371.142.205, más los intereses de mora a la tasa del 1 % mensual en aplicación del numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.*

14. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE URGENCIA MANIFIESTA 800 DE 2014 Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA UNP EN EL PAGO DE LAS FACTURAS POR SERVICIOS Y GASTOS REEMBOLSABLES DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 27 DE OCTUBRE Y EL 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

14.1. *Que se declare que la ejecución del contrato de urgencia manifiesta 800 de 2014 estuvo vigente hasta el 4 de diciembre de 2014, conforme a la extensión de los servicios y gastos reembolsables acordados por las partes para ese período y la adición del presupuesto que obró por cuenta del CDP 16914 de 2014, conforme se documentó en las actas de liquidación 1 a 7 del contrato 800 de 2014.*

14.2. *Que se declare que los servicios prestados durante el período comprendido entre el 27 de octubre y el 4 de diciembre, tienen naturaleza contractual.*

14.3. *Que se declare que UNP incumplió parcialmente el pago de los servicios y gastos reembolsables del período comprendido entre el 28 de octubre y 4 de diciembre de 2014.*

14.4. *Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 14.1. a 14.3., se condene a la UNP, a pagar la suma \$518.915.591, correspondiente a las facturas 4543, 4544, 4545 y 4546, junto con los intereses moratorios a la tasa del 1 %, en aplicación del artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, o a partir del 15 de febrero de 2015, fecha de la resolución 090 de 2015, respecto de los servicios y gastos reembolsables ejecutados por SEVICOL durante el período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014.*

15. PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE TODAS LAS DEL NUMERAL 14. RELACIONADAS EL INCUMPLIMIENTO DE LA UNP DE LOS ACUERDOS Y TRANSACCIONES PACTADAS EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO 800 DE 2014 PARA EL PAGO DE LAS FACTURAS POR SERVICIOS Y GASTOS REEMBOLSABLES DEL PERIODO DE DESMONTE DE LOS ESQUEMAS DE PROTECCIÓN COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

En caso de no prosperar las pretensiones principales del numeral 15, formuladas anteriormente, le solicito al Tribunal acceder a las siguientes pretensiones que en ese caso, las sustituyen integralmente:

15.1. *Que se declare que el desmonte de los esquemas de protección implementados en vigencia del contrato 800 de 2014, es una obligación contractual que se cumplió en la liquidación del contrato.*

15.2. *Que en aplicación del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, se declare que la UNP y SEVICOL, durante el período de liquidación del contrato 800 de 2014, celebraron un acuerdo o transacción para remunerar el período de desmonte o entrega paulatina de esquemas de protección a la UNP, durante el período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014.*

15.3. *Que se declare que el acuerdo o transacción para remunerar el período de desmonte o entrega paulatina de esquemas de protección implementados durante la ejecución del contrato 800 de 2014, consta en las actas de liquidación parcial de mutuo acuerdo números 1 a 7.*

15.4. *Que se declare que SEVICOL prestó servicios y pagó gastos reembolsables para realizar el desmonte paulatino de los esquemas de protección durante el período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014, remunerados parcialmente a través de la Resolución de Pago 090 de 2015.*

15.5. *Que se declare que la UNP incumplió las actas parciales de liquidación de mutuo acuerdo Nos. 5 y 6, al imprimirle una destinación diferente al CDP 16914, con sujeción al cual la entidad estatal convino con SEVICOL, remunerar los servicios y gastos reembolsables del período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014.*

15.6. *Que se declare que la UNP incumplió el pago de los servicios y gastos reembolsables del acuerdo o transacción, correspondiente al período de desmonte de los esquemas implementados en el contrato 800 de 2014, comprendido entre el 27 de octubre y el 4 de diciembre de 2014, por la suma de \$518.915.591, representados en las facturas 4543, 4544, 4545 y 4546 de 2014.*

15.7. *Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 16.1. a 16.6., se condene a la UNP a pagar a SEVICOL la suma \$518.915.591, junto con los intereses moratorios a la tasa del 1 % , en aplicación del artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, o a partir del 15 de febrero de 2015, fecha de la resolución 0150 de 2015.*

16. SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE TODAS LAS DEL NUMERAL 14. RELACIONADAS CON LA EXISTENCIA DE DOS CONTRATOS ESCRITOS DE URGENCIA MANIFIESTA Y SUS PRÓRROGAS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE OCTUBRE Y 4 DE DICIEMBRE DE 2014

En caso de no prosperar las pretensiones principales del numeral 14, ni las primeras pretensiones subsidiarias de estas, formuladas en el numeral 15 antecedente,

le solicito al Tribunal acceder a las siguientes pretensiones que en ese caso, las sustituyen integralmente:

16.1. Que se declare que hallándose vigente la declaratoria de urgencia manifiesta No. 057 de 15 de septiembre de 2015, la UNP y SEVICOL celebraron dos (2) contratos de urgencia manifiesta para la prestación del servicio y la asunción de los gastos reembolsables durante el período de desmonte de los esquemas implementados en vigencia del contrato 800 de 2014, comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014.

16.2. Que se declare el primer contrato de urgencia manifiesta se ejecutó entre el 28 de octubre y 27 de noviembre de 2014, y está documentado en las actas de liquidación parcial de mutuo acuerdo números 1 a 4.

16.3. Que se declare que el segundo contrato de urgencia manifiesta se ejecutó entre el 28 de noviembre y el 4 de diciembre de 2014, y está documentado en las actas de liquidación parcial de mutuo acuerdo números 5 a 7.

16.4. Que se declare que en el marco de los dos contratos de urgencia manifiesta celebrados, SEVICOL, prorrogó los contratos laborales y extendió las pólizas pactadas contractualmente.

16.5. Que se declare que con ocasión de la ejecución de los dos contratos de urgencia manifiesta señalados en la pretensiones primera a tercera de este capítulo, SEVICOL prestó servicios y pagó gastos reembolsables para realizar el desmonte paulatino de los esquemas de protección.

16.6. Que se declare que los dos contratos de urgencia manifiesta ejecutados durante el período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014, se sujetaron al clausulado del contrato 800 de 2014 y a las reglas del pliego de condiciones del proceso de selección PSA UNP 033 de 2014.

16.7. Que se declare que la UNP incumplió los dos contratos de urgencia manifiesta del período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014, al imprimirle una destinación diferente al CDP 16914, con sujeción al cual la entidad estatal convino con SEVICOL, remunerar los servicios y gastos reembolsables de dichos contratos.

16.8. Que se declare que la UNP incumplió el pago de los servicios y gastos reembolsables de los dos contratos de urgencia manifiesta, correspondientes al período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014, por la suma de \$518.915.591, representados.

16.9. Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 16.1. a 16.8 anteriores, se condene a la UNP a pagar a SEVICOL la suma de \$518.915.591, junto con los intereses moratorios a la tasa del 1 % , en aplicación del artículo 4

numeral 8 de la Ley 80 de 1993, causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, o a partir de 10 de marzo de 2015, fecha de la resolución 090 de 2015.

17. TERCERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE TODAS LAS DEL NUMERAL 14. LA EXISTENCIA Y NULIDAD DE CINCO CONTRATOS VERBALES DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

En caso de no prosperar las pretensiones principales y sus subsidiarias formuladas en el capítulo 14, ni las primeras y segundas pretensiones subsidiarias a todas las del capítulo 14, le ruego al Tribunal acceder a las siguientes, que en ese caso, las sustituyen integralmente:

17.1. *Que se declare que entre la UNP y SEVICOL existieron y se celebraron cinco contratos verbales para garantizar la prestación de servicios de protección durante el periodo de desmonte de los esquemas de protección implementados en la ejecución del contrato 800 de 2014, que se ejecutaron entre el 28 de octubre de 2014 hasta el 4 de diciembre de 2014.*

17.2. *Que se declare que con ocasión de la ejecución de los cinco contratos verbales de urgencia manifiesta señalados en la pretensión anterior, SEVICOL prestó servicios y pagó gastos reembolsables para realizar el desmonte paulatino de los esquemas de protección durante el período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014, por la suma de \$518.915.591.*

17.3. *Que se declaren nulos de nulidad absoluta los cinco contratos verbales que existieron entre la UNP y SEVICOL, para garantizar la prestación de servicios de protección prestados durante el periodo de desmonte de los esquemas de protección implementados en la ejecución del contrato 800 de 2014, esto es, entre el 28 de octubre de 2014 hasta el 4 de diciembre de 2014, inclusive, por violación de norma imperativa al contrariar los artículos 6 y 1741 del Código Civil, y los artículos 39, 41 y 44 de la Ley 80 de 1993, por no constar por escrito.*

17.4. *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensiones 17.1. a 17.4. anterior, que se declare que el contratista tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria de la nulidad, en aplicación del artículo 48 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1746 del C.C.*

17.5. *Como consecuencia de la anterior pretensión, que se condene a la UNP a pagar a SEVICOL, la suma de los servicios y gastos reembolsables ejecutados en el período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014, por la suma de \$518.915.591.*

**18. CUARTAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS A TODAS LAS DEL NUMERAL
14. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

En caso de no prosperar las pretensiones principales formuladas en el capítulo 14, ni las primeras, segundas y terceras pretensiones subsidiarias a todas las del capítulo 14, enlistadas en los numerales 15, 16 y 17, le solicito al Tribunal acceder a las siguientes, que en ese caso, las sustituyen integralmente:

18.1. Que se declare que la UNP se enriqueció a costa y perjuicio de SEVICOL porque requirió del contratista la prestación de servicios y el pago de gastos reembolsables sin respaldo contractual escrito distinto de las actas de liquidación parcial números 1 a 7 del contrato 800 de 2014, para el período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014.

18.2. Que se declare que SEVICOL prestó servicios y pagó gastos reembolsables para realizar el desmonte paulatino de los esquemas de protección durante el período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014, por la suma de \$518.915.591.

18.3. Que se declare que se configuraron las hipótesis 1a, 2ª y 3ª o cualquiera de ellas, precisadas por la jurisprudencia para hacer procedente la figura del enriquecimiento sin causa, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, de fecha 19 de noviembre de 2012, durante el período comprendido entre el 30 de octubre y el 4 de diciembre de 2014

18.4. Que se declare que los servicios prestados por la contratista durante el período comprendido entre el 27 de octubre y el 4 de diciembre de 2014, para desmontar los esquemas de protección implementados en vigencia del contrato 800 de 2014, se prestaron para evitar y conjurar la amenaza o lesión inminente al derecho fundamental a la vida e integridad de los protegidos.

18.5. Que se declare que la prestación de servicios y el pago de gastos reembolsables requeridos por la UNP, durante el período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014, se prestaron en las circunstancias de urgencia manifiesta declaradas en la resolución 0507 de 15 de septiembre de 2014.

18.6. Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 1 a 5 anteriores, se condene a la UNP a pagar al contratista la suma de \$518.915.591, correspondiente al valor los servicios prestados y los gastos reembolsables del período comprendido entre el 28 de octubre de 2014 y el 4 de diciembre de 2014.

**20. PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DEL
CONTRATO 926 DE 2014 POR PARTE DE LA UNP**

20.2. Que se declare que la UNP incumplió parcialmente el pago de los servicios y gastos reembolsables del contrato 926 de 2014, por cuantía de \$201.165.698, representados en las facturas 4608 y 4609 de 2014.

20.3. *Que como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a la UNP a pagar a SEVICOL, la suma de \$201.165.698, junto con los intereses moratorios causados a la tasa del 1 %, en aplicación del artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas.*

21. PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 938 DE 2014 POR PARTE DE LA UNP

21.2. *Que se declare que la UNP incumplió parcialmente el pago de los servicios y gastos reembolsables del contrato 938 de 2014, por cuantía de \$251.858.967, representada en las facturas 4623, 4673 y 4674 de 2014; 4675 y 4676 de 1 de enero de 2015, por cuantía de \$134.235.843.*

21.3. *Que como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a la UNP a pagar a SEVICOL, la suma de \$386.094.810, junto con los intereses moratorios causados a la tasa del 1 %, en aplicación del artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas.*

22. PRETENSIONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCUMPLIMIENTO DE LA UNP DEL PAGO DEL CONTRATO 938 DE 2014 CORRESPONDIENTE AL DÍA 1 DE ENERO DE 2015

22.1. *Que se declare que la UNP incumplió el contrato 938 de 2014, respecto del pago de los servicios prestados y gastos reembolsables pagados, el 1 de enero de 2015.*

22.2. *Que se declare que la UNP incumplió el contrato 938 de 2014, al omitir reservar en caja, los recursos correspondientes a los servicios y gastos reembolsables del día 1 de enero de 2015.*

22.3. *Que se declare que la reserva presupuestal es una actividad administrativa exclusivamente imputable a la UNP, lo cual incumplió.*

22.4. *Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 22.1. a 22.3., se condene a la UNP, al pago de \$134.235.843, correspondiente a los servicios y gastos reembolsables del día 1 de enero de 2015, junto con los intereses de mora a la tasa del 1 % mensual, en aplicación del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.*

23. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE TODAS LAS PRETENSIONES DEL NUMERAL 22. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En caso de NO prosperar las pretensiones del numeral 22 antecedente, le solicito al Tribunal acceder a las siguientes, que en ese caso, las sustituyen integralmente:

23.1. *Que se declare que la UNP se enriqueció a costa y perjuicio de SEVICOL porque requirió del contratista la prestación de servicios y el pago de gastos reembolsables sin respaldo contractual escrito, para el día 1 de enero de 2015.*

23.2. *Que se declare que la prestación de servicios y el pago de gastos reembolsables requeridos por la UNP, durante el 1 de enero de 2015, se prestaron en las circunstancias de urgencia manifiesta declaradas en la resolución 0507 de 15 de septiembre de 2014.*

23.3. *Que se declare que se configuraron las hipótesis 1ª, 2ª y 3ª o cualquiera de ellas, precisadas por la jurisprudencia para hacer procedente la figura del enriquecimiento sin causa, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, de fecha 19 de noviembre de 2012, respecto de los servicios y gastos reembolsables ejecutados por SEVICOL, el 1 de enero de 2015.*

23.4. *Que se declare que los servicios prestados por la contratista el 1 de enero de 2015, se ejecutaron para evitar y conjurar la amenaza o lesión inminente al derecho fundamental a la vida e integridad de los protegidos.*

23.5. *Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 23.1. a 23.4., se condene a la UNP a resarcir a SEVICOL, la suma de \$134.235.843, como consecuencia del enriquecimiento sin causa o beneficio que derivó de la prestación de los servicios y gastos reembolsables ejecutados por SEVICOL, en el programa de protección, el día 1 de enero de 2015.*

24. PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 004 DE 2015 POR PARTE DE LA UNP

24.1. *Que se declare que el plazo de ejecución del contrato 004 de 2015, venció el 20 de mayo de 2014, por virtud de las modificaciones 1 a 3 del mismo, consistente en la prórroga y adiciones que ampliaron el plazo hasta el 20 de mayo de 2015.*

24.4. *Que se declare que la UNP incumplió el contrato 004 de 2015, al requerir la prestación del servicio de escoltas adicionales para realizar los relevos de los escoltas permanentes del Programa de Protección e incumplir con el pago de esos servicios por el salario fijado en el Pliego de Condiciones y en el contrato, en contravención del numeral 3.4 de aquel y de la cláusula novena de este.*

24.5. *Que se declare la UNP incumplió parcialmente el pago de los servicios y gastos reembolsables del contrato 004 de 2015, por cuantía de \$2.361.961.768, representada en las facturas que se enlistan a continuación: [CUADRO DE FACTURAS INSERTO EN LA REFORMA DE LA DEMANDA]*

24.6. *Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 24.1. a 24.5., se condene a la UNP a pagar a SEVICOL, la suma de \$2.361.961.768, junto con los intereses moratorios causados a la tasa del 1 %, en aplicación del artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas.*

25. PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE ALGUNAS PRETENSIONES DEL CAPITULO 24. LA EXISTENCIA Y NULIDAD DEL CONTRATO VERBAL CELEBRADO ENTRE LA UNP Y SEVICOL PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 14 DE JULIO Y EL 21 DE MAYO DE 2015

Que subsidio de las pretensiones 24.1, 24.4, 24.5, 24.6. y 24.7, se declare que el contrato 004 de 2015, tuvo plazo de ejecución hasta el 13 de mayo de 2015, el cual venció por agotamiento de los recursos.

Que como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión se declare que:

25.1. *La obligación contractual de realizar el desmonte o entrega paulatina de los esquemas de protección implementados en el contrato 004 de 2015, a los nuevos adjudicatarios del proceso de selección PSA UNP 001 de 2015, se cumplió durante la liquidación del contrato 004 de 2015, por acuerdo entre la UNP y SEVICOL, documentado en las cesiones parciales de derechos económicos suscritas por SEVICOL con la UT Seguridad Total y la UT Seguridad Avanzada 1-15.*

25.2. *La UNP, se obligó a pagar con cargo a los recursos del contrato 004 de 2015, el desmonte de los esquemas de protección hasta el 20 de mayo de 2015, fecha en que entraron a regir las cesiones parciales de derechos aprobadas por la UNP, celebradas entre SEVICOL y los nuevos contratistas (cedentes).*

25.3. *Que se declare nulo de nulidad absoluta el contrato que existió entre la UNP y SEVICOL, para garantizar la prestación de servicios de protección prestados durante el periodo de desmonte de los esquemas de protección implementados en la ejecución del contrato 004 de 2015, esto es, entre el 14 y el 20 de mayo de 2015, inclusive, por violación de norma imperativa al contrariar los artículos 6 y 1741 del Código Civil, y los artículos 39, 41 y 44 de la Ley 80 de 1993, por no constar por escrito.*

25.4. *Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 25.1. a 25.3., que se declare que el contratista tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria de la nulidad, en aplicación del artículo 48 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1746 del C.C.*

25.5. *Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión 25.1. a 25.4., se condene a la UNP a pagar las facturas por servicios y gastos reembolsables*

del contrato 004 de 2015 del período comprendido del 14 al 20 de mayo de 2015 y los escoltas relevantes adicionales que prestaron servicios entre el 2 de enero y el 20 de mayo de 2015, por cuantía de \$2.361.961.769 representado en las siguientes facturas [CUADRO EN LA REFORMA DE LA DEMANDA]:

26. SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LAS PRETENSIONES 24.1, 24.4, 24.5, 24.6. y 24.7 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En caso de no prosperar las pretensiones 24.1, 24.4, 24.5, 24.6. y 24.7., le solicito al Tribunal acceder a las siguientes, que en ese caso, las sustituyen integralmente:

26.1. Que declare que el plazo de ejecución del contrato 004 de 2015, venció el 13 de mayo de 2015, por agotamiento de los recursos.

26.2. Que se declare que la UNP se enriqueció a costa y perjuicio de SEVICOL porque requirió del contratista la prestación de servicios y el pago de gastos reembolsables sin respaldo contractual escrito, para el período comprendido entre el 14 y 20 de mayo de 2015.

26.3. Que se declare que la prestación de servicios y el pago de gastos reembolsables requeridos por la UNP, durante el período comprendido entre el 14 y 20 de mayo de 2015, se prestaron en las circunstancias de urgencia manifiesta declaradas en la resolución 0507 de 15 de septiembre de 2014.

26.4. Que se declare que SEVICOL prestó servicios y pagó gastos reembolsables durante el período comprendido entre el 14 y 20 de mayo de 2015, correspondiente a las facturas número 5201, 5202, 5203, 5216, 5217, 5218 y 5219 de 2015, relativas al periodo comprendido entre el 14 y el 20 de mayo de 2015, por cuantía de \$920.188.122.

26.5. Que se declare que se configuraron las hipótesis 1 a, 2ª y 3ª o cualquiera de ellas, precisadas por la jurisprudencia para hacer procedente la figura del enriquecimiento sin causa, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, de fecha 19 de noviembre de 2012, durante el período comprendido entre el 14 y 20 de mayo de 2015.

26.6. Que se declare que los servicios prestados por la contratista durante el período comprendido entre el 14 y 20 de mayo de 2015, se ejecutaron para evitar y conjurar la amenaza o lesión inminente al derecho fundamental a la vida e integridad de los protegidos.

26.7. Que se declare que la UNP requirió la prestación de servicios de escoltas adicionales - relevantes para reemplazar temporalmente a los escoltas permanentes de los esquemas de protección, en licencias, vacaciones y descansos legales obligatorios, durante la ejecución del contrato 004 de 2015.

26.8. *Que se declare que la prestación de servicios con escoltas adicionales relevantes requeridos por la UNP, durante la ejecución del contrato 004 de 2015, fue indispensable para garantizar el derecho fundamental a la vida de los protegidos ante la ausencia temporal del escolta asignado por licencias, vacaciones y descansos legales.*

26.9. *Que se declare que el requerimiento de escoltas adicionales relevantes por la UNP durante la ejecución del contrato 0046 de 2015, se surtió en el marco de la urgencia manifiesta declarada en la resolución 0507 de 15 de septiembre de 2014 y en las consideraciones del mentado contrato.*

26.10. *Que se declare que se configuraron las hipótesis 1 a, 2ª y 3ª o cualquiera de ellas, precisadas por la jurisprudencia para hacer procedente la figura del enriquecimiento sin causa, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, de fecha 19 de noviembre de 2012.*

26.11. *Que consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 26.1. a 26.11, o cualquiera de ellas, se condene a la UNP, el pago de los servicios y gastos reembolsables del contrato 004 de 2015, correspondientes a los servicios prestados por SEVICOL durante el período comprendido entre el 14 y el 20 de mayo de 2015, y los servicios adicionales de escoltas de relevo, en el lapso comprendido entre el 2 de enero y el 20 de mayo de 2015, por cuantía de \$2.361.961.768, representada en las facturas que se enlistan a continuación [CUADRO EN LA REFORMA DE LA DEMANDA]:*

27. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS 204 DE 2012, 800, 926 Y 938 DE 2014; Y 004 DE 2015.

27.1. *Que se declare que el contrato 204 de 2012, se encuentra parcialmente liquidado, según consta en las actas de liquidación parcial del 15 de septiembre, 10 y 31 de octubre de 2014.*

27.2. *Que se declare que la UNP incumplió los compromisos adquiridos en las liquidaciones parciales del contrato 204 de 2012.*

27.3. *Que se declare que la UNP omitió resolver las reclamaciones administrativas presentadas por SEVICOL en materia de vehículos, gastos reembolsables, carga parafiscal y prestacional de los viáticos, días compensatorios por días de descanso obligatorio laborados por la nómina de SEVICOL y días compensatorios por la habitualidad de los dominicales, ajustes por inflación, pago de la cartera por servicios y gastos reembolsables y revisión de precios.*

27.4. *Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 23.1. a 23.3., y todas o cualquiera de las pretensiones declarativas y de condena referidas al contrato 204 de 2012, incluidos los incumplimientos de la UNP en materia de vehículos, gastos reembolsables, carga parafiscal y prestacional de los*

viáticos, días compensatorios por días de descanso obligatorio laborados por la nómina de SEVICOL y días compensatorios por la habitualidad de los dominicales de dicha nómina, ajustes por inflación, pago de la cartera por servicios y gastos reembolsables y revisión de precios, contenidas en esta demanda, se disponga la liquidación judicial, final y definitiva del contrato 204 de 2012, en aplicación del artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

27.5. *Que en la liquidación el contrato 204 de 2012, se incluyan los reconocimientos y condenas a que hubiere lugar, a favor de SEVICOL, como consecuencia de la prosperidad de todas o cualquiera de las pretensiones principales y/o subsidiarias referidas al contrato 204 de 2014.*

27.6. *Que se declare que el contrato 800 de 2014, se encuentra parcialmente liquidado, según consta en las actas de liquidación parcial 1 a 7 suscritas los días 31 de octubre, 5, 12, 19, y 28 de noviembre de 2014; 3 y 19 de diciembre de 2014.*

27.7. *Que se declare que la UNP incumplió los compromisos adquiridos en las liquidaciones parciales 1 a 7 del contrato 800 de 2014.*

27.8. *Que se declare que la UNP omitió resolver las reclamaciones administrativas presentadas por SEVICOL en materia de vehículos, gastos reembolsables, carga parafiscal y prestacional de los viáticos, días compensatorios por días de descanso obligatorio laborados por la nómina de SEVICOL y días compensatorios por la habitualidad de los dominicales, ajustes por inflación, pago de la cartera por servicios y gastos reembolsables y revisión de precios, referidas al contrato 800 de 2014.*

27.9. *Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 23.7. a 23.9., y todas o cualquiera de las pretensiones declarativas y de condena referidas al contrato 800 de 2014, incluidas las referidas a los incumplimientos de la UNP en materia de vehículos, gastos reembolsables, carga parafiscal y prestacional de los viáticos, días compensatorios por días de descanso obligatorio laborados por la nómina de SEVICOL y días compensatorios por la habitualidad de los dominicales de dicha nómina, ajustes por inflación, pago de la cartera por servicios y gastos reembolsables y revisión de precios, contenidas en esta demanda, se disponga la liquidación judicial, final y definitiva del contrato 800 de 2014, en aplicación del artículo 60 de la Ley 80 de 1993.*

27.10. *Que en la liquidación el contrato 800 de 2014, se incluyan los reconocimientos y condenas a que hubiere lugar, a favor de SEVICOL, como consecuencia de la prosperidad de todas o cualquiera de las pretensiones principales y/o subsidiarias referidas al contrato 800 de 2014.*

27.11. *Que se declare que el contrato 926 de 2014, carece de liquidación.*

27.12. *Que se declare que la UNP omitió resolver las reclamaciones administrativas presentadas por SEVICOL en materia de vehículos, gastos reembolsables, carga parafiscal y prestacional de los viáticos, días compensatorios por días de descanso obligatorio laborados por la nómina de SEVICOL y días compensatorios por la habitualidad de los dominicales, ajustes por inflación, pago de la cartera por servicios y gastos reembolsables y revisión de precios, referidas al contrato 926 de 2014.*

27.13. *Que como consecuencia de la prosperidad de todas o cualquiera de las pretensiones declarativas y de condena referidas al contrato 926 de 2014, incluidas las referidas a los incumplimientos de la UNP en materia de vehículos, gastos reembolsables, carga parafiscal y prestacional de los viáticos, días compensatorios por días de descanso obligatorio laborados por la nómina de SEVICOL y días compensatorios por la habitualidad de los dominicales de dicha nómina, ajustes por inflación, pago de la cartera por servicios y gastos reembolsables y revisión de precios, contenidas en esta demanda, se disponga la liquidación judicial, final y definitiva del contrato 926 de 2014, en aplicación del artículo 60 de la Ley 80 de 1993.*

27.14. *Que en la liquidación el contrato 926 de 2014, se incluyan los reconocimientos y condenas a que hubiere lugar, a favor de SEVICOL, como consecuencia de la prosperidad de todas o cualquiera de las pretensiones principales y/ o subsidiarias referidas al contrato 926 de 2014.*

27.15. *Que se declare que el contrato 938 carece de liquidación.*

27.16. *Que se declare que la UNP omitió resolver las reclamaciones administrativas presentadas por SEVICOL en materia de vehículos, gastos reembolsables, carga parafiscal y prestacional de los viáticos, días compensatorios por días de descanso obligatorio laborados por la nómina de SEVICOL y días compensatorios por la habitualidad de los dominicales, ajustes por inflación, pago de la cartera por servicios y gastos reembolsables y revisión de precios, referidas al contrato 938 de 2014.*

27.17. *Que como consecuencia de la prosperidad de todas o cualquiera de las pretensiones declarativas y de condena referidas al contrato 938 de 2014, incluidas las referidas a los incumplimientos de la UNP en materia de vehículos, gastos reembolsables, carga parafiscal y prestacional de los viáticos, días compensatorios por días de descanso obligatorio laborados por la nómina de SEVICOL y días compensatorios por la habitualidad de los dominicales de dicha nómina, ajustes por inflación, pago de la cartera por servicios y gastos reembolsables y revisión de precios, contenidas en esta demanda, se disponga la liquidación judicial, final y definitiva del contrato 938 de 2014, en aplicación del artículo 60 de la Ley 80 de 1993.*

27.18. *Que en la liquidación el contrato 938 de 2014, se incluyan los reconocimientos y condenas a que hubiere lugar, a favor de SEVICOL, como consecuencia de la prosperidad de todas o cualquiera de las pretensiones principales y/o subsidiarias referidas al contrato 938 de 2014.*

27.19. *Que se declare que el contrato 004 de 2015, carece de liquidación.*

27.20. *Que se declare que la UNP omitió resolver las reclamaciones administrativas presentadas por SEVICOL en materia de vehículos, gastos reembolsables, carga parafiscal y prestacional de los viáticos, días compensatorios por días de descanso obligatorio laborados por la nómina de SEVICOL y días compensatorios por la habitualidad de los dominicales, ajustes por inflación, pago de la cartera por servicios y gastos reembolsables y revisión de precios, referidas al contrato 938 de 2014.*

27.21. *Que como consecuencia de la prosperidad de todas o cualquiera de las pretensiones declarativas y de condena referidas al contrato 938 de 2014, incluidas las referidas a los incumplimientos de la UNP en materia de vehículos, gastos reembolsables, carga parafiscal y prestacional de los viáticos, días compensatorios por días de descanso obligatorio laborados por la nómina de SEVICOL y días compensatorios por la habitualidad de los dominicales de dicha nómina, ajustes por inflación, pago de la cartera por servicios y gastos reembolsables y revisión de precios, contenidas en esta demanda, se disponga la liquidación judicial, final y definitiva del contrato 004 de 2015, en aplicación del artículo 60 de la Ley 80 de 1993.*

27.22. *Que en la liquidación el contrato 004 de 2015, se incluyan los reconocimientos y condenas a que hubiere lugar, a favor de SEVICOL, como consecuencia de la prosperidad de todas o cualquiera de las pretensiones principales y/o subsidiarias referidas al contrato 004 de 2015”.*

3. LA OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

En escrito presentado el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se dio contestación a la reforma de la demanda y se aceptaron como ciertos los hechos⁵⁷: 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 33 i, 33 I, I (i), I (iv), I (v), I (vi), 36 a, 36 c, 36 g, 37, 39, 43, 57, 62, 68, 74, 80, 93, 94, 98, 99, 105, 108, 116, 155, 156, 157, 168, 173, 177, 178, 179, 186, 187, 191, 192, 222, 224, 226, 227, 229, 261, 262, 263, 264, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 309, 310, 312, 313, 314, 315, 358, 360, 361, 362, 367, 368, 371, 372, 374, 375, 375 (i), 375 (ii), 375 (iii), 375 (iv), 375 (v), 376, 677, 378, 379, 380, 381 (i), 381 (ii), 381 (iii), 381 (iv), 381 (v), 382 (i), 382 (ii), 382 (iii), 382 (iv), 382 (v), 383 (i), 383 (ii), 384 (i), 384 (ii), 384 (iii), 384 (iv), 384 (v), 384

⁵⁷ Esta numeración corresponde con la de los hechos de la demanda de reconversión reformada.

(vi), 390, 391, 393, 394, 395, 396 (i), 396 (ii), 396 (iv), 396 (v), 397, 403, 406, 408, 410, 441, 447, 449, 474, 475, 478, 479, 489, 494, 499, 500, 528, 529, 533, 534, 535, 536, 537, 539, 541, 573, 574, 589, 592, 592, 596, 597, 599, 600 (i), 600 (ii), 600 (iii), 600 (iv), 600 (v), 601 (i), 601 (ii), 601 (iii), 601 (iv), 602 (i), 602 (ii), 609, 610, 611, 613, 616, 617, 623, 624, 625, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634 y 637; como parcialmente ciertos los hechos 4, 6, 7, 9, 13, 17, 18, 29, 32, 33 c, 33 h, l (i), (iii), 33 n, 33 o, 33 p, 36 d, 38, 42, 44, 45, 46, 47, 52, 55, 56, 66, 67, 81, 83, 85, 87, 95, 100, 101, 104, 115, 117, 118, 119, 122, 125, 126, 132, 136, 159, 169, 197, 200, 207, 219, 220, 223, 225, 233, 234, 235, 236, 237, 240, 258, 265, 266, 282, 311, 316, 343, 352, 357, 359, 363, 364, 369, 386, 387, 388, 389, 396 (iii), 398, 418, 419, 420, 436, 445, 451, 460, 477, 501, 502, 505, 514, 530, 532, 538, 540, 545, 565, 583, 603, 619 y 621.

Frente a los hechos 20, 21, 33 j, 36 h, 40, 41, 48, 53, 69, 138, 139, 140, 158, 166, 193, 196, 199, 202, 203, 205, 206, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 260, 318, 340, 348, 370, 373, 473, 493, 503, 527, 542, 543, 544, 550, 551, 552, 553, 581, 594, 620, 626 y 635 afirmó que no le constan

Respecto de los hechos 33 a, 33 b, 33 d, 33 e, 33 f, 33 g, 33 k, 33 m, 33 q, 33 r, 34, 35, 36, 36 e, 36 f, 49, 50, 51, 59, 60, 61, 76, 79, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 96, 97, 102, 103, 106, 107, 109, 111, 112, 120, 121, 123, 124, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 160, 165, 167, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 180, 181, 182, 184, 188, 194, 195, 198, 201, 204, 209, 217, 228, 230, 238, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 254, 256, 257, 270, 271, 272, 273, 277, 279, 280, 283, 285, 286, 287, 289, 291, 292, 294, 295, 297, 298, 299, 300, 301, 317, 320, 323, 325, 326, 327, 328, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 338, 339, 342, 344, 346, 347, 350, 392, 399, 402, 404, 405, 407, 409, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 437, 439, 444, 446, 452, 454, 456, 457, 458, 461, 462, 464, 466, 467, 469, 470, 472, 476, 480, 486, 487, 488, 490, 495, 506, 507, 509, 510, 511, 512, 515, 516, 518, 520, 521, 523, 524, 526, 531, 549, 556, 557, 558, 560, 562, 563, 564, 566, 567, 569, 570, 572, 575, 576, 577, 578, 586, 588, 590, 591, 605, 612, 622 y 636 dijo que no son ciertos.

En relación con los hechos 54, 58, 63, 64, 65, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 78, 89, 91, 110, 113, 114, 133, 135, 137, 143, 148, 154, 161, 162, 163, 164, 183, 185, 189, 190, 208, 218, 221, 231, 232, 239, 252, 253, 255, 259, 267, 268, 269, 274, 275, 276, 278, 281, 284, 288, 290, 293, 296, 308, 319, 321, 322, 324, 329, 330, 337, 341, 345, 349, 351, 353, 356, 365, 366, 385, 400, 401, 417, 438, 440, 442, 443, 448, 450, 453, 455, 459, 463, 465, 468, 471, 481, 482, 483, 484, 485, 491, 492, 496, 497, 498, 504, 508, 513, 517, 519, 522, 525, 546, 547, 548, 554, 555, 559, 561, 568, 571, 580, 582, 584, 587, 593, 595, 598, 604, 606, 607, 608, 614, 615 y 638 dijo que no son hechos.

LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP se opuso a todas las pretensiones de la demanda principal y propuso las excepciones de mérito de: *“1. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA CONOCER DE LAS PRETENSIONES DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 04 DE JULIO*

HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL 27 DE OCTUBRE AL 4 DE DICIEMBRE DE 2014, EL 1 DE ENERO DE 2015 Y DEL 14 DE MAYO AL 20 DE MAYO DE 2015 DADA LA INEXISTENCIA DE CONTRATO PARA ESTOS PERIODOS Y POR TANTO ESCAPAN DEL ALCANCE DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA PACTADA EN LOS CONTRATOS 204 DE 2012, 800 DE 2014, 938 DE 2014 Y 004 DE 2015. SON RECLAMACIONES EXTRA CONTRACTUALES”, “2. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES Y OBLIGA A LO ALLÍ PACTADO. EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA O LEX CONTRACTUS EN CONTRATACIÓN ESTATAL”, “3. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 204 DE 2012, 800 DE 2014, 926 Y 938 DE 2014 Y 004 DE 2015 POR PARTE DE LA UNP POR CUANTO LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES RELATIVAS AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO NO HACEN PARTE DE LO PACTADO EN DICHS CONTRATOS”, “4. INEXISTENCIA DE SALVEDADES POR PARTE DEL CONTRATISTA A LA FIRMA DE LOS CONTRATOS 204 DE 2012, 800 DE 2014, 926 DE 2014, 938 DE 2014 Y 004 DE 2015, LOS DOCUMENTOS MODIFICATORIOS Y LOS DOCUMENTOS PREVIOS AL PROCESO CONTRACTUAL PSA-033 UNP DE 2012, LO CUAL DETERMINA LA IMPROSPERIDAD DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, “5. AUSENCIA DE BUENA FÉ OBJETIVA AL MOMENTO DE PRESENTAR OFERTA POR PARTE DE SEVICOL LTDA E INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COLABORACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 80 DE 1993”, “6. LOS MOTIVOS EN QUE FUNDAMENTA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONSTITUYEN RIESGOS ASUMIDOS EXPRESAMENTE POR EL CONTRATISTA, DE MANERA QUE ESTE ASUME LOS EFECTOS DEL ACAECIMIENTO DE LOS MISMOS COMO EL AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LOS ESQUEMAS DE PROTECCIÓN”, “7. INEXISTENCIA DE DESEQUILIBRIO ECONÓMICO EN LOS CONTRATOS 204 DE 2012, 800 DE 2014, 926 DE 2014, 938 DE 2014 Y 004 DE 2015”, “8. INEXISTENCIA DE CONTRATOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE JULIO HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL 27 DE OCTUBRE AL 4 DE DICIEMBRE DE 2014, EL 01 DE ENERO DE 2015 Y DEL 13 AL 20 DE MAYO DE 2015”, “9. INEXISTENCIA DE CONTRATOS VERBALES DE URGENCIA MANIFIESTA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE JULIO HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y DEL 27 DE OCTUBRE AL 4 DE DICIEMBRE DE 2014”, “10 EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

III. ACTUACIÓN PROBATORIA SURTIDA EN EL PROCESO

1. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

El día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), tuvo lugar la primera audiencia de trámite en la cual el Tribunal se declaró competente para conocer del litigio puesto a su conocimiento sobre las pretensiones planteadas en las respectivas demandas y mediante Auto No. 26 se profirió el decreto de pruebas.

2. ETAPA PROBATORIA

a. Documentos

El Tribunal ordenó tener como pruebas documentales, con el mérito legal probatorio que a cada una corresponda, los documentos aportados con la demanda, la reforma de la misma, la contestación de la estas y durante el trámite del proceso a través de cada uno de los memoriales presentados por las partes.

b. Informe escrito bajo juramento del director administrativo de la UNP

El día doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), se radicó el informe escrito bajo juramento elaborado por el director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

c. Exhibición de Documentos

- El día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) tuvo lugar la audiencia de exhibición de documentos a cargo de la parte convocada⁵⁸cuya incorporación se decretó el día trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se aportaron documentos faltantes, cuya incorporación se ordenó mediante auto fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- El día trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), tuvo lugar la audiencia de exhibición de documentos a cargo de la parte convocante⁵⁹ cuya incorporación se decretó el día cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) limitada a los documentos indicados en el memorial de fecha veintitrés (23) de mayo presentado por el apoderado de la parte convocada solicitante de la prueba.

d. Interrogatorios, declaración de parte y testimonios

- El día ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se recibió el testimonio de YOLMAR REINALDO YOMAYUSA MURCIA.⁶⁰
- El día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se recibió la declaración e interrogatorio de parte de ANGELA DEYANIRA DÍAZ INFANTE en su condición de representante legal de la sociedad SEVICOL LTDA y se recibieron los testimonios de: CLAUDIA ALEJANDRA DÍAZ INFANTE respecto de la cual se formuló tacha, JUAN CARLOS PATIÑO OROZCO, RAUL ARMANDO RUIZ AYURE y RENE FABIAN GARZÓN ENCISO.⁶¹

⁵⁸ Folios 759 a 764 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente.

⁵⁹ Folios 7 a 12 del Cuaderno Principal No. 3 del expediente

⁶⁰ Folios 719 a 725 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente.

⁶¹ Folios 738 a 747 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente.

- El día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se recibió el testimonio de ANDRÉS VILLAMIZAR.⁶²
- La apoderada de la parte convocante desistió de las declaraciones de los siguientes testigos: Alonso Miranda, Diana Carolina Rodríguez, Orlando Vargas, Luis Eduardo García, Luis Mario González e Iván Darío Prieto.

e. Prueba pericial

- Dictamen pericial económico y financiero elaborado por ALEJANDRO IRIARTE GIRALDO, el cual fue aportado con la reforma de la demanda el día veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- Dictamen pericial financiero y contable elaborado por la Dra. GLORIA ZADY CORREA PALACIO, el cual fue aportado el día nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- El día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), se recibieron las declaraciones de los peritos: ALEJANDRO IRIARTE GIRALDO y GLORIA ZADY CORREA PALACIO.⁶³

El día quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) se declaró concluido el periodo probatorio mediante auto 44.

Así pues, el trámite del proceso se desarrolló en treinta y siete (37) sesiones, sin incluir la de fallo, en el curso de las cuales, como atrás se reseñó, se practicaron todas las pruebas decretadas.

IV. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LAS PARTES

Las partes, luego de concluida la instrucción de la causa, en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012, acudieron a la audiencia realizada para el efecto. En ella, hicieron uso de su derecho a exponer sus conclusiones finales acerca de los argumentos de prueba obrantes en los autos, presentando así mismo los respectivos resúmenes escritos de las intervenciones por ellos llevadas a cabo y los cuales son parte integrante del expediente.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El primer lugar la Procuradora hizo un recuento de los antecedentes del proceso y del acuerdo parcial celebrado por las partes.

⁶² Folios 53 a 58 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente.

⁶³ Folios 766 a 771 Cuaderno Principal No. 2 del expediente.

En relación con el pago de facturas de servicios y gastos durante la vigencia de los contratos, señala que se debe establecer en cada uno de los pagos pretendidos que efectivamente corresponda a conceptos contemplados en el contrato, descartando las facturas o valores que ya fueron cancelados de acuerdo con el dictamen pericial o aquellas que excedieron las estipulaciones contractuales. Agrega que la UNP no puede considerarse incumplida por no reconocer servicios o gastos bajo condiciones diferentes a las contenidas en el contrato. Al respecto indica: *“como quiera que la única fuente del derecho debe ser la prestación del servicio conforme a las estipulaciones contractuales el hecho de que en alguna oportunidad se hubieren cancelado conceptos por fuera del marco de las estipulaciones del contrato, no genera per se para el contratista el derecho a continuar recibiendo el pago, ni siquiera so pretexto de respetar el principio de confianza legítima”*.

En relación con otras pretensiones principales y subsidiarias. Afirma que: *“como quiera que el contrato estatal es solemne⁶⁴ y no existen contratos verbales, ni tampoco es viable jurídicamente prorrogar contratos vencidos a través de actas, las pretensiones que se fundamentan en tales supuestos de hecho no tendrían vocación de prosperidad”*.

En relación con el contrato 204 de 2012, señala que si bien se suscribió un “acuerdo” para dar inicio a la liquidación en la que se indicó que la prestación del servicio se prolongó hasta el 15 de septiembre, este documento no es un contrato. Además, que, aunque se incluyó pacto arbitral en la modalidad de compromiso, este acto no muta su naturaleza a un contrato, prórroga, adición o modificación, y tampoco modifica la competencia de los jueces.

Afirma que las prestaciones por fuera del contrato son competencia del juez contencioso por vía de reparación directa. Dice: *“Entre el 4 de julio y el 15 de septiembre no estaba vigente el contrato 204 de 2012, ni tampoco emitió contrato verbal de urgencia manifiesta, de ahí que las pretensiones **11.10 a 1120 y 11.21 a 11.33** no estarían llamadas a prosperar porque el cobro pretendido no tuvo respaldo contractual”*.

En relación con el contrato 800 de 2014, señala que se presenta la misma situación toda vez que estuvo vigente hasta el 27 de octubre de 2014 y los servicios y gastos posteriores hasta el 3 de diciembre de 2014 no están amparados por el contrato. Afirma: *“Así las cosas por no tener respaldo contractual las pretensiones **14.1 a 14.4, 15.1 a 15.7, 16.1 a 16.9 y 17.1 a 17.5** no tendrían vocación de prosperidad porque el contrato 204 tuvo vigencia hasta el 27 de octubre de 2014, no fue prorrogado, ni adicionado, las actas de liquidación posteriores no tienen naturaleza*

⁶⁴ Ley 80 de 1993. **ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL.** Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

[...]

de nuevo contrato, no hubo contrato de urgencia manifiesta entre 28 de octubre y 3 de diciembre, ni contratos verbales”.

En cuanto a las pretensiones de pago correspondientes al 1 de enero de 2015 indica que tampoco tendrían vocación de prosperidad ante la inexistencia del contrato pues el contrato 938 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre y el contrato 004 de 2015 se suscribió el 2 de enero de 2015. *“Como quiera que ese día no hubo amparo contractual, no se podría acceder a las pretensiones **22.1 a 22.4**”.*

En relación con el contrato 004 de 2015, afirma que estuvo vigente entre el 2 de enero y 13 de mayo de 2015 por agotamiento de recursos. De manera que entre el 14 y 20 de mayo no existió contrato. *“Bajo los mismos argumentos ya expuestos las pretensiones **24.1, 24.2, 24.5 y 24.6**, así como **25.1 a 25.5** de cobro de facturas por servicios y gastos entre **14 y 20 de mayo** bajo el supuesto de la existencia de un contrato verbal o de un contrato derivado de un acuerdo de liquidación, no estarían llamadas a prosperar esto es las pretensiones”.*

Argumenta que en relación con el debate por los servicios y gastos que se prestaron por fuera del término de vigencia de los contratos, y respecto de las que se alega enriquecimiento sin causa, el Tribunal carece de competencia y se apoya en jurisprudencia del Consejo de Estado.

Finaliza, haciendo mención del laudo proferido en otro Tribunal arbitral de fecha 8 de noviembre de 2018, que negó todas las súplicas de la demanda al encontrar que la UNP no incumplió y en cuya controversia los supuestos fácticos y probatorios fueron muy similares a los de este proceso.

VI. TÉRMINO PARA FALLAR

Como quiera que las partes no pactaron nada distinto, al tenor de lo indicado en el artículo 10 de la ley 1563 de 2012, el término de duración del proceso es de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, lapso en el que debe proferirse y notificarse incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición. En consonancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 que establece que al término del proceso *“se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales”.*

En virtud de lo anterior, el cómputo se inició cuando finalizó la primera audiencia de trámite, es decir, el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo cual el plazo previsto en la ley habría vencido el once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, a dicho término, deben adicionarse los siguientes días durante los cuales el proceso estuvo suspendido por solicitud conjunta de las partes:

SUPENSIONES		
DESDE	HASTA	DIAS
12/02/2019	3/03/2019	20
9/03/2019	11/03/2019	3
13/03/2019	28/03/2019	16
30/03/2019	3/04/2019	5
5/04/2019	29/04/2019	25
14/05/2019	21/05/2019	8
23/05/2019	4/06/2019	13
14/06/2019	13/07/2019	30
		120

El total de días calendario en que el proceso estuvo suspendido es ciento veinte (120) días.

En consecuencia, al sumarle los ciento veinte (120) días calendario durante los cuales el proceso estuvo suspendido, el término vence el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, la expedición del presente laudo es oportuna y se hace dentro del término consagrado en la ley.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

De acuerdo con lo que ha quedado expuesto, la relación procesal existente en el presente caso se ha ajustado a los preceptos normativos pertinentes y, a lo largo del desenvolvimiento de este trámite arbitral, no se encuentra la estructuración de defecto alguno que enerve causal que deje sin efecto todo lo actuado. En este sentido, los presupuestos procesales sobre demanda en forma, competencia y capacidad de las partes se encuentran plenamente cumplidos, razón por la cual se analizará y resolverá el fondo del asunto.

2. TACHA DE TESTIMONIO

En la diligencia de práctica de pruebas adelantada el día 12 de marzo de 2019 fue tachada por el apoderado de la parte convocada la testigo: CLAUDIA ALEJANDRA DIAZ. De lo anterior se dejó constancia en la respectiva transcripción de la declaración que obra en el folio 18 al 90 del cuaderno de pruebas No. 26.

El Estatuto Arbitral nada regula en relación con la tacha de testigos, por lo que nos remitimos al artículo 211 del Código General del Proceso que dispone:

"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso". (La negrilla es del Tribunal).

La tacha se formuló en este sentido:

"Perfecto presidente yo en primer término estando en las voces del artículo 211 del Código General del Proceso, propongo desde ya la tacha de la testigo porque su imparcialidad está absolutamente minada, como la norma me exige el inciso segundo debo expresar las razones en que fundo la tacha para que en oportunidad legal el panel arbitral se pronuncie se circunscriben a dos circunstancias particular (sic), la primera dio cuenta al responderle las generales de ley al presidente del Tribunal que es accionista de la compañía.

Es decir, tiene un interés directo de la resulta que hay una compañía que está reclamando unas sumas de dinero a un juez transitorio que luego ella sin duda tiene un interés directo e inocultable en relación con la situación, por lo demás veo que se ha movido en diferentes posiciones adentro de la compañía la ha representado legalmente y de allí surge la otra situación que genera una merma absoluta de su credibilidad que el Tribunal debe tener en cuenta al momento de valorar el testimonio.

Y es que además ha dado cuenta de su condición de abogada y ha debido explicar una serie de situaciones que desde luego no admiten el menor examen a la luz de la normativa de la ley 80 como por ejemplo ha dicho que ellos advertían que sí que no había contrato, pero que se tomara las medidas presupuestales, cuando un abogado y además representante legal, además miembro de junta y además con la vasta experiencia que han registrado como contratistas del estado, tendrían que saber cuáles son las condiciones mínimas que exige el estatuto contractual para que exista un contrato estatal.

En esa medida presidente yo sin perjuicio de que formule unas preguntas a la testigo, dejo constancia de que los términos del artículo 211 cuestionó y tacho a la testigo por tener situaciones que no la hacen creíble y que impiden tenerla como una versión imparcial de los hechos que ha pretendido dar cuenta, el primero por el interés económico directo como accionista de una compañía que es la reclamante y el segundo porque como abogada y miembro de junta directiva y representante legal en otros escenarios tenía unos deberes para con el resto de los

accionistas que salta de bulto que no fueron atendidos, dejo consignada esa tachá antes de formular las preguntas”.

Al respecto, en los generales de ley informados por la testigo efectivamente afirmó que es abogada de profesión, socia accionista de SEVICOL, empresa en la que trabaja desde el año 2012 y en la cual desde enero de 2016 es la directora jurídica.

Sea lo primero indicar que del artículo 211 del CGP no se desprende que toda persona, por el hecho de tener una relación directa con alguna de las partes, deba ser excluida de ser escuchada; por el contrario, la declaración se recibe y hace parte del acervo probatorio con la prevención, claro está, de que los árbitros deberán tener en cuenta que su declaración puede estar afectada de falta de credibilidad o de imparcialidad.

En el caso concreto, la testigo tiene relación directa con la parte convocante; sin embargo, el Tribunal encuentra que su declaración justamente por su cercanía con los hechos puede ilustrar suficientemente al Tribunal sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar y por tanto, el Tribunal la tendrá en cuenta en conjunto con las demás pruebas practicadas dentro del proceso.

3. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Como quiera que en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y aprobado por el Tribunal no se incluyeron todas las pretensiones principales y subsidiarias relativas a los contratos 204 de 2012 y 800 de 2014 mencionados, es preciso abordar de nuevo el estudio de la competencia frente a las pretensiones que aún persisten tanto para dichos contratos, como para los contratos 926 de 2014, 938 de 2014 y 004 de 2015, máxime cuando en algunos casos, tanto la Demandada, como el Ministerio Público, han controvertido la competencia de este Tribunal para resolver parte del litigio.

3.1. En lo que se refiere a las pretensiones relacionadas con el incumplimiento de la UNP en el pago de las facturas 2882, 2883 y la cuenta de cobro 3 por concepto de servicios y gastos reembolsables del contrato 204 de 2012⁶⁵.

Estas facturas corresponden al inicio del contrato, y la controversia suscitada en torno a su impago está cobijada por el pacto arbitral contenido en el acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2014, para dar inicio a la liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. 204 de 2012⁶⁶, suscrito inicialmente el 21 de diciembre de 2012 por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y UNIÓN TEMPORAL SEVICOL - SUPERIOR, y que fue cedido posteriormente, para que lo ejecutara en su totalidad SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA.

⁶⁵ Pretensiones 10, 10.1 y 10.2 de la reforma de la demanda.

⁶⁶ Folios 282 al 283 del Cuaderno de Pruebas No. 2

Cabe mencionar que frente a estas pretensiones no existe una oposición en materia de competencia ni por la Demandada, ni por el Ministerio Público.

3.2. Frente a las pretensiones relacionadas con la prórroga del plazo de ejecución del contrato 204 desde el 5 de julio hasta 15 de septiembre de 2014⁶⁷.

Para este período tanto la Demandada como el Ministerio Público manifestaron que no existe contrato, razón por la cual, según su dicho, se trata de una controversia de naturaleza extracontractual que debió encausarse por el medio de control de reparación directa, el cual afirman es de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contenciosa.

En virtud de lo anterior, la Demandada propuso la excepción de mérito denominada:

“1. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA CONOCER DE LAS PRETENSIONES DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 04 DE JULIO HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL 27 DE OCTUBRE AL 4 DE DICIEMBRE DE 2014, EL 1 DE ENERO DE 2015 Y DEL 14 DE MAYO AL 20 DE MAYO DE 2015 DADA LA INEXISTENCIA DE CONTRATO PARA ESTOS PERIODOS Y POR TANTO ESCAPAN DEL ALCANCE DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA PACTADA EN LOS CONTRATOS 204 DE 2012, 800 DE 2014, 938 DE 2014 Y 004 DE 2015. SON RECLAMACIONES EXTRA CONTRACTUALES”

Al recorrer el traslado de las excepciones y en los alegatos de conclusión, la Demandante afirmó que las controversias, incluyendo las concernientes a este período, son de naturaleza contractual y que las pretensiones subsidiarias están cobijadas por el pacto arbitral en la modalidad de compromiso y se apoyó en dos laudos arbitrales que resolvieron asuntos muy similares.⁶⁸

Para resolver esa controversia, Pues bien, reitera el Tribunal lo dicho en el auto por el cual se pronunció sobre el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes⁶⁹:

“la voluntad de las partes autónoma y libre fue someter a la decisión de la justicia arbitral la disputa que abarcó los períodos comprendidos entre el 4 de julio y el 15 de septiembre y entre el 27 de octubre al 4 de diciembre de 2014, lo que afianza la Resolución de Pago 090 de 2015 proferida con cimiento en las actas de liquidación convenidas en esos períodos. El pacto arbitral como ya se dijo, se acordó en la especie de compromiso, uno para cada período, como quiera que se

⁶⁷ Pretensiones 11, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5 y las subsidiarias 11.10, 11.11, 11.12, 11.13, 11.14, 11.15, 11.16, 11.17, 11.19, 11.21 a la 11.31 y 11.34, 11.35, 11.36 y 11.38 de la reforma de la demanda.

⁶⁸ Laudo arbitral del 8 de noviembre de 2018 proferido dentro de Tribunal de la Unión Temporal Protección 33 contra la UNP. Laudo arbitral proferido dentro del Tribunal de Unión Temporal Siglo XXI contra la UNP.

⁶⁹ Auto 48 de fecha 7 de noviembre de 2019.

convino vencido el plazo de ejecución de los contratos 204 de 2012 y 800 de 2014, concurrentemente con su liquidación y a las controversias que dieron origen a este arbitraje”.

A esta conclusión llegó el Tribunal en la medida en que dentro del proceso quedó acreditado que en el contrato 204 de 2012 suscrito inicialmente el 21 de diciembre de 2012 por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y UNIÓN TEMPORAL SEVICOL - SUPERIOR, y que fue cedido posteriormente, para que lo ejecutara en su totalidad SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, después de vencido el período ahora en discusión (4 de julio y el 15 de septiembre de 2014), las partes suscribieron el 15 de septiembre de 2014 el acuerdo para dar inicio a la liquidación del contrato No. 204 de 2012⁷⁰, el cual en su numeral 2 expresamente establece⁷¹:

“2. Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución, terminación y/o liquidación del contrato 204, sus adiciones y modificaciones, se sujetará a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros designados de común acuerdo. En caso de que no fuere posible el mutuo acuerdo, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de una de las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar que sean designados mediante sorteo por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista de Árbitros A y cuya especialidad sea el derecho administrativo y/o contratación estatal. El Tribunal funcionará en Bogotá y estará sometido a la Ley 1563 de 2012 y al reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, y funcionará en esta Cámara. Los árbitros fallarán en derecho, de acuerdo con las leyes de la República de Colombia. En todo caso y como requisito de procedibilidad, las partes no podrán convocar el tribunal de arbitramento sino hasta haber agotado los tres (3) meses, contados a partir de la firma del presente acuerdo”.
(Se destaca).

Es claro entonces que las partes pactaron un compromiso arbitral⁷² para resolver todas las diferencias atinentes a la prestación del servicio en los meses de julio, agosto y septiembre de 2014, tanto para la ejecución, terminación y/o liquidación, y no solo para el contrato inicial, sino también sus adiciones y modificaciones, incluso para que se resolviera sobre la existencia de éstas y los efectos derivados de esa decisión.

Los asuntos materia de controversia son todos de libre disposición y no están prohibidos por la ley, de manera que se da el presupuesto constitucional de habilitación de los árbitros para pronunciarse sobre el objeto en controversia, desplazando a la justicia ordinaria.

⁷⁰ Folios 282 al 283 del Cuaderno de Pruebas No. 2

⁷¹ Folios 47 al 52 del Cuaderno de Pruebas No. 2

⁷² Artículo 6 de la ley 1563 de 2012

Ahora bien, el cuestionamiento tanto de la Demandada como de la Agente del Ministerio Público se suscita especialmente porque consideran que las prórrogas del contrato 204 de 2012, no tienen ningún respaldo contractual, y por tanto son inexistentes, por lo cual, en su concepto, no es el juez arbitral el llamado a resolver esos conflictos. Sin embargo, es preciso reiterar, como se dijo en el auto 48 de 7 de noviembre de 2019, que las partes celebraron un compromiso formal que cobijó el periodo de tales prórrogas, independientemente de su naturaleza contractual o no, de manera que el Tribunal quedó habilitado para estudiarlo independientemente de que la conclusión final fuera que efectivamente dichas prórrogas no existieron; pues en materia arbitral, en virtud de lo previsto en el artículo 5º de la ley 1563 de 2012, *“podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del Tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido”*.

Pero adicionalmente, el Tribunal considera necesario precisar, que también son arbitrables las controversias de carácter extracontractual siempre y cuando exista un compromiso previo de las partes, que habilite a los árbitros para hacerlo, como en efecto ocurrió en este caso. Por esa razón, no se comparte el concepto del Ministerio Público según el cual solamente es arbitrable una controversia de carácter contractual, pues precisamente bajo la figura del compromiso resulta perfectamente posible que las partes involucradas en un conflicto de naturaleza extracontractual o incluso, cuya naturaleza está en disputa, puedan deferir a árbitros, la facultad de resolverlo, en tanto y en cuanto el mismo sea de libre disposición y su decisión por árbitros no esté prohibida por la ley. De esta forma, habiendo quedado clara la celebración de un convenio de arbitraje bajo la modalidad de compromiso al finalizar el contrato, ese acuerdo cobijó la totalidad de las pretensiones tanto contractuales como extracontractuales que pudieran derivar de la disputa y en esa medida, la competencia de este Tribunal resulta inobjetable.

3.3. Respecto de las pretensiones relacionadas con el incumplimiento de la UNP del contrato de urgencia manifiesta No. 800 suscrito el día 16 de septiembre de 2014.⁷³

Como también ya se dijo en el auto 48 de fecha 7 de noviembre de 2019, las partes inicialmente incluyeron dentro del contrato la cláusula VIGÉSIMA SEXTA denominada CLÁUSULA ARBITRAL y después suscribieron de mutuo acuerdo el acta parcial de liquidación el día 31 de octubre de 2014, en la cual se estableció⁷⁴:

“4. Las partes acuerdan que las controversias que se susciten con ocasión de la ejecución del contrato de urgencia manifiesta y la liquidación del mismo, se resolverán en los términos de la cláusula compromisoria pactada en el contrato.”

⁷³ Pretensiones 14, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4 y las subsidiarias 15, 15.1 a 15.7, 16.1 a 16.9, 17.1 a 17.5 y 18.1 a 18.6 de la reforma de la demanda

⁷⁴ Folios 356 y 357 del Cuaderno de Pruebas No. 2.

Adicionalmente se reiteró la habilitación de los árbitros en el Acta 2 de liquidación de mutuo acuerdo suscrita el 5 de noviembre de 2014, en la cual las partes manifestaron⁷⁵:

“4. Las partes acuerdan que las controversias que se susciten con ocasión del desmonte de esquemas, se resolverán en los términos de la cláusula compromisoria pactada en el contrato, ratificada en el acta de liquidación parcial del 31 de octubre de 2014.”

Así las cosas, tal como concluyó el Tribunal en el punto anterior, aquí también existió un verdadero compromiso al cual la resulta aplicable el principio de autonomía del pacto arbitral contenido en el artículo 5º de la ley 1563 de 2012 y se reitera que *“...que al igual que las actas de liquidación del contrato 204 de 2012 y con independencia de la inexistencia o invalidez de estas, en los términos en que fueron convenidas, las partes pactaron el compromiso arbitral para resolver el pago de las mismas pendientes de solución desde el 27 de octubre de 2014, convención que por naturaleza es autónoma o separable de dichos acuerdos y, en consecuencia, abarca las controversias sometidas a conocimiento del Tribunal para el período que se extendió a través de los actos liquidatorios 3 a 7 hasta el 19 de diciembre de 2014”*⁷⁶

3.4. Frente a las pretensiones relacionadas con el incumplimiento del contrato 926 de 4 de diciembre de 2014⁷⁷.

Estas pretensiones se refieren a un saldo de cartera por la prestación de servicios y gastos reembolsables representado en las facturas 4608 y 4609 de 2014 sin que exista discusión alguna entre las partes sobre la competencia del Tribunal y estando claro que en relación con este contrato las partes incluyeron la cláusula VIGÉSIMA SEXTA “CLÁUSULA ARBITRAL”, que expresamente establece:

“Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución, terminación y/o liquidación de este contrato, sus adiciones, prórrogas y/o modificaciones, se sujetará a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo. –En caso de que no fuere posible el mutuo acuerdo, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de una de las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar que sean designados mediante sorteo por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista de árbitros A y cuya especialidad o experiencia sea en derecho administrativo y/o contratación estatal. El Tribunal funcionará en Bogotá y estará sometido a la Ley 1563 de 2012 y al reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, y funcionará en esta

⁷⁵ Folios 359 y 360 del Cuaderno de Pruebas No. 2.

⁷⁶ Página 25 Auto 48 contenido en el acta 39 de fecha 7 de noviembre de 2019.

⁷⁷ Pretensiones 20.1 y 20.3 de la reforma de la demanda.

Cámara. Los árbitros fallarán en derecho, de acuerdo con las leyes de la República de Colombia.”

Así como los asuntos son de libre disposición y no están limitados por la ley para ser arbitrables, no cabe duda de la competencia del Tribunal para resolver esta controversia.

3.5. Frente a las pretensiones relacionadas con el incumplimiento del contrato 938 de 19 de diciembre de 2014⁷⁸.

Las controversias relativas a este contrato son de dos tipos:

i) la primera categoría tiene que ver con un saldo de cartera por la prestación de servicios y gastos reembolsables representado en las facturas 4623 y 4673 de 2014 sin que exista discusión alguna sobre la competencia del Tribunal y estando claro que en relación con este contrato las partes incluyeron la cláusula VIGÉSIMA SEXTA “CLÁUSULA ARBITRAL”, que expresamente establece:

“Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución, terminación y/o liquidación de este contrato, sus adiciones, prórrogas y/o modificaciones, se sujetará a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo. –En caso de que no fuere posible el mutuo acuerdo, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de una de las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar que sean designados mediante sorteo por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista de árbitros A y cuya especialidad o experiencia sea en derecho administrativo y/o contratación estatal. El Tribunal funcionará en Bogotá y estará sometido a la Ley 1563 de 2012 y al reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, y funcionará en esta Cámara. Los árbitros fallarán en derecho, de acuerdo con las leyes de la República de Colombia.”

Como esos asuntos son de libre disposición, y no tiene prohibición legal para ser arbitrables, tampoco existe duda sobre la competencia del Tribunal para resolver esta controversia.

ii) el segundo tipo se refiere a la relacionada con saldos adeudados por concepto de la prestación de servicios el día 1 de enero de 2015, representado en las facturas 4674, 4675 y 4675 de 2015, respecto de los cuales la Demandada planteó la excepción de falta de competencia, reiterada en la primera audiencia de trámite y en los alegatos de conclusión y respaldada por el Ministerio Público en varias oportunidades, con fundamento en la inexistencia de vínculo contractual.

⁷⁸ Pretensiones 21.2 y 21.3 de la reforma de la demanda.

En opinión de la Demandada: *“las pretensiones de la convocante en relación con los servicios prestados el 1 de enero de 2015, toda vez que son prestaciones que se ejecutaron sin estar amparadas en ningún vínculo contractual, como es un prórroga, adición o modificatorio suscrito por las dos partes, toda vez que el contrato 938 de 2014 terminó su plazo de ejecución el 31 de diciembre de 2014 y el contrato 004 de 2015 se suscribió el 2 de enero de 2015, por lo tanto, son prestaciones extracontractuales.*

En resumen señala que, se trata entonces de una controversia de naturaleza extracontractual que debió encausarse por el medio de control de reparación directa de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contencioso administrativa, que impide el pronunciamiento del Tribunal porque escapa de la cláusula compromisoria pactada en el contrato.

Al descorrer el traslado de las excepciones la apoderada del Demandante señaló lo siguiente:

“La controversia relacionada con los servicios prestados el 1 de enero de 2015, en cumplimiento de la obligación de continuar prestando el servicio al vencimiento del plazo de ejecución del contrato 938 para luego migrar los esquemas a un nuevo operador, lógicamente está cobijada por la cláusula compromisoria pactada en ese contrato, y si se considerara que tales servicios no tuvieron fuente en el mismo, esta conclusión además de ser de fondo, obedece a la decisión de una controversia para la cual también tiene competencia el Tribunal Arbitral, habida consideración de que se trató de un acuerdo alcanzado en la etapa de liquidación del contrato 938, que la UNP incumplió porque no se realizó la reserva presupuestal para el pago de los servicios que exigió fueran prestados en dicha fecha, y que como efectivamente fueron prestados por SEVICOL y la UNP los adeuda, el mínimo de justicia a que el contratista tiene derecho es a que le condene a su pago para conjurar un enriquecimiento sin causa de la entidad estatal”.

Cierra su argumento afirmando que debe privilegiarse el arbitraje y que cabría acudir a la teoría de las relaciones negociales correlacionadas o coligadas en virtud de las cuales *“habría que concluir que las cláusulas arbitrales en (i) el acuerdo para dar inicio a la liquidación de mutuo acuerdo del contrato 204 de 2012, de fecha 15 de septiembre de 2014, (ii) en el contrato 800 de 2014, (iii) en sus actas de liquidación bilateral de los contratos 204 de 2012 y 800 de 2014, en los contratos 926, 938 de 2014 y 004 de 2015, cobijan todas las controversias contractuales....”*

A diferencia de lo que ha concluido el Tribunal en relación con los contratos 204 y 800 tantas veces mencionados, en este caso particular el contrato estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, y las partes no celebraron ningún acuerdo para la liquidación del mismo que contenga un acuerdo de arbitraje, y tampoco obra en el expediente prueba que acredite que el contrato se extendió hasta el 1º de enero

de 2015, por lo que respecto de los servicios prestados en esa precisa fecha, no es viable concluir que existe un pacto arbitral para decidir sobre la controversia, ni le resulta aplicable la cláusula Vigésima Sexta del contrato.

No es de recibo tampoco la tesis planteada por la Demandante de aplicar por correlación los compromisos celebrados para los contratos 204 de 2012 y 800 de 2014, por cuanto el compromiso tiene como requisito en los términos del artículo 6º de la ley 1563 de 2012, la indicación expresa de las controversias que se someten a un tribunal de arbitramento y adicionalmente el pacto arbitral tiene que contener una intención inequívoca de acudir al arbitraje, de manera que no se puede aplicar por extensión.

En los anteriores términos, habrá de declararse probada la excepción formulada por la convocada y por el Ministerio Público, relativa a la falta de competencia de este Tribunal para resolver todas las controversias sobre los servicios prestados el 1 de enero de 2015, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

3.6. Frente a las pretensiones relacionadas con el incumplimiento del contrato 004 de 2 de enero de 2015⁷⁹

También en este contrato hay unas controversias que solo obedecen a saldos de cartera representados en facturas de períodos en donde la existencia del contrato no está discutida y en consecuencia tampoco la competencia del Tribunal, pero aquellas prestaciones de servicios y gastos reembolsables correspondientes al periodo comprendido del 14 al 20 de mayo de 2015, alega la Demandada y el Ministerio Público que son prestaciones que se ejecutaron sin estar amparadas en ningún vínculo contractual, como es una prórroga, adición o modificatorio suscrito por las partes, toda vez que el contrato 004 de 2015 terminó su plazo de ejecución el 13 de mayo de 2015 por lo tanto, consideran que son claramente prestaciones extracontractuales.

Frente a esto la Demandante al referirse a las excepciones de mérito reitera los argumentos anteriores planteados en relación con los demás contratos y concluye afirmando que : *“Por todo lo expuesto, en este caso debe privilegiarse el arbitraje y si hubiere duda, resolverse a favor del mismo (principio favorem arbitris), aún acudiendo a la teoría de las relaciones negociales correlacionadas o coligadas en virtud de las cuales habría que concluir que las cláusulas arbitrales pactadas en (i) el acuerdo para dar inicio a la liquidación de mutuo acuerdo del contrato 204 de 2012, de fecha 15 de septiembre de 2014; (ii) en el contrato 800 de 2014, (iii) en sus actas de liquidación bilateral, en los contratos 926, 938 de 2014 y 004 de 2015, cobijan todas las controversias contractuales, y las que se plantearon pro la vía del enriquecimiento sin causa y/o de la nulidad absoluta, por cuanto la ejecución de servicios “adicionales” y gastos reembolsables sin contratos escritos o perfeccionados, tuvo como común denominador el proceso de selección abreviada PSA 033 de 2012, se prestaron en la etapa de liquidación de los citados contratos*

⁷⁹ Pretensiones 24.1 a 24.4 y subsidiarias 25.1.a 25.5 y 26.1. a 26.11

para garantizar el periodo de desmonte de los esquemas implementados en el plazo de ejecución de esos contratos, y hubo un fin teleológico común y concreto que era prestar servicios de seguridad para la provisión, implementación y operación de esquemas de protección y para la provisión de escoltas, vehículos y motocicletas de apoyo que requiriera la UNP en desarrollo del Programa de Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades cargo de la entidad”.

En el contrato No. 004 de 2015 suscrito el día 2 de enero de 2015. En su cláusula VIGÉSIMA SEXTA “CLÁUSULA ARBITRAL”, las partes expresamente pactaron:

“Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución, terminación y/o liquidación de este contrato, sus adiciones, prórrogas y/o modificaciones, se sujetará a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo. –En caso de que no fuere posible el mutuo acuerdo, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de una de las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar que sean designados mediante sorteo por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista de árbitros A y cuya especialidad o experiencia sea en derecho administrativo y/o contratación estatal. El Tribunal funcionará en Bogotá y estará sometido a la Ley 1563 de 2012 y al reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, y funcionará en esta Cámara. Los árbitros fallarán en derecho, de acuerdo con las leyes de la República de Colombia.”

Así las cosas, el acuerdo arbitral pactado cubre las diferencias de las partes respecto de *“la ejecución, terminación y/o liquidación de este contrato, sus adiciones, prórrogas y/o modificaciones”*.

Como lo dirá el Tribunal más adelante en el capítulo en el cual se pronunciará sobre los servicios prestados en relación con este contrato, de las pruebas aportadas al proceso se encuentra que en términos generales para la convocada el día 13 de mayo de 2015 se habían agotado los recursos y por tanto extinguido el contrato; pero dentro del expediente obran tres modificaciones contractuales, la primera suscrita el día 24 de marzo de 2015, en donde no solo se prorrogó el término del contrato hasta el 20 de mayo sino que también se adicionaron recursos en cuantía de \$3.400.000.000. Posteriormente se firmó otra modificación el mismo día 13 de mayo de 2015 en la cual se adicionaron 1.000.000.000⁸¹ y más adelante el día 15 de mayo de 2015, se adicionaron \$751.000.000 a través de una tercera modificación⁸², luego claramente este contrato no terminó por agotamiento de

⁸⁰ Folios 378 al 390 del Cuaderno de Pruebas No. 2

⁸¹ Folios 378 a 398 del Cuaderno de Pruebas No. 2

⁸² Folios 279 a 271 del Cuaderno de Pruebas No. 2

recursos y el plazo se extendió hasta el día 20 de mayo, razón por la cual todas las controversias relativas al mismo quedaron cobijadas por su cláusula compromisoria.

Finalmente, el Tribunal hace suyas las consideraciones vertidas en el Laudo Arbitral promovido por la UT ESQUEMAS DE PROTECCIÓN SIGLO XXI contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en el que para resolver sobre la competencia para conocer de las **pretensiones contractuales y extracontractuales** relativas al servicio de protección prestado por el contratista en similares períodos y con cimiento en idénticos pactos arbitrales, así como, en documentos o actas liquidatorias de igual contenido a las debatidas en este pleito (salvo por las cuantías reconocidas), resolvió:

“(…) los contendientes convinieron para los distintos contratos fundamento de las pretensiones que “toda controversia o diferencia relativa a la ejecución, terminación y/o liquidación [del respectivo contrato], sus adiciones, prórrogas y/o modificaciones se sujetaría a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros designados de común acuerdo”, cuya sede sería el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Así se estableció en el “acuerdo para dar inicio a la liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. 203 de 2012”, replicándose en términos idénticos en los contratos Nos. 801, 927 y 939 de 2014, al igual que en el No. 005 de 2015.

“Y aquí precisamente se pretendió el reconocimiento de ciertos incumplimientos derivados de tales relaciones contractuales, lo que habilita al Tribunal para estudiar ese reclamo conforme lo ajustaron las partes en ejercicio de su autonomía privada, quienes decidieron declinar la jurisdicción propia de los conflictos contractuales estatales al establecer, insístase, que toda controversia o diferencia con ocasión a (sic) la ejecución, terminación y liquidación de esos contratos – incluyendo sus adiciones, prórrogas o modificaciones – se sometería a la justicia arbitral.

“En este punto, la Unidad Nacional de Protección invocó específicamente en su defensa “la falta de competencia del tribunal arbitral para conocer de las pretensiones de los periodos comprendidos entre el 30 de julio hasta el 15 de septiembre de 2014 y del 30 de octubre al 4 de diciembre de 2014”, argumentando que esos lapsos no estaban cobijados por el pacto arbitral de los contratos 203 de 2012 y 801 de 2014, por lo que a su juicio era una situación extracontractual.

“Sobre este preciso aspecto considera el Tribunal que, sin entrar a determinar en este acápite dedicado exclusivamente a la competencia si durante toda la prestación de servicios por parte de la Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI existió o no una

vinculación contractual, la voluntad de las partes plasmada en los distintos acuerdos arbitrales fue someter la integridad de esa controversia – contractual o extracontractual – a la jurisdicción arbitral, por lo que no encuentra obstáculo para asumir esa competencia en tanto que dicha materia versa sobre asuntos transigibles (Ley 1563 de 2012, art. 1º).” (Resaltado del Tribunal)

“Conviene entonces recordar que el primero de aquellos convenios administrativos, cuyo objeto era “prestar servicios de seguridad para la provisión, implementación y operación de esquemas de protección y para la provisión de escoltas, vehículos y motocicletas de apoyo que requiera la Unidad Nacional de Protección en desarrollo del Programa de Protección de [...] las personas, grupos y comunidades a cargo de la entidad”, tenía un plazo de ejecución hasta el 30 de julio de 2014 o hasta el agotamiento de los recursos asignados, lo que primero ocurriera. Por su parte, el segundo de aquellos contratos tendría un término de un mes contabilizado desde la suscripción de la respectiva acta de iniciación, esto es, el 17 de septiembre del mismo año, ambos negocios jurídicos en los que se acordó que su “plazo de ejecución [podía] prorrogarse por mutuo acuerdo de las partes, siempre que se cuente con los recursos económicos requeridos para el efecto”.

“En esa medida, las partes efectuaron varias modificaciones a uno y otro convenio, bajo las cuales siguieron prestándose los servicios contratados en las condiciones inicialmente pactadas. Incluso el extremo demandado concuerda en que el contrato No. 203 de 2012 fue objeto de 9 modificaciones, al tiempo que los servicios contratados bajo el No. 801 de 2014 se prestaron hasta el 4 de diciembre de 2014 (contestación hechos 188 y 281 a 311).

“....No puede pasarse por alto que en otro asunto que guarda semejanza con el ahora planteado, en el cual la Unidad Nacional de Protección resultó convocada en un juicio arbitral por la Unión Temporal Protección 33, con fundamento en similares supuestos fácticos y jurídicos a los aquí invocados, aunque con sustento en distintos contratos celebrados con la entidad demandada – los cuales contienen los mismos pactos arbitrales cuestionados-, el Tribunal consideró que en su momento contaba con competencia para dirimir el litigio, tal como resolvió en el laudo proferido el 8 de noviembre de 2018.

“Se planteó allí, entre otros argumentos, que la exigencia de un documento para el perfeccionamiento del contrato estatal “no siempre resulta absoluta”, por cuanto la misma ley “permite excepcionalmente que ese convenio no conste en ese medio probatorio [...] en situaciones constitutivas de urgencia manifiesta”, caso en el cual es

viable celebrar verbalmente el respectivo contrato sin adelantar el correspondiente proceso de selección. Esta situación, puntualizó, hacía carecer de fundamento “aquellos reparos acerca de alguna informalidad que pudiera afectarlos [...], como también cualquier inobservancia en torno a la urgencia manifiesta y la forma como se produjo”.

“Pero con independencia de que el contrato se haya ceñido o no a la solemnidad reclamada por la Unidad Nacional de Protección, lo cierto es que el acuerdo arbitral sí fue plasmado por escrito incluyéndose la controversia trazada por el extremo demandante, en la medida que, como quedó expresado con anterioridad, el compromiso celebrado por las partes en esa misma fecha cobijó la disputa sometida a conocimiento de este Tribunal atinente al periodo comprendido entre el 30 de julio y el 15 de septiembre de 2014, mientras que la cláusula arbitral estipulada en el aludido contrato 801 alcanzó las demás modificaciones efectuadas a este convenio.

“En cuanto a lo primero, valga memorar que el mencionado “acuerdo para dar inicio a la liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. 203 de 2012”, las partes manifestaron que a esa fecha (15 de septiembre de 2014) se encontraba terminada la ejecución del contrato 203 de 2012, agotado el presupuesto del mismo reconociendo expresamente que “hasta el 15 de septiembre se prestaron los servicios contratados”, por lo que a efectos de su liquidación realizarían “la supervisión de las facturas correspondientes a los servicios prestados en los meses de julio, agosto y septiembre, con la finalidad de incluirlo en el primer corte final de cuentas de la ejecución del contrato 203 de 2012.”

“Por tal razón convinieron a reglón seguido que “toda controversia o diferencia relativa a la ejecución, terminación y/o liquidación del contrato 203 [...] se sujetará a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros designados de común acuerdo”, acto que analizado en su integridad evidencia que las materias allí consagradas comprendían lo relacionado con el desarrollo del aludido convenio hasta su etapa de verificación de cuentas, haciéndose manifiesta la intención de los contratantes de incluir no solo el período inicialmente pactado, sino también los demás servicios prestados que excedieron ese plazo.

“Acá adquiere especial relevancia que las partes en realidad no ajustaron en ese acto una cláusula compromisoria, entendida ésta como el acuerdo contenido en un contrato o en documento anexo en virtud del cual someten sus futuras diferencias contractuales a la decisión de particulares investidos transitoriamente de autoridad

jurisdiccional, pues en verdad celebraron un compromiso por el que atribuyeron esa competencia al Tribunal a fin de que éste juzgara las disputas originadas a raíz de esa relación contractual, incluida la ejecución de los servicios que como allí se contempló fueron prestados hasta el 15 de septiembre de 2014.” (Resaltado del Tribunal)

“... no resulta de recibo el argumento esgrimido por la convocada relativo a que no existiendo contrato no habría competencia del Tribunal, pues precisamente uno de los alcances que tiene el compromiso es que la disputa correspondiente a la existencia o inexistencia de la relación contractual, también quedó a decisión del Tribunal Arbitral que habría de resolver todas las controversias.”

Corolario de lo anterior es que el presupuesto material del pacto arbitral está cumplido, motivo por el cual el Tribunal declarará no probada la primera excepción de falta de competencia planteada por la Demandada y coadyuvada por el Ministerio Público denominada: **“1. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA CONOCER DE LAS PRETENSIONES DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 04 DE JULIO HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL 27 DE OCTUBRE AL 4 DE DICIEMBRE DE 2014, EL 1 DE ENERO DE 2015 Y DEL 14 DE MAYO AL 20 DE MAYO DE 2015 DADA LA INEXISTENCIA DE CONTRATO PARA ESTOS PERIODOS Y POR TANTO ESCAPAN DEL ALCANCE DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA PACTADA EN LOS CONTRATOS 204 DE 2012, 800 DE 2014, 938 DE 2014 Y 004 DE 2015. SON RECLAMACIONES EXTRA CONTRACTUALES”**, salvo por lo relativo a los servicios prestados el 1 de enero de 2015 para el contrato 938 de 2014.

4. PRESTACIONES EJECUTADAS AL INICIO DEL CONTRATO 204 DE 2014 – PRETENSIONES 10.1 y 10.2 DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

La convocante fincó sus pretensiones en que al inicio del contrato, las partes hicieron uso del plazo de 75 días previsto en la Adenda 5 del pliego de condiciones para la implementación de los esquemas de protección, el que se contaría desde la entrega por parte de la UNP, del listado que migraría, lo que ocurrió el 18 de enero siguiente, de manera que el término venció el 1 de abril de 2013, lo que se plasmó en el numeral 7 de la primera modificación del contrato (hechos 8 a 10 de la reforma de la demanda).

Precisó que el plazo de implementación se extendió a través de las modificaciones 1 a 4 del contrato (hecho 184), y que en ese lapso, la UNP requirió la prestación de servicios y la asunción de gastos reembolsables, que la convocada pagó parcialmente (hechos 185 a 188), quedando un saldo por la suma de \$28.786.806 representada en la cuenta de cobro No. 3 y las facturas 2882 y 2883, sustrato de las pretensiones 10.1 y 10.2 de incumplimiento y condena incluidos los intereses moratorios.

La Demandada contestó a los hechos anotados, que la ampliación del término no se acordó, apenas se mencionó en las consideraciones de dichos modificatorios, ya que se fijó en la Adenda 5 del pliego de condiciones y si bien se ordenó el pago de facturas del contrato 204 de 2012, incluso a través de la Resolución 090 de 2015, las reclamadas por la convocante corresponden a supuestos gastos asociados pagados por SEVICOL entre el 8 de febrero y el 14 de abril de 2014, que no se incluyeron en aquella porque al 1 de abril de 2013, no se había iniciado la prestación de los servicios contratados según informe de ejecución del contrato que acompañó como prueba.

La Demandante adosó las facturas 2882 por concepto de “*servicio de esquemas de seguridad del 8 de febrero al 14 de abril de 2013*”, por la suma de \$28.014.035, 2883 por “*administración, gastos reembolsables del periodo comprendido entre el 8 de febrero al 14 de abril de 2013*” por cuantía de \$103.336 y la cuenta de cobro No. 3 atinente a gastos reembolsables a razón de \$5.166.826⁸³.

El contrato 204 de 2012, se celebró el 21 de diciembre de 2012, el acta de inicio fue suscrita el 8 de enero de 2013⁸⁴ y modificada el 13 de febrero siguiente para dejar constancia de una cesión de posición contractual a favor de SEVICOL⁸⁵.

En los alegatos de conclusión con apoyo en el dictamen pericial, la Demandada manifestó que las facturas 2882, 2883 y la cuenta de cobro No. 3, “*corresponden a servicios cobrados en un periodo en el que no había iniciado la operación del servicio contratado, toda vez que por demoras del contratista en la obtención de permisos de armas, la implementación de los esquemas de protección se demoró más de lo que estaba previsto en los documentos contractuales*” y agregó que por confesión de la representante legal, hubo demoras en la implementación de los esquemas “*lo cual prueba la justificación del no pago de unas facturas iniciando el contrato 204*”. (resalta el Tribunal)

Igualmente señaló la convocante en los alegatos, que el acta de inicio data de 8 de enero de 2013, y en ella las partes acordaron iniciar el conteo de un plazo de implementación que venció el 1 de abril siguiente, durante el cual se hicieron implementaciones que se reflejaron en el informe de Supervisión de 18 de febrero de 2013, en los trámites por incumplimiento adelantados contra el contratista y en las consideraciones del primer modificatorio del contrato.

Considera el Tribunal que el acta de inicio no contempló una suspensión de la ejecución del servicio como parece entenderlo el extremo pasivo, situación que de haberse dado tampoco excusa a la entidad estatal de pagar las prestaciones ejecutadas, porque si se hubiera acordado (que no lo fue) persiste el vínculo contractual que impone solventar el acatamiento del contratista, como lo ha reiterado copiosa jurisprudencia del Consejo de Estado:

⁸³ Prueba 137 de la reforma de la demanda, folio 89 del Cuaderno de Pruebas No. 4

⁸⁴ Prueba 12 de la demanda, Folios 54 a 56 del Cuaderno Principal No. 2

⁸⁵ Folio 58 del Cuaderno de Pruebas No. 2

“(...) pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico - comercial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que dieron lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de mayo de 2011, radicado: 18.446. citada en Concepto de 5 de julio de 2016. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil Rad. 11001-03-06-000-2016-00001-00. (2278). C.P. Germán Bula Escobar).

Por otra parte, el incumplimiento alegado por la administración para negar el pago, concerniente a la demora para las implementaciones a cargo del contratista quedó superado con la misma calificación que le otorgó la entidad estatal en el sentido de que hubo fuerza mayor para completar las implementaciones en ese periodo inicial, motivos que exoneraron del incumplimiento a la Demandante, en un procedimiento administrativo que así lo declaró, de lo que se dejó constancia en las modificaciones del contrato⁸⁶ y que por ende, no excusan del pago de las prestaciones ejecutadas a la demandada.

Amén de lo anterior, el Tribunal recuerda que es inexcusable el incumplimiento de la obligación de pago de las prestaciones ejecutadas de un contrato con fundamento en la eventual mora del acreedor en el cumplimiento de obligaciones distintas a las debidas; tópicos sobre el cual el Consejo de Estado precisó:

“Diferencias entre el cumplimiento de la obligación de pago por las prestaciones ejecutadas y el reconocimiento de los perjuicios derivados de un incumplimiento.

Si se tiene en cuenta que la responsabilidad civil o del estado persigue la indemnización de los perjuicios causados y que en la responsabilidad contractual el deudor debe estar en mora pues de lo contrario no puede reclamar la indemnización de perjuicios ni la cláusula penal en su caso, tal como lo pregonan los artículos 1594 y 1615 del Código Civil, es conclusión obligada que si alguno de los contratantes ha incumplido el otro no estará en mora, pues así lo dispone el artículo 1609 del Código Civil, y por consiguiente el incumplido no puede reclamar perjuicios o la pena.

No otra cosa puede deducirse de las normas antes mencionadas que a la letra expresan:

“Artículo 1594. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal...”

⁸⁶ Folios 60 a 170 del Cuaderno de Pruebas No. 2

“Artículo 1615. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.”

“Artículo 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Pero no sucede lo mismo cuando lo que se busca es que se cancelen las prestaciones efectivamente ejecutadas.

Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que en un contrato estatal, la contratista ejecuta las prestaciones correspondientes a la primera y segunda etapa de ejecución, de las cuales la contratante únicamente cancela una parte y en ejercicio de la acción de controversias contractuales la contratista pide que se le paguen los valores pendientes por obra ejecutada y la contratante se niega a hacerlo alegando el incumplimiento de la contratista en la ejecución de las prestaciones de la etapa final del contrato, es evidente que en esta hipótesis no opera la regla contenida en los artículos ya referidos, pues lo pretendido por la contratista es que se pague el valor de las prestaciones ya ejecutadas, más no los perjuicios, su incumplimiento en la ejecución de las prestaciones en la etapa final del contrato resulta irrelevante para acceder al reconocimiento del valor de las ya ejecutadas.” (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 14 de febrero de 2019, Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas (E). Radicación No. 19001-23-31-000-2011-00225-01 (59727).

El Tribunal encontró que la convocada agregó el informe de supervisión de fecha 8 de agosto de 2014 en el que se mencionó un valor ejecutado para el mes de abril por la suma de \$1.152.879.998⁸⁷, atinente a las facturas 2980 y 2981 de 29 de mayo de 2013 y para el mes de mayo por \$1.550.190.942 incorporado en las facturas 3045, 3046 y 3049 de 14 y 18 de junio de 2013, lo cual permite concluir que contrario a lo sostenido por la Demandada, hubo ejecución antes de culminar el plazo de implementación en el mes de junio y que también hubo pagos de facturación en esa época.

Por otra parte, la Demandante acompañó con la reforma de la demanda prueba del informe de supervisión que corroboró el relato de sus alegaciones, en el sentido de que se sustituyeron facturas de servicios en el mes de febrero de 2013 y de que al primero de abril de 2013, sí hubo ejecución parcial con el empalme, en tanto, la supervisora dejó constancia de que para esa fecha no se había “logrado el traspaso de la totalidad de los esquemas asignados”.⁸⁸

⁸⁷ Folio 261, Cuaderno de Pruebas No. 2, Folio 179, Cuaderno de Pruebas No. 4.

⁸⁸ CD, Cuaderno de Pruebas No. 4, Folio 89. Prueba 101.

Finalmente, las facturas del período en cuestión fueron acompañadas con el dictamen pericial de la convocada⁸⁹, en el que no se reprochó la existencia, revisión y radicación de las mismas, someramente se mencionó que “no fueron reconocidas porque el período facturado no corresponde al período de ejecución del contrato, esto es, no se prestó el servicio por no haberse iniciado la operación”, lo que va en contra de la evidencia del expediente sobre la ejecución de ese período, prueba que hallándose en poder de la Demandada, no las devolvió ni explicó las razones para negar el pago en los informes de supervisión sucedáneos a su radicación, lo que acredita el incumplimiento reclamado por la convocante.

En virtud de lo anotado, se condenará a la Demandada a pagar las facturas 2882, 2883 y la cuenta de cobro 3:

Factura	Fecha Elaboración	Fecha vencimiento	Contrato	Valor Facturado
2882	25/04/13	5/05/13	204	23.531.789
2883	25/04/13	5/05/13	204	88.191
Cuenta de Cobro 3	25/04/13	5/05/13	204	5.166.826
TOTAL				28.786.806

Esas cifras, con actualización e intereses moratorios contabilizados desde la fecha de vencimiento de cada una de esas facturas, asciende a la suma de \$66.861.322, conforme se explica más adelante.

En virtud de lo anterior, se declarará la prosperidad de las pretensiones 10.1 y 10.2 de la reforma de la demanda.

5. PRETENSIONES RELACIONAS CON LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO 204 DESDE EL 5 DE JULIO HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 – PRETENSIONES 11.1 a 11.5, 11.10 a 11.19, 11.21 a 11.32, 11.33 a 11.37 y 11.38.

En consideración a que el Tribunal aprobó la conciliación lograda entre las partes respecto de las pretensiones formuladas por concepto de gastos reembolsables y servicios de protección prestados por la convocante a favor de la convocada, con ocasión de la ejecución del contrato No. 204 de 2012, correspondiente a las facturas 4242, 4243, 4244, y 4245; y como quiera que, en el auto proferido el 7 de noviembre de 2019, el Tribunal declaró conciliadas parcialmente las pretensiones 11.6, 11.20, 11.32, 11.37 y 11.39 de la demanda, sin incluir el pago de la factura 4114 y aceptó el desistimiento del cobro de los intereses de mora de que tratan las pretensiones 11.7, 11.8, 11.9 y 11.33, excepto los intereses de mora de la factura 4114, procede el pronunciamiento respecto de las otras pretensiones relacionadas con dicho contrato 204 de 2012.

⁸⁹ CD, Cuaderno de Pruebas No. 4. Folio 88.

Conforme se explicó en el auto proferido el 7 de noviembre anterior, el contrato 204 de 2012 terminó el 30 de julio de 2014 por vencimiento del plazo en consideración a lo dispuesto en la cláusula cuarta⁹⁰ y en atención a que los documentos por medio de los cuales se pretendió realizar prórrogas o modificaciones del contrato no se perfeccionaron porque no fueron firmadas por el representante legal de la entidad.

El contrato no terminó el 4 de julio de 2014 pues en el plenario no obra prueba demostrativa de que se materializó la condición extintiva relativa al agotamiento de los recursos del contrato, de ahí que es posible concluir que su terminación estaba supeditada a la llegada del 30 de julio de 2014.

En cuanto a las llamadas “modificaciones” de la 10 a la 15, mediante las cuales se acordó ampliar el plazo del contrato hasta septiembre de 2014, se precisa, conforme se hizo en el auto del 7 de noviembre de 2019, que las mismas no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, relativo al perfeccionamiento de los contratos estatales toda vez que no consta el acuerdo entre las partes sobre el objeto del contrato, la contraprestación respectiva y que dicho acuerdo conste por escrito en los términos exigidos en la ley⁹¹.

En el expediente obra una serie de documentos consistentes en correos electrónicos impresos que fueron remitidos por una funcionaria de la Unidad Nacional de Protección – UNP, al representante legal de la sociedad SEVICOL LTDA, en los cuales se solicitó a esta última la aprobación del proyecto de prórroga y otras modificaciones contractuales. Sin embargo, la funcionaria que remitió los correos electrónicos desde la Unidad Nacional de Protección no ostentaba la calidad de representante legal de la entidad, ni se demostró que se le hubiese delegado para la suscripción de negocios jurídicos, de modo que no tenía competencia para celebrar contratos en nombre de la Unidad Nacional de Protección.

En consecuencia, y a pesar de esa conducta equívoca de la parte convocada, la ausencia de un documento escrito como lo exige la ley conduce a considerar

⁹⁰ “CLÁUSULA CUARTA. – VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución será hasta el 30 de julio de 2014 o hasta el agotamiento de los recursos, lo que ocurra primero, el cual iniciará una vez se suscriba la respectiva acta de inicio y previa expedición del registro presupuestal y la aprobación de las garantías que debe otorgar el contratista.”

⁹¹ Al efecto el artículo 826 del Código de Comercio, aplicable al caso por incorporación expresa del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 826. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante.

Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden.”

inexistentes las modificaciones del contrato 204 de 2012 y que la fecha de terminación del contrato fue el 30 de julio de 2014, fecha en la que acaeció el plazo extintivo establecido en la cláusula cuarta.

Con fundamento en todo anterior procede negar las pretensiones 11.1, 11.2, 11.10, 11.11, 11.12, 11.13, 11.14, 11.15, 11.16 formuladas con el objeto de que se declare que el contrato 204 de 2012 estuvo vigente hasta el 15 de septiembre de 2014 y que dentro del período comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre se perfeccionaron y ejecutaron las adiciones 10 a 15 del mismo.

También se negará la pretensión 11.19 que tiene por objeto la nulidad de los “*contratos modificatorios*” o “*adicionales*” en consideración a que los mismos son inexistentes, conforme se dejó explicado.

Procede igualmente declarar la prosperidad de la pretensión 11.3 como quiera que se demostró en el proceso que SEVICOL prestó servicios y pagó gastos reembolsables sin interrupción, desde el 4 de julio hasta el 15 de septiembre de 2014, los cuales fueron aceptados por la entidad conforme consta en las actas de liquidación parcial suscritas entre las partes.

Ahora bien, en consideración a que las prestaciones ejecutadas con posterioridad al 30 de julio de 2014 están comprendidas dentro de la conciliación celebrada entre las partes, que fue aprobada por el Tribunal mediante la aplicación del enriquecimiento sin justa causa como fuente de la obligación de pagar el valor de prestaciones ejecutadas hasta el 15 de septiembre de 2014, procede negar la pretensión 11.4 formulada para que se declare el incumplimiento del contrato 204 de 2012; la pretensión 11.5 formulada para que se declare incumplimiento de “*compromisos de pago*”, la 11.17 que alude al agotamiento de recurso adicionados y la 11.18 que pretende que se declare que los servicios y gastos reembolsables del periodo comprendido entre el 4 de julio y el 15 de septiembre de 2014 son integrantes del contrato 204 de 2014.

La aplicación del enriquecimiento sin justa causa conduce igualmente a negar las pretensiones formuladas con el objeto de que se considere aplicable la urgencia manifiesta, de que se declare la existencia de contratos verbales contenidas en los numerales 11.21 a 11.30 de la demanda; y a negar la pretensión de incumplimiento de dichos contratos verbales contenida en el numeral 11.31 del petitum de la demanda.

La aprobación de la conciliación lograda entre las partes respecto de las prestaciones ejecutadas dentro del período comprendido entre el 30 de julio de 2014 y el 15 de septiembre siguiente, mediante la aplicación del primer evento de enriquecimiento sin justa causa definido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, conduce a declarar la prosperidad de las pretensiones 11.34, 11.35 y y parcialmente la 11.38 formuladas con este objeto; como también a negar las

pretensiones 11.36 y parcialmente la 11.38 que se sustentaron en los otros eventos de enriquecimiento sin justa causa.

6. DIFERENCIAS EN LA IMPUTACIÓN DE PAGOS - PRETENSIONES 11.6 y 11.7, 13.32 y 13.33 de la reforma de la demanda.

Es preciso mencionar que en relación con éstas pretensiones mediante auto 48 de fecha 7 de noviembre de 2019, el Tribunal aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, en el cual se incluían las pretensiones relativas al incumplimiento de pago de las facturas 4242, 4243, 4244 y 4245 del contrato 204 de 2012 y facturas 4532, 4533, 4534 y 4535 del contrato 800 de 2014 renunciando a los respectivos intereses; pero quedando por fuera del acuerdo la pretensión relativa al incumplimiento en el pago de la factura 4114 del contrato 204 de 2012 (11.6) y sus respectivos intereses (11.7) y el pago de la factura 4344 del contrato 800 de 2014 y sus respectivos intereses.

Durante el litigio se debatió la imputación de pagos de varias facturas que la Demandada en la contestación de la demanda, en el dictamen pericial que aportó y en los alegatos de conclusión, alegó haber pagado íntegramente lo cual sustentó con los certificados de pagos informados por la Oficina de Tesorería de la Unidad Nacional de Protección y que la Demandante alegó que se trató de saldos no cubiertos con los desembolsos respectivos.

Las diferencias en la imputación de pagos son las siguientes:

6.1. FACTURA 4114 - “SERVICIOS DE VIGILANCIA A ESCOLTAS PARA ESQUEMAS DE SEGURIDAD “GASTOS REEMBOLSABLES” PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 AL 31 DE JULIO DE 2014”

Sea lo primero señalar que tal y como se resolvió en el auto de aprobación del acuerdo de conciliación, la terminación del contrato 204 de 2012, operó por vencimiento del plazo acordado, el 30 de julio de 2014, por así contemplarlo la última de las modificaciones suscritas por las partes. Este hecho se encuentra acreditado también con la declaración por informe rendida por el Director de la UNP con apoyo en el informe de supervisión de ese contrato y con la comunicación interna elaborada por la oficina de contratación de la UNP de 12 de abril de 2019⁹² adjuntos al mismo. Así, el Tribunal reitera que las prestaciones ejecutadas hasta el 30 de julio de 2014, contaron con respaldo contractual, por lo cual respecto de la factura 4114 no está llamada a prosperar la excepción denominada *“Inexistencia del contrato durante el período comprendido entre el 04 de julio y el 15 de septiembre de 2014”*

Por otra parte, la Demandada en los alegatos de conclusión señaló que la factura fue pagada el 27 de febrero de 2015 con la orden de pago No. 37272815 *“según da cuenta la Resolución No. 090, de 17/02/2015, en la cual se ordenó el pago de la suma de Cuatro Mil Trescientos millones de pesos (\$4.300.000.000), con cargo a*

⁹² Folios 242 a 255 del Cuaderno de Pruebas No. 4

los Gastos Reembolsables”, los que fueron aplicados a las facturas 4251, 4252, 4178, 4115 y 4114 del contrato 204, en su totalidad.

Para la Demandante, la imputación de pagos se hizo parcialmente a la factura 4114 y el saldo se abonó a las facturas 4312, 4313, 4536, 4537, 4552 y 4553 del contrato 800 de 2014, entonces de considerarse el pago en la forma imputada por la convocada, según la contratista, quedarían pendientes de pago las facturas del contrato 800 de 2014 que esta tuvo por pagadas.

Las pruebas documentales citadas dan certeza de que los servicios fueron prestados en la cuantía reflejada en la factura en debate, pues, además, la entidad adujo haberlos pagado en su totalidad. Así, la diferencia entre las partes radica exclusivamente en la imputación del pago más no en una discusión sobre la prestación de los servicios y, por ello, teniendo en cuenta que la suma destinada al pago de la referida factura 4114 se imputó a otras facturas, se condenará a la Demandada a pagar esa factura por valor de \$587.795.843, que con la actualización desde la fecha de vencimiento de la factura, esto es el día 20 de agosto de 2014 con los correspondientes intereses de mora liquidados a la fecha de esta decisión asciende a la suma de \$1.205.033.024.

En virtud de lo anterior, se declarará la prosperidad de las pretensiones 11.6 y 11.7 de la reforma de la demanda.

6.2. FACTURA 4344 DEL CONTRATO 800 DE 2014

La convocada en los alegatos de conclusión con apoyo en el dictamen financiero señaló que la factura 4344 del contrato 800 de 2014 corresponde a *“servicios prestados durante la ejecución del contrato”*, que fue pagada por la UNP de conformidad con la orden de pago 288888614 de 18 de noviembre de 2014 *“lo cual no fue desvirtuado ni controvertido por la apoderada de parte convocante en el trámite del proceso”*.

La Demandante en los alegatos conclusivos manifestó que la factura 4344 se pagó con ocasión de la Resolución 090 de 2015, según consta en los certificados de pago 250526114, 288887214 y 288888614, por cuantía total de \$ 5.629.345.081 y que en el archivo de Excel denominado *“verificación financiera SEVICOL”* aportado con el dictamen pericial de la UNP, se observa que aplicada la imputación de pagos a la totalidad de las facturas mencionadas en dichos certificados quedó un saldo por \$72.074.800.

Efectuada la revisión aritmética de los pagos que dijeron haber aplicado tanto la Demandante como la Demandada, claramente se observa un saldo insoluto por cuantía de \$72.074.800, menor al pretendido por la convocante a razón de \$72.887.883, suma que entonces no quedó satisfecha con los pagos acreditados por la administración, tal y como se evidencia además en el informe de supervisión⁹³

⁹³ Folio 75. Cuaderno de Pruebas No. 4.

de 17 de septiembre de 2014, en el que se dejó constancia de un saldo por pagar por \$\$72.074.801, motivo por el cual se condenará a la convocada al pago de la suma de \$72.074.800, debidamente actualizada desde la fecha de vencimiento de la factura, esto es 17 de noviembre de 2014 con los correspondientes intereses de mora liquidados a la fecha de esta decisión, lo cual asciende a la suma de \$145.107.066.

En virtud de lo anterior, se declarará la prosperidad parcial de las pretensiones 13.32 y 13.33 de la reforma de la demanda.

7. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE URGENCIA MANIFIESTA 800 DE 2014 Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA UNP EN EL PAGO DE LAS FACTURAS POR SERVICIOS Y GASTOS REEMBOLSABLES DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 27 DE OCTUBRE Y EL 4 DE DICIEMBRE DE 2014

Procede a continuación el Tribunal a abordar el estudio de las pretensiones relativas al contrato 800 de 2014, en atención a que si bien las partes conciliaron la disputa económica derivada de aquél, no incluyeron en el acuerdo la totalidad de las pretensiones declarativas propuestas al respecto en la demanda reformada.

7.1. LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

En el primer grupo de prestaciones se solicita, en síntesis, que se declare que el contrato estuvo vigente hasta el 4 de diciembre de 2014 y, como consecuencia de ello, que los servicios prestados tienen naturaleza contractual, por lo cual el no pago de los mismos en el período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014, constituyó un incumplimiento del contrato, por la convocada.

Este tema fue objeto de estudio en el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio y al respecto, el Tribunal en esa providencia concluyó lo siguiente:

“En relación con este contrato el Tribunal advierte que ha quedado acreditado en el expediente que, como resultado del agotamiento de los recursos, su fecha de terminación tuvo lugar el 27 de octubre de 2014, tal y como lo registraron las partes en el documento de fecha 31 de octubre de 2014 denominado “ACTA PARCIAL DE LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO CONTRATO 800 DE 2014”.

Igualmente, como quedó reseñado en los antecedentes, en la misma acta acordaron los contratantes que “para no suspender la ejecución del servicio, y dada la necesidad apremiante de garantizar la vida de las personas sometidas al programa de protección a cargo de la UNP, en aplicación de la sentencia del Consejo de Estado, de 19 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio, se reconocerá y pagará al contratista, el valor de los servicios prestados y los gastos

reembolsables correspondiente al período comprendido entre el 28 de octubre de 2014 y el 5 de noviembre de 2014”

Sobre este tema el Tribunal considera necesario advertir que a pesar de que el contrato terminó por expiración del plazo, algunos de los servicios se siguieron prestando por parte de la demandante.

Consecuencia de lo anterior es que en relación con las supuestas prórrogas del contrato 800 de 2014 se tiene que concluir que las mismas no pueden tenerse como existentes y válidas, pues el contrato terminó el 27 de octubre de 2014 por el agotamiento de los recursos y la suscripción de la primera de dichas actas se produjo el 31 de octubre de 2014”

El Consejo de Estado ha sido reiterativo en el sentido de precisar que la ausencia de la solemnidad prescrita en la ley genera la inexistencia del contrato, y no puede ser otra la conclusión pues para todos es sabido que cuando se trata de formalidades ad substantiam actus la ausencia de estas impide el nacimiento del negocio jurídico.

Esa conclusión, plasmada inclusive en la jurisprudencia de unificación que fuera utilizada por las partes para la liquidación del contrato, es compartida por el Tribunal, pues no resulta jurídicamente viable deducir de unas actuaciones de las partes la existencia de un contrato, cuando la ley establece de manera obligatoria una solemnidad para su existencia.

Por lo anterior, sin importar el reconocimiento que hiciere la Entidad convocada de los servicios suministrados por SEVICOL, lo cierto es que nunca hubo contrato para el período aquí estudiado, pues no se cumplió la forma prevista en la ley para que aquel naciera o se prorrogara. En esos términos no podrá accederse a la prosperidad de las pretensiones 14.1 y 14.2 y se procederá al estudio de las primeras pretensiones subsidiarias.

7.2. PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En ese grupo de peticiones se solicita, en síntesis, que se declare que durante el período de liquidación del contrato las partes celebraron un acuerdo o transacción para remunerar los servicios prestados durante el período de desmonte y que se declare igualmente que la Demandada incumplió esos acuerdos.

No podrá tampoco accederse a este primer grupo de pretensiones subsidiarias, en la medida en que los acuerdos plasmados por las partes en las denominadas “ACTAS PARCIALES DE LIQUIDACIÓN” desde ningún punto de vista tienen efectos transaccionales, pues no contienen los elementos esenciales del contrato de transacción.

Al resolver la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Tribunal fue claro en afirmar que no existió en ese período ningún tipo de vínculo contractual y, por ende, tampoco puede hablarse de acuerdos transaccionales vigentes entre las partes, ni mucho menos de incumplimientos de los mismos.

En ese orden de ideas, no podrá accederse a la prosperidad de las pretensiones 15.1 a 15.5 de la reforma de la demanda y, por ello, se abordará el estudio del segundo grupo de pretensiones subsidiarias.

7.3. SEGUNDO Y TERCER GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En el capítulo de pretensiones segundas subsidiarias de la demanda referidas al contrato 800 de 2014, la parte actora solicita, en síntesis, que se declare que hallándose vigente la declaratoria No. 057 de 15 de septiembre de 2015, la UNP y SEVICOL celebraron dos (2) contratos de urgencia manifiesta para la prestación del servicio y la asunción de los gastos reembolsables durante el período de desmonte de los esquemas implementados en vigencia del contrato 800 de 2014, comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014 y que la Demandada incumplió esos contratos al no pagar el valor de los servicios prestados.

Y en el tercer grupo de pretensiones subsidiarias se solicita la declaratoria de existencia de contratos verbales que fueron incumplidos por la Demandada y que los mismos se encuentran viciados de nulidad.

Una vez más se reitera que en el presente caso, no existieron durante el período en mención contratos entre las partes, no solamente porque las actas de liquidación parcial no cumplieron con las formalidades legales para perfeccionar contratos, sino porque además las mismas no contienen los elementos esenciales que pudieran llevar a concluir que configuran un negocio jurídico, ni mucho menos a considerar la nulidad de los mismos.

Tampoco podrá entonces accederse a la prosperidad de las pretensiones 16.1 a 16.7. así como tampoco a las pretensiones 17.1 a 17.4.

7.4. CUARTO GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Se encamina este grupo de solicitudes a que el Tribunal declare que la UNP se enriqueció a costa de SEVICOL porque requirió del contratista la prestación de servicios y el pago de gastos reembolsables sin respaldo contractual escrito distinto de las actas de liquidación parcial números 1 a 7 del contrato 800 de 2014, para el período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014 y que, en consecuencia, se configuraron las hipótesis 1a, 2ª y 3ª o cualquiera de ellas, precisadas por la jurisprudencia para hacer procedente la figura del enriquecimiento sin causa, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, de fecha 19 de noviembre de 2012, durante el período comprendido entre el 30 de octubre y el 4 de diciembre de 2014.

Tal y como el Tribunal lo analizó en extenso al estudiar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, es claro que la terminación del contrato 800 de 2014 tuvo lugar el 27 de octubre de ese año, como resultado del agotamiento de los recursos, de acuerdo con lo pactado en la cláusula cuarta del mencionado contrato, y así lo indicaron las partes en el documento de fecha 31 de octubre de 2014 denominado “*ACTA PARCIAL DE LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO CONTRATO 800 DE 2014*”.

Y si bien los contratantes fueron conscientes de que el contrato 800 de 2014 finalizó el 27 de octubre, tal y como se indicó en las actas parciales de liquidación suscritas, el contratista, con el conocimiento y beneplácito de la entidad, continuó prestando los servicios, aún a sabiendas de no mediar relación contractual alguna, por tratarse de la protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas adscritas al Programa. En otras palabras, las circunstancias que llevaron a celebrar un contrato de urgencia manifiesta persistían al vencimiento del plazo del contrato 800.

Al respecto, en los antecedentes de las actas parciales de liquidación las partes destacaron:

“para no suspender la ejecución del servicio, y dada la necesidad apremiante de garantizar la vida de las personas sometidas al programa de protección a cargo de la UNP, en aplicación de la sentencia del Consejo de Estado, de 19 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio, se reconocerá y pagará al contratista, el valor de los servicios prestados y los gastos reembolsables correspondiente al período comprendido entre el 28 de octubre de 2014 y el 5 de noviembre de 2014”

Así las cosas, es claro que las circunstancias fácticas que llevaron a la entidad a declarar la urgencia manifiesta se mantuvieron luego de finalizado el contrato, por lo cual la prestación de los servicios realizada durante la etapa de liquidación del contrato se encuentra enmarcada dentro del ámbito de esa misma urgencia.

No sobra advertir que si bien los servicios posteriores a la vigencia del contrato se ejecutaron sin respaldo contractual alguno, el contratista actuó de buena fe y en desarrollo de su deber de colaboración con la administración, pues sus servicios estaban relacionados con la protección de la vida de personas que no podían quedar desprotegidas, razón por la cual SEVICOL accedió a seguir prestando sus servicios.

Al respecto, resulta necesario recordar lo establecido por la Sala Plena de la Sección Tercera en la ya citada sentencia de unificación jurisprudencial, en relación con la procedencia del enriquecimiento sin justa causa y la buena fe del reclamante,

que accedió a ejecutar prestaciones sin soporte contractual a favor de la administración:

“No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte , y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida

de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia comercial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario”.

El Tribunal encuentra que en la parte final del contrato la actuación del contratista consistente en acceder a prestar los servicios de protección, aún sin que mediara contrato alguno, desde ningún punto de vista contraviene el deber de buena fe objetiva pues precisamente las especiales circunstancias que se presentaban, esto es, que el servicio que se prestaba tenía por objeto garantizar la protección de la vida e integridad de las personas, exigía de la entidad y del particular la actuación por ellos desplegada, esto es, seguir prestando el servicio, pues lo contrario implicaría poner en riesgo a los ciudadanos protegidos con el programa.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a que la actuación del contratista se adelantó de manera correcta y fue consentida por la entidad con la finalidad de proteger la vida y la integridad física de las diferentes personas expuestas a amenazas, es claro que respecto de lo ocurrido a la terminación del contrato 800 de 2014, se configuró la tercera causal prevista en la citada sentencia de unificación proferida el 19 de noviembre de 2012 por la Sala Plena del Consejo de Estado para aceptar el enriquecimiento sin justa causa como fuente para el reconocimiento y pago de prestaciones ejecutadas sin el respaldo del contrato estatal:

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la

ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”

De acuerdo con lo anterior, es indiscutible que lo ocurrido en la etapa de liquidación del contrato 800 de 2014 fue convenido por ambos contratantes, con plena consciencia de que se estaba en la etapa de liquidación contractual y de que se mantenía el estado de urgencia, que conllevó a la suscripción del mismo, por lo que pese a que el contrato había terminado las partes aceptaron continuar con la ejecución de prestaciones que permitían la preservación de la vida de los sujetos amenazados.

Síguese de las anteriores consideraciones que se encuentra acreditado que existe una prestación cumplida por el contratista en favor de la entidad pública, la cual si bien, se ejecutó sin el amparo de un contrato, se suministró en virtud de que las circunstancias que llevaron a la entidad a declarar la urgencia manifiesta se mantuvieron en la etapa de liquidación del contrato, en atención a las características propias de los servicios contratados y de la imposibilidad de que éstos fueran suspendidos intempestivamente, por lo cual habrá de accederse a declarar prosperas las pretensiones 18.1 a 18.5 de la reforma de la demanda.

8. PRESTACIÓN DEL SERVICIO AUSENTE DE PRUEBA DEL PAGO – PRETENSIONES 20.2, 20.3 y 21.2, 21.3.

8.1. FACTURAS POR GASTOS REEMBOLSABLES 4608 Y 4609 DEL CONTRATO 926 DE 2014

La Demandada manifestó en sus alegatos que *“en el proceso no reposa ninguna prueba que establezca que esos saldos se adeudan al contratista, no existen informes de supervisión operativos ni financieros de la UNP que evidencien como pendientes de pago tales facturas. Es más ni siquiera la convocante en su demanda allega informes de supervisión ni documentos que evidencien la existencia de la obligación de pagar esas facturas por parte de la Entidad”* y adicionó que la perito de la UNP no *“tuvo acceso a los documentos soporte de las facturas controvertidas que obedecen a gastos reembolsables para verificar la validez de los montos reclamados”*, amén de que las cifras reclamadas exceden el valor acordado del contrato.

En los alegatos, la convocante mencionó la respuesta de la Demandada al hecho 476 de la reforma de la demanda, en la que la entidad manifestó haber pagado la ejecución del contrato con la orden de pago 34037214, pero revisada esta encontró que acreditó el pago de la factura 4595 *“consistente en esquemas de seguridad y motocicletas, de manera que con esa orden de pago no se satisfizo las facturas reclamadas, ni figura en el expediente documento alguno que acredite las razones para negar el pago pretendido, motivo por el cual el plenario adolece de prueba que acredite la extinción de la obligación por pago de las facturas 4608 y 4609”*.

En materia de facturas estima el Tribunal con fundamento en la ley, que el acreedor cuenta con herramientas legales como la devolución oportuna, los informes de supervisión e incluso la aplicación de descuentos o la solicitud de elaboración de notas crédito como se probó que efectivamente se realizaron a lo largo y ancho de la prestación del servicio, de manera que no es al deudor al que incumbe probar la inconformidad o las razones para excusar el pago.

No pasa por alto el Tribunal que la convocada edificó la defensa en torno a que la totalidad de los contratos se ejecutaron por cifras superiores a las pactadas y, en consecuencia, las sumas pretendidas por las prestaciones ejecutadas exceden el valor acordado en cada uno de ellos.

En este punto se considera que si bien es cierto el precio de un contrato se debe fijar con estricta referencia a la totalidad del presupuesto destinado para su ejecución, en este preciso caso, fue la misma entidad estatal la que estructuró un proceso de selección en el que excluyó de la cuantía de los contratos⁹⁴, los gastos reembolsables, a los que les otorgó un manejo de gasto propio como puede advertirse en los informes de supervisión acompañados en el dictamen de la UNP⁹⁵, en los que manifestó que ese rubro “no afecta el presupuesto del contrato” y en el memorial aclaratorio de la conciliación, coadyuvado por la Demandada⁹⁶.

De manera que no puede la UNP excusar el incumplimiento respecto del pago de las facturas por servicios y gastos reembolsables con fundamento en las cifras expresadas en los contratos, pues el precio real convenido en cada uno de ellos, es el que resulta del presupuesto apropiado para servicios y del presupuesto destinado a gastos propios, por supuesto mayor al liminarmente mencionado en los acuerdos.

Finalmente, es una verdad incuestionable que al deudor incumbe probar el pago de la obligación, y la orden de pago entregada como prueba por la Demandada para acreditar el pago, corresponde a una factura diferente. En adición, en el dictamen aportado por la entidad estatal se anexaron las facturas en discusión sin ninguna prueba que acredite su devolución como lo exige la ley, las que coinciden con las señaladas como pendientes de pago en el dictamen pericial de la parte actora.

⁹⁴ En el anexo técnico 1 contenido en los pliegos de condiciones de la licitación se dijo: “*En este orden de ideas el número de los esquemas de protección, así como el número de escoltas, motocicletas y vehículos de apoyo, podrá aumentar o disminuir durante la ejecución del contrato, de conformidad con las solicitudes escritas que al respecto realice la supervisión del contrato, previa aprobación del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM- o adopción de medidas extraordinarias de protección expedida por el Director de la Unidad Nacional de Protección, situación que se entiende y se previene desde el inicio de la ejecución del contrato, por lo que la cantidad inicial aquí señalada no es indicativa para determinar, en caso de disminución o aumento, un desequilibrio contractual*”. Y en la cláusula 6.10 del pliego se consignó dentro de las obligaciones de la UNP “6.10.5.Reconocer los gastos asociados a la ejecución del contrato de conformidad con lo establecido en el anexo técnico correspondiente”.

⁹⁵ CD Folio 220 Cuaderno de Pruebas 4

⁹⁶ Folios 648 a 661 del Cuaderno Principal 2

En esas condiciones, el Tribunal condenará a la entidad a pagar las facturas 4608 y 4609 que no fueron devueltas oportunamente, por la suma de \$201.165.698

Factura	Fecha Elaboración	Fecha vencimiento	Contrato	Valor Facturado
4608	20/12/14	1/01/15	926	
4609	20/12/14	1/01/15	926	201.165.698

Este valor, con actualización más los intereses de mora contabilizados desde la fecha de vencimiento de dichas facturas hasta la fecha de esta decisión asciende a la suma de \$400.251.791, conforme se explica más adelante.

En virtud de lo anterior, se declarará la prosperidad de las pretensiones 20.2 y 20.3 de la reforma de la demanda.

8.2. FACTURAS POR SERVICIOS Y VEHICULOS DEL CONTRATO 938 DE 2014

En los alegatos conclusivos, la Demandada manifestó que *“en el proceso no reposa ninguna prueba que establezca que esos saldos se adeudan al contratista, no existen informes de supervisión operativos ni financieros de la UNP que evidencien como pendientes de pago tales facturas. Es más, ni siquiera la convocante en su demanda allega informes de supervisión ni documentos que evidencien la existencia de la obligación de pagar esas facturas por parte de la entidad”* y agregó con apoyo en el dictamen pericial que el saldo del contrato que quedó por ejecutar corresponde a la suma de \$91.195.450.

La Demandante en los alegatos citó la respuesta al hecho 480 de la reforma de la demanda, en el que la UNP contestó que conforme al certificado de tesorería, el contrato 938 de 2014 se pagó con la orden de pago 119580015, por la suma de \$1.348.804.550, correspondiente a las facturas 4624, 4625, 4626 y 4627, de manera que en su opinión, no demostró las razones para no solventarlas ni acreditó el pago de la obligación.

Al revisar los conceptos de las facturas a que se refiere el certificado de pago mencionado, encuentra el Tribunal que la factura 4624 correspondió a servicios de vigilancia escoltas para esquemas de seguridad *“motocicletas”*, la factura 4625 a servicios de vigilancia de escoltas para esquemas de seguridad adicionales, y las facturas 4626 y 4627 incorporaron gastos reembolsables.

Por otra parte, se advierte que las facturas 4623 por \$212.605.033 y 4673 por \$39.253.935 que suman \$251.858.967 corresponden a servicio de vigilancia escoltas para esquemas de seguridad *“blindados”*, desagregadas en salarios, chalecos, seguros de vida, armas, equipos de comunicación y vehículos.

La suma pretendida por la Demandante asciende a \$251.858.967, que conforme al dictamen pericial aportado por la convocada, en la UNP *“no se encontró ningún*

documento que acreditara el pago de las mismas"; no obstante, en las facturas adjuntas al mismo dictamen no se observa ninguna nota de devolución para negar el pago.

Motivo por el cual el Tribunal condenará a la entidad a pagar las facturas 4623 y 4673 por la suma de \$251.858.967.

Factura	Fecha Elaboración	Fecha vencimiento	Contrato	Valor Facturado
4623	8/01/15	20/01/15	938	251.858.967
4673	29/01/15	10/02/15	938	

La actualización de esa suma más los intereses de mora contabilizados desde la fecha de vencimiento de dichas facturas hasta la fecha de esta decisión asciende a la suma de \$497.682.739, conforme se explica más adelante.

En virtud de lo anterior, se declarará la prosperidad parcial de las pretensiones 21.2 y 21.3 de la reforma de la demanda, solo en lo relacionado con las facturas 4623 y 4673 del contrato 938 de 2014.

9. CONTRATO 004 DE 2015 – PRETENSIONES 24.1. A 26.11 DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

La Demandante pidió en la pretensión 24.1 de la reforma de la demanda que el Tribunal declare que el plazo de ejecución del contrato 004 de 2015 venció el 20 de mayo de 2014, en razón de las prórrogas y adiciones contenidas en las modificaciones 1 a 3 del mismo. Y en las pretensiones 24.5 y 25.6 suplicó la declaratoria de incumplimiento y la consecuente condena de la convocada al pago de los servicios y gastos reembolsables del contrato 004 de 2015 por la suma de \$2.361.961.769, junto con los intereses moratorios correspondientes.

A su vez, la convocante elevó las pretensiones subsidiarias contenidas en el numeral 25, para la declaratoria de existencia y nulidad del contrato verbal celebrado entre la UNP y SEVICOL para la ejecución de servicios y gastos reembolsables entre el 14 y el 20 de mayo de 2015 y que como consecuencia de dicha declaración, se reconozca el pago de las prestaciones ejecutadas en aplicación del artículo 48 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1746 del C.C., así como, los servicios de escoltas relevantes - adicionales ejecutados entre el 2 de enero y el 20 de mayo de 2015, por cuantía de \$2.361.961.768.

En las pretensiones segundas subsidiarias contenidas en el numeral 26, la convocante pidió que el Tribunal declare que la prestación de servicios y el pago de gastos reembolsables requeridos por la UNP, entre el 14 y 20 de mayo de 2015, y los servicios adicionales de escolta de relevo, constituyeron un enriquecimiento sin

causa a favor de la convocada y, en consecuencia, que se le condene a pagar a favor de la actora, la suma de \$2.361.961.768.

Por otra parte, en el acuerdo conciliatorio se precisaron las facturas referidas a las pretensiones mencionadas, y con ocasión de la conciliación parcial de las facturas 4681 y 4682 del contrato 004 de 2014, se fijó la cuantía de las mismas en \$2.177.086.631, por la que continuó el proceso arbitral, así:

<i>FV</i>	<i>Fecha elaboración</i>	<i>Fecha vencimiento</i>	<i>Contrato</i>	<i>Valor Facturado</i>
4681	29-Jan-15	10-Feb-15	4	
4682	29-Jan-15	10-Feb-15	4	196.996.715
4769	2-Mar-15	14-Mar-15	4	101.405.998
4770	2-Mar-15	14-Mar-15	4	165.634.376
4772	2-Mar-15	14-Mar-15	4	161.544.143
4782	3-Mar-15	15-Mar-15	4	23.563.783
4783	3-Mar-15	15-Mar-15	4	12.134.185
4913	8-Apr-15	20-Apr-15	4	271.944.918
4915	9-Apr-15	21-Apr-15	4	547.459
4916	9-Apr-15	21-Apr-15	4	15.308.650
4917	9-Apr-15	21-Apr-15	4	56.494.925
4918	9-Apr-15	21-Apr-15	4	9.560.140
5010	6-May-15	18-May-15	4	144.043.122
5012	8-May-15	20-May-15	4	32.898.240
5131	26-Jun-15	8-Jul-15	4	58.230.194
5138	2-Jul-15	14-Jul-15	4	2.766.245
5201	14-Jul-15	26-Jul-15	4	5.109.671
5202	14-Jul-15	26-Jul-15	4	802.953.062
5203	14-Jul-15	26-Jul-15	4	32.583.099
5216	21-Jul-15	2-Aug-15	4	79.685.755
5217	21-Jul-15	2-Aug-15	4	1.848.709
5218	21-Jul-15	2-Aug-15	4	1.791.675
5219	21-Jul-15	2-Aug-15	4	41.567
TOTAL				2.177.086.631

En cuanto a los hechos que sustentan estas pretensiones, afirmó la Demandante que el 2 de enero de 2015, al amparo de la urgencia manifiesta declarada mediante Resolución 0507 de 2014, las partes celebraron el contrato 004 de 2015 (folios 378 A 390 del Cuaderno de Pruebas 2), por cuantía de \$10.302.000.000, con vigencia de 3 meses hasta el 2 de abril de 2015, cuyo plazo se prorrogó hasta el 20 de mayo de 2015, y se adicionó en \$3.4000.000, a través de la modificación No. 1, suscrita el 24 de marzo de 2015, suma que se incrementó en los modificatorios 2 y 3, por cuantía de \$ 1.000.000.000 y \$751.000.000, respectivamente.

Agregó que durante la ejecución de la modificación 3, la contratista inició la migración de esquemas de protección a los adjudicatarios del proceso de selección 001 de 2015, previo acuerdo con la UNP, de que la facturación de los servicios que aquéllos ejecutarían, sería a partir del 21 de mayo de 2015, con fundamento en un cronograma de migración de esquemas de seguridad convenido entre la UNP, los anteriores operadores (entre ellos, la Demandante) y los nuevos contratistas, y los esquemas que quedaron pendientes de migrar para esa fecha, se pagaron con sustento en cesiones de derechos económicos celebradas entre los antiguos y los nuevos operadores.

Añadió que la convocada envió un proyecto de acta de liquidación de mutuo acuerdo, en la que indicó que los recursos asignados al contrato se agotaron el 13 de mayo de 2015, *“no obstante reconoció que debía el pago por los servicios y gastos reembolsables hasta el 20 de mayo de la misma anualidad”*, aunque, *“incumplió el pago de servicios y gastos reembolsables ejecutados entre el 2 de enero y el 20 de mayo de 2014, por la suma de \$2.177.086.631.*

La Demandada en la contestación de la demanda se atuvo al contenido de los modificatorios suscritos por las partes, agregó que en el proyecto de liquidación se indicó que los recursos agotados fueron los destinados a cubrir el arrendamiento de vehículos, no los recursos asignados al contrato 004 de 2015 y precisó ***“no es cierto que los recursos asignados al contrato 004 se hayan agotado en esa misma fecha y tampoco que se reconociera que se debía el pago por los servicios y gastos reembolsables hasta el 20 de mayo de 2015”***, amén de que dicho proyecto de liquidación carece de firma y por ende de fuerza vinculante para la entidad estatal.

A su vez, la convocante manifestó en los hechos que durante la vigencia del contrato 004, la UNP solicitó la prestación del servicio de escoltas de relevo o escoltas adicionales, los que pagó en vigencia de los contratos 204 de 2012, 800 de 2014, 926 de 2014 y 938 de 2014, de conformidad con el pliego de condiciones 033 de 2012 y el contrato, y dejó de pagarlos, durante la ejecución del contrato 004 de 2015, equivocadamente con sustento en que dicho rubro no hizo parte de la estructura de costos del contrato.

Agregó que el contrato se pactó por el sistema de precios unitarios *“de manera que los escoltas adicionales solicitados fueron remunerados por **SEVICOL** con los salarios previstos en el contrato para los escoltas permanentes, y por ese mismo precio, la **UNP** pagó la (sic) los salarios de los escoltas relevantes de los contratos 204 de 2012, 800, 926 y 938 de 2014, que se ejecutaron con sujeción a la misma estructura de costos fijada en el pliego del proceso de selección PSA UNP 033 de 2012, no obstante, en relación con el contrato 004 de 2015, la **UNP** no pagó dichos servicios”*⁹⁷

⁹⁷ folios 378 a 398 del Cuaderno de Pruebas No. 2

Por su parte, la Demandada señaló que en el pliego definitivo de condiciones se estipuló que el servicio de seguridad a contratar se componía en unidades de costo desagregadas, compuestas por distintos ítems, de manera que el precio pactado no lo fue, por el sistema de precios unitarios.⁹⁸

La convocada agregó que en los informes de supervisión del contrato 004 de 2015, se dejó constancia de que los cobros realizados por relevantes no contaban *“con sustento legal dentro de la relación contractual dado que no estaban contemplados dentro de las especificaciones técnicas del proceso PSA 33, por lo tanto debían descontarse de las facturas. Dicha obligación era exclusiva del contratista”*.

Puntualizó que los relevos debían asumirse por el contratista al tratarse de una acreencia laboral y en tanto, en los Anexos Técnicos No. 2 y 8 del proceso de selección PSA UNP 033 de 2012 se establecieron como obligaciones a su cargo las de *“4. Garantizar que los escoltas no sobrepasen la jornada laboral legal máxima permitida e implementar, en los casos que el esquema de protección lo requiera, un sistema de relevos que permita la sustitución de los escoltas que excedan dicha jornada”* y la de *“9. Garantizar los relevos de los escoltas de los esquemas de protección de conformidad con las normas vigentes, sin detrimento de la seguridad del protegido (Ver prueba 102. Ver prueba 10 y 16.)”*.

9.1. PRÓRROGA DEL CONTRATO 004 DE 2015 – SERVICIOS PRESTADOS ENTRE EL 13 Y EL 20 DE MAYO DE 2015 – PRETENSIONES 24.1 y 24. 2, 24.5 y 24.6. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA JUNTO CON LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS CONTENIDAS EN LAS PRETENSIONES 25.1 A 25.5. Y 26.1 A 26.11.

A juicio del Tribunal el debate en torno al vencimiento del plazo de ejecución por agotamiento de los recursos se derivó del proyecto de liquidación del contrato que no alcanzó a suscribirse en el que se indicó que los mismos se extinguieron el 13 de mayo de 2015.

En los alegatos, la convocada insistió en que las prestaciones ejecutadas en ese periodo carecen de vínculo contractual porque la modificación 3 del contrato en la cual se adicionaron recursos data de 15 de mayo de 2015.

Por su parte, en los alegatos de conclusión, la Demandante, señaló que aún si hubiere sido cierto que los recursos del contrato se agotaron el 13 de mayo de 2015, la segunda modificación a través de la cual se adicionaron recursos fue suscrita ese mismo día, y el plazo se había fijado en una fecha cierta, en la primera de las modificaciones para el 20 de mayo de 2015, el que entonces se mantuvo incólume.

Encuentra el Tribunal que le asiste razón a la Demandante pues basta con verificar las consideraciones de la segunda modificación del contrato, efectivamente firmada el 13 de mayo de 2015, en la cual se dijo:

⁹⁸ folios 30 a 298 del Cuaderno de Pruebas No. 1

“1. Que el día 2 de enero de 2015 se suscribió el Contrato 004 de 2015 ...

“2. Que el valor de dicho contrato se pactó por la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES DE PESOS (\$10.302.000.000) M/L, incluido IVA, el cual comprende todos los costos directos e indirectos en que deba incurrir EL CONTRATISTA para la prestación de los servicios contratados.

“3. Que el plazo de ejecución del contrato se estableció por TRES (3) MESES o hasta agotar los recursos destinados, contados a partir de la fecha de cumplimiento de los requisitos de ejecución.

“4. Que el 24 de marzo de 2015, se efectuó la Modificación No. 01 de 2015, mediante la cual se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 20 de mayo de 2015 o hasta agotar los recursos destinados, y se adicionó su valor en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.400.000.000.00) M/L.

“5. Que dadas las necesidades del Programa de Protección, se hace necesario adicionar el contrato actual, con el fin de evitar traumatismos en la prestación del servicio público esencial de protección, en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de los beneficiarios de dicho Programa.

“6. Que para el efecto se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 8015 de 13 de mayo de 2015, Rubro Presupuestal A-2-0-4-41-13 – OTROS GASTOS POR ADQUISICIÓN DE SERVICIOS.”⁹⁹

Y con fundamento en las consideraciones anotadas, la Unidad Nacional de Protección adicionó el presupuesto en \$1.000.000.000. Dichas consideraciones fueron replicadas en la modificación 3 del contrato firmada el 15 de mayo de 2015, a través de la cual se adicionaron \$751.000.000 más. Considera por tanto el Tribunal que la primera adición del presupuesto del contrato 004 de 2015 se realizó hallándose vigente el plazo de ejecución y que las adiciones de presupuesto condujeron a que el contrato estuviera vigente hasta el 20 de mayo de 2015. Por ende, no le asiste razón a la Demandada quien considera que el contrato terminó el 13 de mayo anterior, por el agotamiento de los recursos.

Por otra parte, encuentra el Tribunal que no hay prueba en el expediente de que dichas facturas pendientes de pago de ese periodo hubieren sido devueltas por la administración y en los informes de supervisión se recomendó su pago¹⁰⁰.

Así también, en el informe presentado para la conciliación, el dictamen pericial aportado por la convocada da cuenta de la inexistencia de pago de las facturas del

⁹⁹ Folios 397 a 398 del Cuaderno de Pruebas 2

¹⁰⁰ Prueba 102 de la contestación de la reforma de la demanda, folio 491 del Cuaderno de Pruebas No. 3

periodo comprendido entre el 13 y el 20 de mayo de 2014 y de otras facturas por servicios y gastos reembolsables que ascienden a \$1.230.337.716, después de aplicados los descuentos por la entidad estatal por diferentes conceptos.

Así las cosas, encuentra el Tribunal que la convocada no demostró el cumplimiento de la obligación de pago durante la ejecución del contrato 004 de 2014, respecto de las facturas correspondientes al servicio de protección ejecutado entre el 13 y el 20 de mayo de 2015, esto es, la número 5201 por la suma de \$5.109.671, la número 5202 por valor de \$802.953.062, la número 5216 por la suma de \$79.685.755 y la número 5217 por valor de \$1.848.709 para una valor total de \$889.597.197, y por lo tanto, se ordenará su pago, conforme al siguiente cuadro:

FV	Fecha elaboración	Fecha vencimiento	Contrato	concepto	Valor Facturado
5201	14-Jul-15	26-Jul-15	4	13 al 20 de mayo	5.109.671
5202	14-Jul-15	26-Jul-15	4	13 al 20 de mayo	802.953.062
5216	21-Jul-15	2-Aug-15	4	13 al 20 de mayo	79.685.755
5217	21-Jul-15	2-Aug-15	4	13 al 20 de mayo	1.848.709
TOTAL					889.597.197

Esa suma, con actualización e intereses desde el vencimiento de las facturas hasta la fecha de esta decisión asciende a \$1.659.223.857. En este sentido prosperan parcialmente las pretensiones 24.5 y 24.6 de la reforma de la demanda, conforme se explica más adelante.

Corolario de lo anterior, se declarará la prosperidad de la pretensión 24.1 de la reforma de la demanda y no se accederá a declarar probada la excepción denominada: “8. *INEXISTENCIA DE CONTRATOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE JULIO HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL 27 DE OCTUBRE AL 4 DE DICIEMBRE DE 2014, EL 01 DE ENERO DE 2015 Y DEL 13 AL 20 DE MAYO DE 2015*”, específicamente para el período del 13 al 20 de mayo de 2015 y por la procedencia de las principales, no será necesario pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias contenidas en los numerales 25.1 a 25.5. y 26.1 a 26.11 de la reforma de la demanda.

9.2. DESCUENTOS APLICADOS POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO 004 DE 2015 – PRETENSIONES 24.5 Y 24.6. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

En el informe contenido en el dictamen pericial aportado por la convocada para la conciliación, se relacionaron descuentos del Supervisor que ascienden a \$797.259.764, los que entra a analizar el Tribunal, a continuación:

9.2.1. Facturas 4782, 4783, 5138 y 5012 - Descuentos de facturación debidamente aplicados.

En el informe de 14 mayo de 2015, se relacionaron descuentos a las facturas 4782 y 4783, por la suma de \$ 35.750.845 consistentes en días cobrados en exceso, viáticos y tiquetes sin autorización, los que encuentra el Tribunal debidamente explicados por el supervisor del contrato, que conducen claramente al fracaso de la declaratoria de incumplimiento respecto del pago de dichas facturas.

En el informe de 8 de julio de 2015, el supervisor del contrato, descontó de la factura 5136 extendida por \$242.201.905, de la factura 5137 realizada por \$5.619.084 y de la número 5138 otorgada por la suma de \$9.183.084, todas por concepto de gastos reembolsables, la suma global de \$2.102.255, por días no pernoctados, ausencia de autorización de la UNP y días facturados en exceso. En consecuencia, respecto de la factura 5138, encuentra el Tribunal que le asiste razón a la convocada en los descuentos, al igual que la factura 5012 por la suma de \$32.898.240, por ende, negará parcialmente las pretensiones 24.5. y 24.6. de declaratoria de incumplimiento y pago en lo que se refiere a la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$71.362.453) correspondientes a las facturas 4782, 4783, 5012 y 5138.

Adicionalmente en el informe de supervisión de 20 de abril de 2015, se descontó de la factura 4916, la suma de \$15.308.649, por referirse al servicio del “*período comprendido del 29 al 30 de febrero de 2015*”, lo cual es lógicamente procedente.

9.2.2. Descuento por vehículos y motocicletas aplicados a las facturas 4769, 4770 y 4915

De acuerdo con el informe contenido en el dictamen pericial aportado por la UNP para la conciliación de la factura 4769 pretendida por la convocante en cuantía de \$101.405.998, se adeudan \$19.095.935, porque el saldo por \$ 82.310.063 se descontó por concepto de vehículos blindados, con fundamento en que ese rubro está excluido del objeto del contrato.

En relación con la factura 4770 por \$288.385.781, que *“tiene una nota crédito por valor de \$122.751.505.27 por concepto de vehículos blindados, los cuales no hacen parte del objeto del contrato, por lo tanto tampoco están registradas en la UNP, el resto de los conceptos facturados corresponden a salarios de escoltas, seguir (sic) de vida, arma, chaleco, equipos de comunicación, los cuales no se encontró que se hayan pagado por parte de la UNP”*. En la demanda se advierte que el valor reclamado de la factura 4770 asciende a \$165.634.376.

Basta con observar el primer informe de ejecución del contrato de 30 de enero de 2015¹⁰¹, en el cual se dijo que *“el Supervisor certifica que los Vehículos son de las mismas especificaciones técnicas establecidas por la entidad y para el desarrollo*

¹⁰¹ Folio 460. Cuaderno de Pruebas No. 4

de las labores y actividades requeridas por el Programa de Protección” y se autorizó el pago de los vehículos.

En consecuencia, si bien es cierto se excluyeron vehículos del objeto del contrato y otros elementos para nuevas implementaciones según el texto literal de la cláusula segunda del mismo, al inicio de la ejecución del contrato continuaron vehículos en operación lo cual está comprendido en el alcance del objeto contratado y corresponde al cumplimiento de la actividad misional de la entidad estatal encomendada al contratista.

Es desdeñable que si las supervisiones subsiguientes consideraron que ese servicio debía excluirse, no hubieren tomado acciones para devolver los vehículos que según el primer informe de supervisión estaban en el programa y que no exista en el plenario una sola prueba que registre la devolución de los mismos o la exigencia de desmontarlos de los esquemas respectivos. Por el contrario, sí se advierten comunicaciones del contratista solicitando a la UNP, el reintegro correspondiente, incumplimiento que confirma la obligación de pagar las facturas adeudadas.

Se condenará entonces a la Demandada a pagar la suma de \$82.310.063 correspondiente al descuento por vehículos de la factura 4769, al igual que la suma de \$165.634.376 de la factura 4770 correspondiente a vehículos y esquemas de protección, y la factura 4915 por la suma de \$ 547.459, es decir la suma total de \$248.491.898

FV	Fecha elaboración	Fecha vencimiento	Contrato	concepto	Valor Facturado
4769	2-Mar-15	14-Mar-15	4	vehiculos y motos	101.405.998
4770	2-Mar-15	14-Mar-15	4	vehiculos y motos	165.634.376
4915	9-Apr-15	21-Apr-15	4	vehiculos y motos	547.459
TOTAL					267.587.833

Esa suma, con la actualización y los correspondientes intereses moratorios, desde la fecha de vencimiento de las facturas, esto es, 14 de marzo de 2015 las dos primeras (4769 y 4770) y 21 de abril de 2015 la segunda (4915) con corte a la fecha de esta decisión, asciende a la suma de \$520.657.102., conforme se explica más adelante.

En virtud de lo anterior se declarará la prosperidad parcial de las pretensiones 24.5. y 24.6. de declaratoria de incumplimiento y pago en lo que se refiere a la suma de \$248.491.898 correspondientes a las facturas 4769, 4770 y 4915.

9.2.3. Facturas por servicios de escoltas adicionales – relevantes – PRETENSIONES 24.4., 24.5 y 24.6. de la reforma de la demanda.

Amplio debate se suscitó a lo largo del proceso en torno al servicio de escoltas adicionales y relevantes. Para la convocada el pago de escoltas adicionales y relevantes es una obligación laboral del contratista que debe asumir a su costo, dado que los Anexos Técnicos No. 2 y No. 8, contemplan que corresponde a este garantizar que *"los escoltas no sobrepasen la jornada laboral legal máxima permitida e implementar, en los casos que el esquema de protección lo requiera, un sistema de relevos que permita la sustitución de los escoltas que excedan dicha jornada"* y *"garantizar los relevos de los escoltas de los esquemas de protección de conformidad con las normas vigentes, sin detrimento de la seguridad del protegido"* respectivamente.

Verificado el citado anexo, encuentra el Tribunal que se estipuló el pago de los escoltas *"como una asignación básica mensual, el equivalente a 2 SMMLV, adicionalmente el contratista deberá liquidar y pagar mensualmente los costos que, por concepto de horas extra, dominicales, festivas, nocturnas y demás derechos laborales a que haya lugar. La vinculación de los escoltas deberá ceñirse a las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo para el contrato de trabajo"*.

Por otra parte, el Anexo Análisis de Costos estableció que los valores unitarios allí señalados constituían presupuestos oficiales por cada unidad de costo, por lo que el proponente no podría superar dichos valores unitarios, a razón de un total de dos (2) escoltas a un costo unitario de \$3'790.958,87 y que el salario básico de cada escolta era de \$1'133.400, presupuestado para trabajar ciento tres (103) horas extras al mes.

La parte actora en los alegatos de conclusión insistió en que no puede deducirse, de la obligación de contar con disponibilidad de personal de relevo 24 horas, que el precio hubiere sido acordado para remunerar un servicio de 24 horas, pues si ello hubiere sido así, se pagaría mensualmente por el servicio de protección, el precio de 3 escoltas que cubrieran una jornada laboral de 24 horas invariablemente, esto es, 6 salarios mínimos mensuales, porque el salario de cada escolta está constituido por dos salarios mínimos. Precisó que, por el contrario, lo acordado fue pagar el salario convenido de cada escolta por una sola jornada laboral de 8 horas, de manera que excedida esta y sólo cuando el servicio lo requiriera y el contratista efectivamente lo prestara, se pagaban escoltas para cubrir jornadas adicionales a la ordinaria.

La Demandada a su vez insistió en que la contratista era responsable de garantizar los relevos de escoltas y que no excedieran la jornada laboral de manera que cualquier costo adicional por ese concepto debía ser asumido por el contratista.

El Tribunal encuentra que en los informes de supervisión se realizaron descuentos por cobros excesivos por múltiples conceptos denominados con ese rótulo – cobros excesivos- incluidos salarios de escoltas, los que entonces son viables pero que son

distintos a los descuentos aplicados en materia de relevantes. Se observa que de cada factura en la que estaba contemplado el servicio que se prestaba con relevantes, se excluía ese valor de la factura, con lo cual se terminó remunerando por un menor valor el servicio efectivamente prestado que de no haber ocurrido el reemplazo del escolta por el relevante, la entidad demandada debía pagar.

Y el Tribunal advierte que hubo un segundo escenario de escoltas que prestaron el servicio durante tiempo adicional a la jornada laboral, para cubrir el servicio más allá de las 8 horas laborales y las horas extras que debía trabajar cada escolta, en cuyo caso es evidente, que si el precio está pactado unitariamente por cada escolta dispuesto para la prestación del servicio, si un esquema requirió de 3 escoltas para completar un servicio de 24 horas o de 16 horas, este servicio debía facturarse de manera independiente como un servicio adicional, por las jornadas que efectivamente se hubieren prestado y con sus correspondientes complementos (armas, chalecos, equipos de comunicación), pues revisados los informes de supervisión, estos conceptos fueron igualmente descontados de las facturas cuando el servicio se prestó con escoltas adicionales o “relevantes”.

En otras palabras, teniendo en cuenta que el contratista tenía la obligación de que los escoltas adscritos al programa de protección no excedieran la jornada laboral máxima permitida por la ley, y, al mismo tiempo, tenía la obligación de que los esquemas estuvieran **disponibles** las veinticuatro (24) horas del día, todos los días de la semana, resulta evidente que los servicios prestados que sobrepasaran el límite máximo de la jornada laboral permitida para cada escolta deberían ser facturados como adicionales, respetando el valor pactado en el anexo de costos.

Lo anterior explica que la Demandada hubiera pagado durante la ejecución de los contratos 204 de 2012, 800 de 2014, 926 de 2014 y 938 de 2014, el servicio de escoltas adicionales o relevantes, pues si bien la entidad tenía la potestad de exigir que el servicio se ejecutara superada la jornada laboral o con mayores escoltas a los inicialmente asignados a cada esquema, tenía la obligación correlativa de pagarlos, lo cual se confirma con el interrogatorio a la perito Gloria Correa, contratada por la UNP, quien corroboró que en estos periodos se pagaron servicios por escoltas relevantes:

“DRA. GIRALDO: ¿Conoció usted el pago, dentro de la verificación de las facturas pagadas de la totalidad de los contratos, pudo verificar que los escoltas adicionales o relevantes se pagaron durante la ejecución del contrato 204, 800, 926 y 938 del 2014?”

SRA. CORREA: Sí señora, hubo facturas por concepto de relevantes que pagaron”.

El Tribunal hace suyas las apreciaciones vertidas en el Laudo arbitral de la Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XX contra la Unidad Nacional de Protección, en el que respecto de los descuentos de servicios adicionales –

relevantes del contrato 005 de 2015 ejecutado en idénticas condiciones y por el mismo período al contrato 004 de 2015 celebrado entre la UNP y SEVICOL, señaló:

“El anterior clausulado integrante de los pliegos de condiciones del aludido proceso de selección hace parte de los distintos convenios celebrados entre las partes, pues así se dispuso expresamente en la estipulación segunda y en la vigésima octava de los contratos 939 de 2014 y 005 de 2015, documentos precontractuales que aun así, según lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, se incorporan al contrato al momento de su celebración¹⁰², y que analizados en su conjunto permiten colegir que si bien el contratista debía garantizar un sistema de relevos que posibilitara la sustitución de los escoltas que excedieran la jornada laboral, las mismas exigencias y diseño de costos del contrato hacía que éstos se facturaran por separado.

Y es que no puede ser de otra forma pues si se dejó por sentado que la Unión Temporal tenía la obligación de velar por que sus escoltas no sobrepasaran esa jornada laboral máxima permitida, presupuestándose además que sólo podían laborar 103 horas extras, pero exigiéndose que los esquemas debían estar disponibles "las veinticuatro (24) horas del día, todos los días de la semana", los servicios que sobrepasaran esos límites habrían de ser facturados en exceso, claro que al mismo costo de los escoltas fijos, pues como alii se dispuso, tal exigencia no podía implicar una tarifa adicional para la UNP.

El mismo apoderado del extremo pasivo concuerda en que la estructura del contrato no incluía un costo único por esquema de protección, el cual podía variar según las necesidades del servicio, argumentando que desde la respuesta a la observación 1.9 del pliego de condiciones definitivo se estableció que el servicio de seguridad se compone en 'unidades de costos desagregadas por lo que habiéndose contemplado en el presupuesto contractual los "costos mensuales [de] escoltas adicionales", con miramiento en ellos debían liquidarse esos servicios que excedían tanto el esquema normal planteado en el proceso de selección (2 escoltas por esquema), como los necesarios para cubrir la prestación de forma ininterrumpida -y en algunos casos por 24 horas al día- de acuerdo con lo exigido por la entidad estatal.

Incluso las mismas partes así lo venían aplicando, interpretación practica del convenio realizada por los mismos contratantes que no

¹⁰² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P. María Adriana Marín, 2 de abril de 2019. Rad. Radicación número 11001-03-26-000-2018-00091-00 (61964)

puede desconocer en esta instancia el extremo convocado y tampoco puede dejar de lado el Tribunal.

"...Tal interpretación del contrato que venían otorgando las mismas partes, refuerza aún más el reconocimiento que debe efectuarse por esos servicios prestados, pues como lo señala el artículo 1622 del Código Civil: "las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. [...] O por la aplicación proactiva que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte".

"Memórese que la Ley 80 de 1993 establece que "los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley", y que en caso de interpretación "se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (arts. 13 y 28), aspecto sobre el cual la jurisprudencia nacional ha decantado que "las reglas de interpretación de los contratos, obligatorios para el juez en la medida en que el ordenamiento jurídico pretende que la voluntad de las partes -y no la del interprete— sea escrupulosamente respetada al momento de aplicar o de establecer los alcances del acto o negocio del cual se trate, especialmente cuando el tenor literal de este no resulta suficientemente esclarecedor respecto de dicha intención de los sujetos, se encuentran consagradas, como se ha expresado, en el Código Civil y resultan aplicables a la contratación estatal en casos como el subjuice¹⁰³".

Y de la mano del principio de la buena fe, aparece igualmente el principio de la confianza legítima, que en este caso ha sido desconocido por la Convocada. Sobre este importante tema, la jurisprudencia ha sido lo suficientemente clara al sostener, por ejemplo, que "en suma el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a esos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan solo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se hablan

¹⁰³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, Consejo de Estado, 9 de mayo de 2012, Exp. 22.714, Actor: Departamento Archipiélago de San Andrés y Sana Catalina.

hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que trate de comportamientos activos o pasivos de la administración público, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas”.

“...Y de la mano del principio de la buena fe, aparece igualmente el principio de la confianza legítima, que en este caso ha sido desconocido por la Convocada...”

“Por tanto, resultaría contrario a los principios que rigen la contratación estatal considerar que el contratista estuviere obligado a cumplir una prestación que el mismo negocio jurídico excluía de los costos fijos de los esquemas de seguridad – debido a las exigencias presupuestales y beneficios laborales otorgados por los pliegos de condiciones a los escoltas de la Unión Temporal-, sin ninguna retribución por ese servicio, desafiando la propia interpretación del convenio que ambos contendientes venían aplicando con anterioridad al año 2015, cuando faltando pocos meses para finalizar el contrato 005 de esa anualidad la Unidad Nacional de Protección decidió no abonar más las facturas por escoltas relevantes. Desde esta perspectiva, se accederá también al reconocimiento de esos rubros, los cuales se deberán abonar junto con los réditos moratorios generados a una tasa del 12% anual conforme lo regula el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, al emanar al igual que las anteriores condenas a obligaciones del contrato estatal ¹⁰⁴”.

Aunque lo anterior es suficiente para la declaratoria de incumplimiento en el pago de las facturas del personal adicional, llama la atención del Tribunal que en un informe de supervisión para conciliación prejudicial de 10 de septiembre de 2015, elaborado por el Secretario General de la época¹⁰⁵, aprobó el pago de facturas por la suma de \$ 2.080.360.764, de las cuales por reconoció la suma de \$696.183.342, por relevantes, correspondiente a la factura 4772 por \$189.382.006, la factura 4913 por \$271.944.919, la factura 5010 por 144.043.122, la factura 5131 por \$58.230.195 y la número 5203 por \$32.583.100, además de las facturas cuyas sumas coinciden con las expresadas en la demanda, excepto la factura 4772, pagos que la Demandada finalmente incumplió.

Los descuentos de las facturas 5218 por la suma de \$1.791.675 y 5819 por valor de \$41.567 se refieren a gastos asociados del personal adicional o relevantes, los que son inviables de acuerdo con las consideraciones expuestas.

¹⁰⁴ Al respecto, confróntese sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: radicado 4001-23-31-000-1999-00637-01. M.P. Jaime Orlando Santofimio, de fecha 12-11-14; radicado 13001-23-31-000-1997-12755-01. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, fecha 12-02-14.

¹⁰⁵ Folio 89. Prueba 139. Cuaderno de Pruebas No. 4.

En consecuencia, se condenará a la Demandada al pago de las facturas 4772, 4913, 5010, 5131, 5203, 5218 y 5219 por cuantía de \$670.178.718, correspondientes al servicio de escoltas adicionales o relevantes.

FV	Fecha elaboración	Fecha vencimiento	Contrato	concepto	Valor Facturado
4772	2-Mar-15	14-Mar-15	4	Relevantes	161.544.143
4913	8-Apr-15	20-Apr-15	4	Relevantes	271.944.918
5010	6-May-15	18-May-15	4	Relevantes	144.043.122
5131	26-Jun-15	6-Jul-15	4	Relevantes	58.230.194
5203	14-Jul-15	26-Jul-15	4	Relevantes	32.583.099
5218	21-Jul-15	2-Aug-15	4	Relevantes	1.791.675
5219	21-Jul-15	2-Aug-15	4	Relevantes	41.567
TOTAL					670.178.718

Ese valor, con la actualización y los correspondientes intereses moratorios, desde la fecha de vencimiento de las facturas hasta la fecha de esta decisión, asciende a la suma de \$1.285.487.756

Adicionalmente y con el mismo fundamento se declarará no probada la excepción denominada “2. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES Y OBLIGA A LO ALLÍ PACTADO. EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA O LEX CONTRACTUS EN CONTRATACIÓN ESTATAL”.

VIII. LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS – PRETENSIONES 27.1 a 27.22 DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta los valores contratados y pagados en vigencia de los contratos, la conciliación efectuada con la consecuente aprobación impartida por este Tribunal y lo dispuesto en este Laudo, el Tribunal considera que las liquidaciones de los contratos 204 de 2012, 800, 926 y 938 de 2014 y 004 de 2015, se han producido en los términos de la Ley, toda vez que, con ello se conoce a ciencia cierta lo que debe una parte a la otra y por qué concepto, fin último de la liquidación.

Con esto, se consideran satisfechas las pretensiones relativas a la liquidación de los contratos, tal como se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

IX. RECONOCIMIENTOS

De conformidad con las consideraciones expuestas, procede el Tribunal a determinar la actualización a valor presente de las cifras reconocidas en este Laudo con la aplicación de los índices del IPC publicados por el DANE, para cada año calendario anterior al de cada factura y desde el vencimiento de cada una de ellas (IPC 2012: 2,44%, IPC 2013: 1,94%, IPC 2014: 3,66%, IPC 2015: 6,77%, IPC 2016:

5,75%, IPC 2017: 4,09%, IPC 2018: 3,18%) y la liquidación de los intereses de mora legales a razón del 12% anual, esto es 1% mensual, así:

1. FACTURAS DEL CONTRATO 204 DE 2012

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN pagará a SEVICOL, la suma de \$1.271.894.345, correspondiente a las siguientes facturas actualizadas y con intereses de mora:

FACTURA No. 2882	INDEXACIÓN		INTERESES 12% ANUAL	TOTAL
\$23.531.789	31-Dic-13	\$23.907.769	\$24.161.593	\$54.655.821
	31-Dic-14	\$24.371.579		
	31-Dic-15	\$25.263.579		
	31-Dic-16	\$26.973.924		
	31-Dic-17	\$28.524.924		
	31-Dic-18	\$29.691.594		
	7-Nov-19	\$30.494.228		
FACTURA No. 2883	31-Dic-13	\$89.600	\$90.551	\$204.836
\$88.191	31-Dic-14	\$91.338		
	31-Dic-15	\$94.681		
	31-Dic-16	\$101.091		
	31-Dic-17	\$106.904		
	31-Dic-18	\$111.276		
	7-Nov-19	\$114.284		
FACTURA No. 3	31-Dic-13	\$5.249.379	\$5.305.111	\$12.000.665
\$5.166.826	31-Dic-14	\$5.351.217		
	31-Dic-15	\$5.547.072		
	31-Dic-16	\$5.922.608		
	31-Dic-17	\$6.263.158		
	31-Dic-18	\$6.519.321		
	7-Nov-19	\$6.695.554		
FACTURA No. 4114	31-Dic-14	\$591.333.902	\$465.143.734	\$1.205.033.024
\$587.795.843	31-Dic-15	\$612.976.722		
	31-Dic-16	\$654.475.246		
	31-Dic-17	\$692.107.573		

	31-Dic-18	\$720.414.773		
	7-Nov-19	\$739.889.290		
\$616.582.649	\$777.193.356		\$494.700.989	\$1.271.894.345

2. FACTURA DEL CONTRATO 800 DE 2014

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN pagará a SEVICOL, la suma de \$ 145.107.066, correspondiente a las siguientes facturas indexadas y con intereses de mora:

FACTURA No. 4344	INDEXACIÓN		INTERESES	TOTAL
\$72.074.800	31-Dic-14	\$72.241.936	\$54.716.452	
	31-Dic-15	\$74.885.990		
	31-Dic-16	\$79.955.772		
	31-Dic-17	\$84.553.229		
	31-Dic-18	\$88.011.456		
	7-Nov-19	\$90.390.614		
TOTAL	\$90.390.614		\$54.716.452	\$145.107.066

3. FACTURAS DEL CONTRATO 926 DE 2014

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN pagará a SEVICOL, la suma de \$400.251.791, correspondiente a las siguientes facturas indexadas y con intereses de mora:

FACTURA No. 4608	INDEXACIÓN		INTERESES	TOTAL
\$196.604.474	31-Dic-15	\$203.780.128	\$145.205.108	\$391.176.495
	31-Dic-16	\$217.576.043		
	31-Dic-17	\$230.086.665		
	31-Dic-18	\$239.497.210		
	7-Nov-19	\$245.971.386		
FACTURA No. 4609	31-Dic-15	\$4.727.700	\$3.368.759	\$9.075.296
\$4.561.224	31-Dic-16	\$5.047.765		
	31-Dic-17	\$5.338.011		
	31-Dic-18	\$5.556.336		
	7-Nov-19	\$5.706.537		
\$201.165.698	\$251.677.923		\$148.573.867	\$400.251.791

4. FACTURAS DEL CONTRATO 938 DE 2014

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN pagará a SEVICOL, la suma de \$497.682.739, correspondiente a las siguientes facturas indexadas y con intereses de mora:

FACTURA No. 4623	INDEXACIÓN		INTERESES	TOTAL
\$212.605.033	31-Dic-15	\$219.952.720	\$155.047.562	\$420.539.963
	31-Dic-16	\$234.843.519		
	31-Dic-17	\$248.347.021		
	31-Dic-18	\$258.504.414		
	7-Nov-19	\$265.492.401		
FACTURA No. 4673 \$39.253.935	31-Dic-15	\$40.526.660	\$28.225.353	\$77.142.776
	31-Dic-16	\$43.270.315		
	31-Dic-17	\$45.758.358		
	31-Dic-18	\$47.629.875		
	7-Nov-19	\$48.917.423		
TOTAL	\$314.409.824		\$183.272.915	\$497.682.739

5. FACTURAS DEL CONTRATO 004 DE 2015

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN pagará a SEVICOL, lo correspondiente a las siguientes facturas por los valores indicados en el dictamen pericial de la UNP, indexadas y con intereses de mora, según se indica a continuación:

5.1. FACTURAS POR SERVICIOS Y GASTOS REEMBOLSABLES DEL 13 AL 20 DE MAYO DE 2015

FACTURA No. 5201	INDEXACIÓN		INTERESES	TOTAL
\$5.109.671			\$3.267.883	\$9.532.195
	31-Dic-15	\$5.189.800		
	31-Dic-16	\$5.541.150		
	31-Dic-17	\$5.859.766		
	31-Dic-18	\$6.099.430		
	7-Nov-19	\$6.264.312		
FACTURA No. 5202	31-Dic-15	\$815.544.917		

\$802.953.062	31-Dic-16	\$870.757.308	\$513.527.530	\$1.497.925.351
	31-Dic-17	\$920.825.853		
	31-Dic-18	\$958.487.631		
	7-Nov-19	\$984.397.821		
	31-Dic-15	\$80.879.606	\$50.700.003	\$148.325.168
FACTURA No. 5216	31-Dic-16	\$86.355.155		
\$79.685.755	31-Dic-17	\$91.320.577		
	31-Dic-18	\$95.055.588		
	7-Nov-19	\$97.625.166		
	31-Dic-15	\$1.876.406	\$1.176.240	\$3.441.143
	31-Dic-16	\$2.003.439		
FACTURA No. 5217	31-Dic-17	\$2.118.637		
\$1.848.709	31-Dic-18	\$2.205.289		
	7-Nov-19	\$2.264.903		
\$889.597.197	\$889.597.197		\$568.671.656	\$1.659.223.857

5.2. DESCUENTOS A FACTURACIÓN POR VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS

FACTURA No.	INDEXACIÓN		INTERESES	TOTAL
\$101.405.998	31-Dic-15	\$104.364.454	\$71.342.363	\$197.314.751
	31-Dic-16	\$111.429.928		
	31-Dic-17	\$117.837.148		
	31-Dic-18	\$122.656.688		
	7-Nov-19	\$125.972.388		
FACTURA No. 4770	31-Dic-15	\$170.466.655	\$116.529.081	\$322.289.672
\$165.634.376	31-Dic-16	\$182.007.248		
	31-Dic-17	\$192.472.665		
	31-Dic-18	\$200.344.797		
	7-Nov-19	\$205.760.591		
	31-Dic-15	\$561.326		

FACTURA No. 4915	31-Dic-16	\$599.328		
\$547.459	31-Dic-17	\$633.789	\$375.134	\$1.052.679
	31-Dic-18	\$659.711		
	7-Nov-19	\$677.545		
\$267.587.833	\$267.587.833		\$188.246.578	\$520.657.102

5.3. FACTURAS POR ESCOLTAS ADICIONALES –RELEVANTES

FACTURA No.	INDEXACIÓN		INTERESES	TOTAL
\$161.544.143	31-Dic-15	\$166.257.092	\$113.651.471	\$314.330.938
	31-Dic-16	\$177.512.697		
	31-Dic-17	\$187.719.677		
	31-Dic-18	\$195.397.412		
	7-Nov-19	\$200.679.467		
\$271.944.918	31-Dic-15	\$278.860.759	\$186.474.705	\$523.071.645
	31-Dic-16	\$297.739.632		
	31-Dic-17	\$314.859.661		
	31-Dic-18	\$327.737.422		
	7-Nov-19	\$336.596.940		
\$144.043.122	31-Dic-15	\$147.299.547	\$96.840.042	\$274.636.936
	31-Dic-16	\$157.271.727		
	31-Dic-17	\$166.314.851		
	31-Dic-18	\$173.117.128		
	7-Nov-19	\$177.796.894		
\$58.230.194	31-Dic-15	\$59.248.292	\$37.736.207	\$109.251.446
	31-Dic-16	\$63.259.401		
	31-Dic-17	\$66.896.817		
	31-Dic-18	\$69.632.896		
	7-Nov-19	\$71.515.238		
FACTURA No. 5203	31-Dic-15	\$33.094.065		
	31-Dic-16	\$35.334.534		

\$32.583.099	31-Dic-17	\$37.366.269	\$20.838.477	\$60.784.438
	31-Dic-18	\$38.894.550		
	7-Nov-19	\$39.945.962		
FACTURA No. 5218 \$1.791.675	31-Dic-15	\$1.818.518	\$1.139.952	\$3.334.981
	31-Dic-16	\$1.941.632		
	31-Dic-17	\$2.053.275		
	31-Dic-18	\$2.137.254		
	7-Nov-19	\$2.195.029		
FACTURA No. 5219 \$41.567	31-Dic-15	\$42.190	\$26.447	\$77.372
	31-Dic-16	\$45.046		
	31-Dic-17	\$47.636		
	31-Dic-18	\$49.584		
	7-Nov-19	\$50.925		
\$670.178.718	\$828.780.455		\$456.707.301	\$1.285.487.756

X. JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, dispone que, si la cantidad estimada bajo juramento excediere en un 50% la que resulte probada, se condenará a la parte a pagar al Consejo Superior de la Judicatura una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la suma estimada y la probada. Dicha sanción será del 5% cuando quien hizo el juramento no demuestre los perjuicios.

Como se puede observar en la exposición de motivos que dio lugar a la expedición del Código General del Proceso, la institución que aquí se analiza fue creada con el fin de disuadir a las partes de un proceso de formular demandas temerarias o altamente infundadas y frenar aquellas expectativas desmedidas de ganancia de los litigantes como una muestra de claro abuso del derecho de litigar.

Dos son los supuestos que prevé la norma para la aplicación de la sanción, ambos se dan en el caso en el que el Juez entre a analizar los daños. El primero consiste en que, probado el detrimento, éste exceda la suma estimada; y el segundo, que no se demuestre perjuicio alguno. Aquél, como se observa, es por exceso en la estimación en relación con lo que finalmente se prueba en el juicio; éste, hace relación a la ausencia absoluta de prueba que amerita la denegación de pretensiones. En ambos casos se considera que el litigante ha sido desmedido en su reclamación (bien porque prueba menos de lo que pide o porque no prueba nada de su aspiración) y, por ende, debe ser sancionado.

No prevé la norma, como supuesto de sanción, el hecho de que las pretensiones de la demanda no prosperen por razones de fondo distintas a errores o excesos en la cuantificación del perjuicio, como ocurrió en este caso.

Es por eso que, si bien algunas de las pretensiones de condena de la demanda no están llamadas a prosperar, a partir de las razones que se indicaron, no hay lugar a imponer sanción por la estimación en ella efectuada, ya que, se reitera, ésta solo procede en los casos en que la parte, o bien no logra demostrar el daño que reclama, o bien el demostrado es inferior al cuantificado.

XI. COSTAS

Teniendo en cuenta que tanto las pretensiones de la demanda como las excepciones propuestas prosperan parcialmente, y atendiendo la correcta conducta procesal de las partes, el Tribunal, con fundamento en el numeral quinto del artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá de proferir condena en costas.

No obstante lo anterior, y atendiendo a que la parte convocante pagó la totalidad de los honorarios y gastos de este proceso, deberá la Demandada reembolsarle el 50% del total pagado, toda vez que a ella correspondía realizar ese pago, el cual no se incluirá en esta providencia, habida cuenta de que en poder de la Demandante reposa la certificación de pago de que trata el artículo 27 de la ley 1563 de 2012.

En relación con el porcentaje que correspondía a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y que fue pagado por SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$250.668.037), ordena el Tribunal que de no mediar ejecución, sea reintegrado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a favor de SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, monto sobre el cual se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar, esto es, desde el día 31 de enero de 2019, hasta el momento en que se cancele la totalidad de la suma debida, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la ley 1563 de 2012.

XII. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA** de una parte, y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** de la otra, administrando justicia, por habilitación de las partes, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de competencia, únicamente respecto de las pretensiones relativas a las prestaciones ejecutadas el 1° de enero de 2015; y, declararla no probada en relación con las demás pretensiones respecto de las que se planteó.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de Inexistencia de contrato e Inexistencia de contratos verbales de urgencia manifiesta para el período comprendido entre el 27 de octubre al 4 de diciembre de 2014, y parcialmente probada la de Inexistencia de contrato para el período comprendido entre el 30 de julio y el 15 de septiembre de 2014.

TERCERO: Declarar probada parcialmente la excepción el contrato es ley para las partes.

CUARTO: Acceder a la prosperidad de las pretensiones 10.1, 10.2, 11.6 y 11.7 de la reforma de la demanda y, en consecuencia, declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN incumplió el pago del saldo de cartera del contrato 204 de 2012, correspondiente a las facturas 2882, 2883, la cuenta de cobro 3 y la factura 4114.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN adeuda a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, los montos de las facturas 2882, 2883, la cuenta de cobro No. 3 y la factura 4114, en la suma total de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.271.894.345), que incluye la actualización e intereses por concepto de servicios del contrato 204 de 2012.

SEXTO: Condenar, en consecuencia, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a pagar a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.271.894.345) correspondiente al valor contenido en la cuenta de cobro No. 3 y en las facturas 2882, 2883 y 4114 por concepto de servicios del contrato 204 de 2012.

SÉPTIMO: Acceder a la prosperidad de la pretensión 11.3 de la reforma de la demanda y, en consecuencia, declarar que SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA prestó servicios y pagó gastos reembolsables sin interrupción desde el 4 de julio hasta el 15 de septiembre de 2014.

OCTAVO: Acceder a la prosperidad parcial de la pretensión 11.34 de la reforma de la demanda y, en consecuencia, declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN se enriqueció a costa y perjuicio de SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA porque requirió del contratista la prestación de

servicios y el pago de gastos reembolsables sin respaldo contractual suficiente desde el 30 de julio hasta el 15 de septiembre 2014.

NOVENO: Acceder a la prosperidad parcial de la pretensión 11.35 de la reforma de la demanda y, en consecuencia, declarar que los servicios y gastos reembolsables prestados y pagados por SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, desde el 30 de julio hasta el 15 de septiembre 2014, se ejecutaron para evitar y conjurar la amenaza o lesión inminente al derecho fundamental a la vida e integridad de los protegidos.

DÉCIMO: Acceder a la prosperidad parcial de la pretensión 11.38 de la reforma de la demanda y, en consecuencia, declarar que se configuró la tercera hipótesis prevista en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 19 de noviembre de 2012 para hacer procedente la figura del enriquecimiento sin justa causa, durante el período comprendido entre 30 de julio y el 15 de septiembre 2014.

UNDÉCIMO: Acceder a la prosperidad de las pretensiones 13.32 y 13.33 de la reforma de la demanda y, en consecuencia, declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN incumplió el pago del monto de la factura 4344 correspondiente a servicios y gastos reembolsables del contrato 800 de 2014.

DUODÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN adeuda a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA el monto de la factura 4344 por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$145.107.066) que incluye la actualización e intereses por concepto de servicios del contrato 800 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: Condenar, en consecuencia, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a pagar a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$145.107.066) correspondiente al valor contenido en la factura 4344.

DÉCIMO CUARTO: Acceder a la prosperidad parcial de las pretensiones 18.1 a 18.5 de la reforma de la demanda y, en consecuencia, declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN se enriqueció a costa y perjuicio de SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA pues requirió del contratista la prestación de servicios y el pago de gastos reembolsables para el desmonte paulatino de los esquemas de protección, sin respaldo contractual escrito distinto de las actas de liquidación parcial números 1 a 7 del contrato 800 de 2014, para el período comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2014, por lo cual se configuró la causal 3° prevista en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 19 de noviembre de 2012.

DÉCIMO QUINTO: Acceder a la prosperidad de las pretensiones 20.2 y 20.3 de la reforma de la demanda y, en consecuencia, declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN incumplió el pago de las facturas 4608 y 4609 correspondiente a servicios y gastos reembolsables del contrato 926 de 2014.

DÉCIMO SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN adeuda a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA el monto de las facturas 4608 y 4609 correspondiente a servicios y gastos reembolsables del contrato 926 de 2014 por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$400.251.791) que incluye la actualización e intereses.

DÉCIMO SÉPTIMO: Condenar, en consecuencia, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a pagar a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$400.251.791) valor contenido en las facturas 4608 y 4609 correspondiente a servicios y gastos reembolsables del contrato 926 de 2014.

DÉCIMO OCTAVO: Acceder a la prosperidad parcial de las pretensiones 21.2 y 21.3 de la reforma de la demanda y, en consecuencia, declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN incumplió el pago de las facturas 4623 y 4673 correspondiente a servicios y gastos reembolsables del contrato 938 de 2014.

DÉCIMO NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN adeuda a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA el monto de las facturas 4623 y 4673 en la suma total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$497.682.739) que incluye la actualización e intereses, por concepto de servicios del contrato 938 de 2014.

VIGÉSIMO: Condenar, en consecuencia, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a pagar a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$497.682.739) correspondiente al valor contenido en las facturas 4623 y 4673.

VIGÉSIMO PRIMERO: Acceder a la prosperidad de la pretensión 24.1 de la reforma de la demanda y, en consecuencia, declarar que el plazo de ejecución del contrato 004 de 2015 venció el 20 de mayo de 2014, en virtud de las modificaciones 1 a 3 del mismo, mediante las cuales se amplió el plazo hasta esa fecha.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Acceder a la prosperidad parcial de las pretensiones 24.5. y 24.6 de la reforma de la demanda y, en consecuencia, declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN incumplió el pago de las siguientes facturas expedidas con ocasión del contrato 004 de 2015 (i) 5201,5202, 5216 y 5217, correspondientes a servicios y gastos reembolsables, (ii) 4769, 4770 y 4915 por concepto de vehículos y motocicletas, (iii) 4772, 2913, 5010, 5131, 5203, 5218 y 5219 por concepto de escoltas adicionales y relevantes.

VIGÉSIMO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN adeuda a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA el monto de las facturas 5201, 5202, 5216 y 5217 por valor de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.659.223.857) que incluye la actualización e intereses, por concepto de servicios del contrato 004 de 2015.

VIGÉSIMO CUARTO: Condenar, en consecuencia, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a pagar a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.659.223.857) correspondiente al valor contenido en las facturas 5201, 5202, 5216 y 5217 por concepto de servicios del contrato 004 de 2015.

VIGÉSIMO QUINTO: Declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN adeuda a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA el monto de las facturas 4769, 4770 y 4915 por la suma total de QUINIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOS PESOS (\$520.567.102) que incluye la actualización e intereses, por concepto de vehículos y motocicletas del contrato 004 de 2015.

VIGÉSIMO SEXTO: Condenar, en consecuencia, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a pagar a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOS PESOS (\$520.567.102) correspondiente al valor contenido en las facturas 4769, 4770 y 4915.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN adeuda a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA el monto de las facturas 4772, 2913, 5010, 5131, 5203, 5218 y 5219 por la suma total de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.285.487.756) que incluye actualización e intereses, por concepto de escoltas adicionales y relevantes del contrato 004 de 2015.

VIGÉSIMO OCTAVO: Condenar, en consecuencia, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a pagar a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL

LTDA la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.285.487.756) correspondiente al monto de las facturas 4772, 2913, 5010, 5131, 5203, 5218 y 5219.

VIGÉSIMO NOVENO: Declarar liquidados los contratos 204 de 2012, 800, 926 y 938 de 2014 y 004 de 2015, en los términos señalados en la parte motiva de este Laudo.

TRIGÉSIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Abstenerse de proferir condena en costas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar la expedición de copia auténtica de este Laudo Arbitral con destino a las partes y al Ministerio Público.

TRIGÉSIMO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Esta providencia queda notificada en estrados.

LUIS GUILLERMO DÁVILA VINUEZA
Presidente

AIDA PATRICIA HERNÁNDEZ SILVA
Árbitro

ANTONIO PABÓN SANTANDER
Árbitro

LAURA MARCELA RUEDA ORDOÑEZ
Secretaria

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	2
1. CONTRATOS Y PACTO ARBITRAL.....	2
2. PARTES PROCESALES	4
2.1. DEMANDANTE	4
2.2. DEMANDADA	4
3. ETAPA INICIAL	4
II. LAS CUESTIONES LITIGIOSAS SOMETIDAS A ARBITRAJE.....	10
1. LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.....	10
2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE	20
3. LA OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA	38
III. ACTUACIÓN PROBATORIA SURTIDA EN EL PROCESO.....	40
1. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE	40
2. ETAPA PROBATORIA	41
IV. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LAS PARTES	42
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	42
VI. TÉRMINO PARA FALLAR	44
VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.....	45
1. PRESUPUESTOS PROCESALES	45
2. TACHA DE TESTIMONIO.....	45
3. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.....	47
4. PRESTACIONES EJECUTADAS AL INICIO DEL CONTRATO 204 DE 2014 – PRETENSIONES 10.1 y 10.2 DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.....	59
5. PRETENSIONES RELACIONAS CON LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO 204 DESDE EL 5 DE JULIO HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 – PRETENSIONES 11.1 a 11.5, 11.10 a 11.19, 11.21 a 11.32, 11.33 a 11.37 y 11.38.....	63
5.1. EL CONTRATO 204 DE 2012 TERMINÓ EL 30 DE JULIO DE 2014	¡Error! Marcador no definido.
6. DIFERENCIAS EN LA IMPUTACIÓN DE PAGOS - PRETENSIONES 11.6 y 11.7, 13.32 y 13.33 de la reforma de la demanda.	66

6.1. FACTURA 4114 - “SERVICIOS DE VIGILANCIA A ESCOLTAS PARA ESQUEMAS DE SEGURIDAD “GASTOS REEMBOLSABLES” PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 AL 31 DE JULIO DE 2014”	66
6.2. FACTURA 4344 DEL CONTRATO 800 DE 2014	67
7. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE URGENCIA MANIFIESTA 800 DE 2014 Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA UNP EN EL PAGO DE LAS FACTURAS POR SERVICIOS Y GASTOS REEMBOLSABLES DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 27 DE OCTUBRE Y EL 4 DE DICIEMBRE DE 2014	68
7.1. LAS PRETENSIONES PRINCIPALES.....	68
7.2. PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.....	69
7.3. SEGUNDO Y TERCER GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS	70
7.4. CUARTO GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.....	70
8. PRESTACIÓN DEL SERVICIO AUSENTE DE PRUEBA DEL PAGO – PRETENSIONES 20.2, 20.3 y 21.2, 21.3.....	74
8.1. FACTURAS POR GASTOS REEMBOLSABLES 4608 Y 4609 DEL CONTRATO 926 DE 2014.....	74
8.2. FACTURAS POR SERVICIOS Y VEHICULOS DEL CONTRATO 938 DE 2014.....	76
9. CONTRATO 004 DE 2015 – PRETENSIONES 24.1. A 26.11 DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.	77
9.1. PRÓRROGA DEL CONTRATO 004 DE 2015 – SERVICIOS PRESTADOS ENTRE EL 13 Y EL 20 DE MAYO DE 2015 – PRETENSIONES 24.1 y 24. 2, 24.5 y 24.6. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA JUNTO CON LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS CONTENIDAS EN LAS PRETENSIONES 25.1 A 25.5. Y 26.1 A 26.11.....	80
9.2. DESCUENTOS APLICADOS POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO 004 DE 2015 – PRETENSIONES 24.5 Y 24.6. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.....	82
VIII. LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS – PRETENSIONES 27.1 a 27.22 DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.	90
IX. RECONOCIMIENTOS.....	90
X. JURAMENTO ESTIMATORIO.....	96
XI. COSTAS	97
XII. DECISIÓN	97